UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN N.° 6161 EXTRAORDINARIA

CELEBRADA EL MARTES 20 DE FEBRERO DE 2018
APROBADA EN LA SESIÓN N.° 6172 DEL MARTES 22 DE MARZO DE 2018

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO		PÁGINA
1.	AGENDA. Modificación	2
2.	PROYECTO DE LEY. CEL-DIC-18-003. *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria.* Expediente N.° 20.179	3
3.	PROYECTO DE LEY. PD-18-01-005. *Reforma integral a la Ley General de VIH.* Expediente N.° 19.243	10
4.	PROYECTO DE LEY. PD-17-11-071. *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre el uso y destino* (texto sustitutivo). Expediente N.° 19.531	16
5.	PROYECTO DE LEY. PD-18-01-009. *Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos.* Expediente N.° 19.899	25
6.	PROYECTO DE LEY. PD-18-01-017. *Desarrollo regional de Costa Rica* (texto actualizado). Expediente N.° 19.959	30
7.	PROYECTO DE LEY. PD-18-01-002. *Derogatoria del subinciso b), del inciso 1), del artículo 77 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.* Expediente N.° 20.016	37
8.	PROYECTO DE LEY. PD-18-01-013. *Adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.° 20.144	44
9.	AGENDA. Ampliación	50
10.	PROYECTO DE LEY. PD-17-11-077. *Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.* Expediente N.° 20.202	51
11.	PROYECTO DE LEY. PD-17-10-066. *Ley Nacional de Sangre* (texto susitutivo). Expediente N.° 18.330	61
12.	PROYECTO DE LEY. PD-17-10-067. *Para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica*. Expediente N.° 19.839	70
13.	PROYECTO DE LEY. PD-17-11-070. *Para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.° 20.145	73
14.	PROYECTO DE LEY. PD-17-11-072. *Reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.* Expediente N.° 20.162	80

Acta de la **sesión N.° 6161, extraordinaria,** celebrada por el Consejo Universitario el día martes veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Rodrigo Carboni Méndez, director, Área de Ciencias Básicas; Ph.D. Guillermo Santana Barboza, Área de Ingeniería; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dra. Teresita Cordero Cordero, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. Miguel Casafont Broutin, Área de Artes y Letras; M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Prof. Cat. Madeline Howard Mora, Área de Salud; Srta. Iris Karina Navarro Santana y Srta. Verónica Chinchilla Barrantes, sector estudiantil, y el Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las catorce horas y treinta y tres minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

Ausente, con excusa: Dr. Henning Jensen.

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que la Dra. Teresita Cordero se encuentra en una graduación, y el Dr. Henning Jensen se excusa, porque posee actividades programadas con anticipación.

El señor director del Consejo Universitario, Dr. Rodrigo Carboni, da lectura a la siguiente agenda:

1. Propuesta de Dirección. Reforma integral a la *Ley General de VIH.* Expediente N.° 19.243 (texto actualizado) (PD-18-01-005).
2. Propuesta de Dirección. Texto sustitutivo del proyecto: *Ley de regímenes de exenciones y no subjeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino.* Expediente N.° 19.531 (PD-17-11-071).
3. Propuesta de Dirección. Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la *Ley General de Caminos Públicos*. Expediente N.° 19.899 (PD-18-01-009).
4. Propuesta de Dirección. Proyecto de ley: *Desarrollo regional de Costa Rica* (texto actualizado). Expediente N.° 19.959 (PD-18-01-017).
5. Propuesta de Dirección. Proyecto de Ley Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.° 8642, *Ley General de Telecomunicaciones.* Expediente N.° 20.016 (PD-18-01-002).
6. Propuesta de Dirección. *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).* Expediente N.° 20.144 (PD-18-01-013).
7. Propuesta de Dirección. *Proyecto de Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.* Expediente N.° 20.202 (PD-17-11-077).
8. Comisión Especial. Reforma a los artículos 176 y 184, adición de un transitorio a la *Constitución Política* para la estabilidad económica y presupuestaria. Expediente N.º 20.179. (CEL-DIC-18-003).

ARTÍCULO 1

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, acoge la solicitud del Lic. Warner Cascante para una modificación en el orden del día, con el fin de entrar a ver el Proyecto de Ley *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria. Expediente N.° 20.179*

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que el Lic. Warner Cascante solicita una modificación de agenda, para ver el octavo punto como primero y cubrir esa propuesta de la Comisión Especial, debido a la importancia que tiene para la Institución, pues influye presupuestariamente sobre la UCR.

Seguidamente, somete a votación la modificación en el orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA modificar el orden del día para entrar a ver el Proyecto de Ley *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria. Expediente N.° 20.179*

ARTÍCULO 2

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-18-003, de la Comisión Especial que estudió la *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria.* Expediente 20.179.

EL LIC. WARNER CASCANTE dice que realizará una exposición sumamente breve. Agradece al plenario aprobar la modificación de agenda, debido a la implicación de este proyecto.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que analiza el Proyecto de ***Ley Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria.*** Expediente N.° 20.179, solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica, mediante oficio AL-CE20179-046-2017.

EL LIC. WARNER CASCANTE comunica que esto fue en noviembre del 2017.

Continúa con la exposición del dictamen.

2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó criterio a la Oficina Jurídica (CU-D-17-11-892, del 16 de noviembre de 2017).

3. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre el Proyecto de Ley en estudio (OJ-1188-2017, del 22 de noviembre de 2017).
4. El Consejo Universitario analizó el texto del Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección conformar una comisión especial, según consta en el acta de la sesión N.° 6153, artículo 8, del 19 de diciembre de 2017. La coordinación de esta Comisión Especial Leyes fue asignada al Lic. Warner Cascante Salas.

5. La coordinación de la Comisión Especial Leyes solicitó criterio a la Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio CEL-CU-17-011, con fecha del 21 de diciembre de 2017.

6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis, por parte de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-006-2018, del 30 de enero de 2018).

ANÁLISIS

I. Origen

Para el análisis de este Proyecto de Ley se conformó una comisión especial en la Asamblea Legislativa, la cual está integrada por las diputadas Paulina Ramírez Portuguez, Natalia Díaz Quintana, y los diputados Ottón Solís Fallas, José Francisco Camacho Leiva y Rafael Ortiz Fábrega.

El Proyecto es una iniciativa presentada por los diputados Johnny Leiva Badilla, Luis Alberto Vásquez Castro, Gerardo Vargas Rojas, William Alvarado Bogantes, Franklin Corella Vargas, Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Abelino Esquivel Quesada, Ottón Solís Fallas, Michael Jake Arce Sancho, Olivier Ibo Jiménez Rojas, Mario Redondo Poveda, y las diputadas Rosibel Ramos Madrigal y Aracelli Segura Retana.

Esta propuesta ingresó en el orden del día el 5 de diciembre de 2017 y el primer debate de este en el plenario se realizó el 19 de diciembre de 2017. Además, dispone de un dictamen afirmativo de mayoría y un dictamen negativo de minoría.

EL LIC. WARNER CASCANTE expresa que se espera que la convocatoria al plenario legislativo, junto con otros proyectos, sea la próxima semana.

Continúa con la exposición del dictamen.

II. Objetivo

El Proyecto de Ley en análisis pretende definir reglas a nivel constitucional que permitan limitar el déficit fiscal y generar un entorno propicio para el crecimiento de la economía del país. Además, su propósito es garantizar una política de gasto público transparente y equilibrado, que impida que el gasto público crezca por encima de las posibilidades económicas del país.

EL LIC. WARNER CASCANTE advierte de que el propósito es bueno; sin embargo, dentro de las reglas establecidas no exime a la Universidad de Costa Rica.

Continúa con la exposición del dictamen.

Estas reglas que se pretenden incorporar a la *Constitución Política* buscan:

1. Un equilibrio fiscal entendido como el impedimento de que los gastos superen los ingresos probables.

2. Establecer un límite al déficit fiscal, al señalar que los gastos autorizados no deben superar los ingresos probables en más de un 3% del producto interno bruto (PIB).

3. Que los presupuestos ordinarios y extraordinarios deban ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, cuando se supera el límite del déficit fiscal y el límite constitucional al endeudamiento público del Estado.

4. Definir reglas de contención de los gastos ordinarios y de subejecución presupuestaria, cuando el déficit fiscal supere el 3% o el endeudamiento haya superado el 60%.

5. Establecer un límite al endeudamiento público.

6. Disminuir la incertidumbre constitucional existente sobre los efectos de la no aprobación del presupuesto ordinario en el plazo previsto.

7. Autorizar a la Asamblea Legislativa para que en el propio presupuesto puedan ajustarse proporcionalmente las obligaciones de gastos previstas en leyes ordinarias para contribuir al equilibrio presupuestario.

8. Otorgarle a la Asamblea Legislativa competencias para fijar reglas de equilibrio presupuestario e incidir sobre los gastos públicos no incluidos en el presupuesto nacional.

9. Que la Contraloría General de la República verifique el cumplimiento de los límites establecidos anteriormente.

10. Asignarle una nueva función a la Contraloría General de la República, para que esta analice y cuantifique los posibles efectos presupuestarios de las propuestas de ley, con el fin de que la Asamblea Legislativa no pueda aprobarlas sin conocer su posible impacto.

11. Habilitar constitucionalmente la aprobación de presupuestos plurianuales.

12. Establecer una norma transitoria de orden constitucional, para que la propuesta de reforma se aplique a partir del año 2018.

III. Criterios

a) Oficina Jurídica

A partir de la consulta planteada por la Dirección del Consejo Universitario, la Oficina Jurídica (OJ-1188-2017, del 22 de noviembre de 2017) considera necesario analizar el proyecto desde la perspectiva de la Universidad de Costa Rica, según lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política*, con respecto a la autonomía universitaria y las características especiales de las Universidades Públicas otorgadas constitucionalmente y que le permiten su óptimo funcionamiento.

Además, debe tomarse en cuenta que la reforma propuesta pretende solventar un tema presupuestario, y que a pesar de la autonomía organizativa, política, administrativa y financiera que se les otorga a las universidades públicas, el constituyente originario les aseguró los recursos económicos para su funcionamiento, por lo que es una obligación del Estado costarricense dotarlas de patrimonio propio y colaborar con su financiamiento.

Al respecto, la Oficina Jurídica señala que *en la exposición de motivos, no se están excluyendo expresamente estas instituciones, dentro del articulado de la reforma constitucional que se pretende*, pero sí a las instituciones autónomas. En este sentido, es pertinente señalar que *muchas veces se ha pretendido considerar que las Instituciones de Educación Superior Públicas son instituciones autónomas, cuando no lo son, menoscabando así su autonomía constitucional.*

Finalmente, la Oficina Jurídica concluye que *para conservar la coherencia interna entre las normas constitucionales, recomendamos que se incluya un enunciado que en forma expresa exceptúe a las Universidades Públicas de su aplicación, en lo que resulte pertinente, y a fin de no afectar su autonomía constitucional ni su situación financiera;* con respecto al transitorio incluido en la propuesta, se indica la necesidad de modificar su vigencia.

EL LIC. WARNER CASCANTE destaca que como la Universidad de Costa Rica no es una institución autónoma ordinaria, es pertinente que se realice esa aclaración; de lo contrario, estaría afectando, eventualmente, las finanzas universitarias.

Continúa con la exposición del dictamen.

b) Oficina de Contraloría Universitaria

La Oficina de Contraloría Universitaria, en respuesta a la consulta planteada, remitió los siguientes criterios al texto propuesto del proyecto de ley:

1. El propósito central de la reforma es establecer que los gastos corrientes no deben ser superiores a los ingresos corrientes, y que no existe en el texto de manera expresa una salvaguardia de los recursos asignados constitucionalmente[1] para la educación, e incluso con el caso de los recursos recibidos por leyes específicas.
2. Se dispone en el texto propuesto que para aprobar presupuestos en los cuales los gastos corrientes sean superiores a los ingresos corrientes y para reducir los rubros y contener el gasto corriente es necesario que la aprobación del presupuesto sea realizada por mayoría absoluta. Además, se estipula que también deberá ser de esta manera cuando el Gobierno Central supere el 50% del producto interno bruto.
3. El texto no indica cómo se financiarán los gastos corrientes relativos a los compromisos legales que, producto de los plazos de contratación, no se pudieron ejecutar en el año que dio el origen a esos recursos. En este sentido, cabe señalar que la Universidad de Costa Rica contaba con ¢17,77 millones de colones para los compromisos de presupuesto de fondos corrientes para el año 2016.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que esos superávits ya comprometidos han generado discusión con la Contraloría General de la República, y este proyecto de ley podría cercenar esos superávits comprometidos.

Continúa con la exposición del dictamen.

4. Actualmente, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda utilizan metodologías distintas y difieren específicamente con respecto a los "gastos corrientes", por lo que se hace indispensable que se establezca en el texto la autoridad que se encargará de precisar qué se incluye como ingreso o gasto corriente.

1 Según lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de Costa Rica.

EL LIC. WARNER CASCANTE exterioriza que eso no está claro en este proyecto de ley.

Continúa con la exposición del dictamen.

En el siguiente cuadro se compara la propuesta del proyecto de ley con lo vigente actualmente en la *Constitución Política*.

ARTÍCULO 176	
Actual	El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante todo el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables. Las Municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos. **El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.**
Propuesto	El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados, de la Administración Pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables. **Cuando los gastos autorizados en el presupuesto ordinario o en los presupuestos extraordinarios del mismo año superen los ingresos tributarios probables en más del 3% del producto interno bruto, la aprobación del presupuesto requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, la que, además, deberá establecer reglas de contención de los gastos ordinarios y de subejecución presupuestaria que deben incluir: a) Cláusulas de aplicación obligatoria que limiten los gastos no esenciales; b) Cláusulas que establezcan obligaciones porcentuales de subejecución presupuestaria; c) Cláusulas que limiten la aplicación de exoneraciones o subsidios no exigidos directa y expresamente por ley; d) Cláusulas que establezcan reglas de contención del crecimiento del empleo público y de los beneficios reconocidos; e) Cláusulas que determinen las acciones para enfrentar el impacto de los disparadores del gasto público, incluyendo las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, las decisiones judiciales de impacto presupuestario y el reconocimiento de derechos adquiridos de impacto presupuestario; f) Cláusulas que resguarden prioritariamente las inversiones públicas.** **Las mismas disposiciones serán aplicables cuando el endeudamiento público del Estado supere el 60% del producto interno bruto.** **En caso de no aprobación del presupuesto ordinario en el plazo previsto, se entenderá aprobado el presupuesto vigente del año anterior, rebajándoseles, en ambos casos, cada una de las partidas de este en la proporción necesaria para garantizar los límites presupuestarios del párrafo primero.** **Las obligaciones de gasto previstas por ley ordinaria podrán ajustarse proporcionalmente para alcanzar el objetivo de equilibrio presupuestario.** Las municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos. **El presupuesto de la República podrá fijar límites máximos al crecimiento presupuestario y al empleo público de las instituciones autónomas creadas por ley, así como los mínimos de inversión en infraestructura, investigación y equipamiento. Los presupuestos de las instituciones autónomas no podrán contradecir esos límites, por cuyo acatamiento velará la Contraloría General de la República.** El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre. **Lo anterior, sin perjuicio de la aprobación de presupuestos plurianuales, de conformidad con la ley".**
ARTÍCULO 184	

Actual	Son deberes y atribuciones de la Contraloría: 1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella; 2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación; 3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugestiones que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos; 4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos; 5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.
Propuesto Adiciona como deberes y atribuciones de la Contraloría:	**5) Informar a la Asamblea Legislativa, antes de la aprobación de cualquier proyecto de ley, sobre el impacto presupuestario y regulatorio de este.** **6) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen".**
Transitorio	
TRANSITORIO ÚNICO.- Las reformas constitucionales de los artículos 176 y 184 de la Constitución Política que se establecen con la presente reforma regirán a partir del año 2018. Iniciarán con el presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico del año 2018, el déficit fiscal deberá disminuir cada año, al menos, el 0,75% del PIB hasta alcanzar el límite superior del déficit fiscal de 3% del PIB.	

Con respecto a la modificación propuesta, la Oficina de Contraloría Universitaria realiza las siguientes observaciones:

- El texto no indica expresamente que estas disposiciones no incluyen las asignaciones específicas de rango constitucional, como lo es el caso de la educación.

- Por otro lado, según el artículo 78 de la *Constitución Política*, la educación estatal, incluida la superior, tendría hasta un 8% del PIB para invertir en el sistema educativo, lo que brinda la posibilidad de que este porcentaje sea mayor; sin embargo, la reforma propuesta podría ser interpretada de manera tal que el crecimiento del presupuesto de la educación superior queda limitado por estas disposiciones.

- Tomar en cuenta que el proyecto de ley le otorga a la Asamblea Legislativa la potestad de establecer reglas de contención de gastos ordinarios y de subejecución presupuestaria en cualquier rubro que contribuyan a recuperar la estabilidad fiscal, por lo que esto podría repercutir *en varios programas y proyectos que actualmente reciben ingresos de acuerdo a las leyes aprobadas anteriormente, ya que permite al Gobierno subejecutar estos recursos para atender las obligaciones de gastos previstos por ley ordinaria ya que explícitamente no queda señalado que se exceptúan las Universidades públicas de estas subejecuciones.*

- Con respecto al transitorio propuesto, es importante señalar que las reformas planteadas no pueden aplicarse a partir del año 2018, sino que su aplicación está sujeta a lo dispuesto en el artículo 195 de la *Constitución Política*, incisos 4) y 5).

EL LIC. WARNER CASCANTE resume que se desea aprobar este proyecto de ley a golpe de tambor, a fin de que sea aplicado una vez para el 2018, cuando el presupuesto de la República ya está aprobado y ya está el plan operativo; entonces, no se puede hacer de esta manera.

Continúa con la exposición del dictamen.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto de Ley denominado **Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la *Constitución Política* para la estabilidad económica y presupuestaria.** Expediente N.° 20.179, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado **Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la *Constitución Política* para la estabilidad económica y presupuestaria.** Expediente N.° 20.179 (oficio AL-CE20179-046-2017, con fecha del 8 de noviembre de 2017).

2. El Proyecto de Ley pretende incorporar en la *Constitución Política* algunos artículos que permitan controlar y atender el déficit fiscal para lograr un equilibrio fiscal. Asimismo, procura establecer un límite al déficit fiscal y condiciones particulares para la aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios que excedan el límite fiscal definido.

3. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Oficina Jurídica (OJ-1188-2017, del 22 de noviembre de 2017) y de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-006-2018, del 30 de enero de 2018).

4. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, a partir de las consultas especializadas, se determina que:

    a) Si bien la reforma propuesta pretende solventar un tema presupuestario, y a pesar de que a las universidades públicas se les dotó constitucionalmente de los recursos económicos para su funcionamiento, en el proyecto en estudio no se están excluyendo, expresamente, estas instituciones, dentro del articulado de la reforma constitucional que se pretende.

    b) El texto del proyecto sí exceptúa las instituciones autónomas en su aplicación, y, aunque en muchas ocasiones se han incluido las instituciones de educación superior públicas en esta denominación, sin embargo, esta no es una adecuada técnica legislativa, debido a que esta omisión directamente menoscaba la autonomía financiera de las universidades públicas, cuyos efectos recaen directamente sobre la comunidad universitaria, el cumplimiento de sus fines y los servicios que se prestan, por lo que se enfatiza en la necesidad de salvaguardar los recursos asignados constitucionalmente para la educación, y la posibilidad de crecimiento de estos recursos, que incide directamente en la inversión en un componente tan esencial para el desarrollo del país.

    c) Para el caso particular de la Universidad de Costa Rica, es de interés institucional que el texto incorpore la manera en la que se financiarán los gastos corrientes relativos a los compromisos legales. Lo anterior, debido a que el texto del proyecto en análisis fue conocido el 19 de diciembre de 2017 en primer debate y que sus pretensiones son de que dichas medidas se apliquen en el mismo año 2018, lo cual infringe el principio de anualidad presupuestaria y crearía una distorsión grosera, ya que se espera que los efectos de toda medida de esta naturaleza sean aplicados en un periodo presupuestario posterior al de la reforma.

    d) Es oportuno que el texto del proyecto indique la autoridad que se encargará de precisar qué se incluye como ingreso o gasto corriente, en razón de que, actualmente, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda utilizan metodologías distintas y difieren específicamente con respecto a los "gastos corrientes".

    e) Es indispensable modificar la vigencia del transitorio propuesto en el proyecto de ley y verificarlo con respecto a lo dispuesto en el artículo 195 de la *Constitución Política*.

ACUERDA

Comunicar por medio de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda ***no aprobar*** el Proyecto de Ley denominado ***Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria.*** Expediente N.° 20.179, hasta tanto no se analicen las observaciones y recomendaciones expuestas en el presente acuerdo, especialmente lo indicado en el considerando 4."

EL LIC. WARNER CASCANTE solicita, para efectos de las actas, que se incorpore la totalidad de este dictamen, porque, de acuerdo con el *Reglamento del Consejo Universitario*, ha realizado un resumen.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA PROF. CAT. Madeline Howard felicita al Lic. Cascante por este dictamen, el cual es muy claro y posee gran fortaleza en los argumentos que se esgrimen para enviar la recomendación a la Asamblea Legislativa de que no se apruebe, pues los podría poner en riesgo. Se imagina que lo votarán en firme para que esto se vaya lo más rápido posible, porque es alarmante todo lo planteado.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ consulta, en cuanto al considerando 4, inciso e), que a la letra dice: *Es indispensable modificar la vigencia del transitorio propuesto en el proyecto de ley y verificarlo con respecto a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución Política,* a quién le corresponde verificarlo, si a la Asamblea Legislativa.

EL LIC. WARNER CASCANTE afirma que, efectivamente, le corresponde a la Asamblea Legislativa verificar la vigencia de la aplicación en el tiempo, de acuerdo con el artículo 195 de la Constitución Política.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria.* Expediente N.° 20.179 (oficio AL-CE20179-046-2017, con fecha del 8 de noviembre de 2017).**

2. **El Proyecto de Ley pretende incorporar en la *Constitución Política* algunos artículos que permitan controlar y atender el déficit fiscal para lograr un equilibrio fiscal. Asimismo, procura establecer un límite al déficit fiscal y condiciones particulares para la aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios que excedan el límite fiscal definido.**

3. **Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Oficina Jurídica (OJ-1188-2017, del 22 de noviembre de 2017) y de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-006-2018, del 30 de enero de 2018).**

4. **Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, a partir de las consultas especializadas, se determina que:**

    a) **Si bien la reforma propuesta pretende solventar un tema presupuestario, y a pesar de que a las universidades públicas se les dotó constitucionalmente de los recursos económicos para su funcionamiento, en el proyecto en estudio no se están excluyendo, expresamente, estas instituciones, dentro del articulado de la reforma constitucional que se pretende.**

b) El texto del proyecto sí exceptúa las instituciones autónomas en su aplicación, y, aunque en muchas ocasiones se han incluido las instituciones de educación superior públicas en esta denominación, sin embargo, esta no es una adecuada técnica legislativa, debido a que esta omisión directamente menoscaba la autonomía financiera de las universidades públicas, cuyos efectos recaen directamente sobre la comunidad universitaria, el cumplimiento de sus fines y los servicios que se prestan, por lo que se enfatiza en la necesidad de salvaguardar los recursos asignados constitucionalmente para la educación, y la posibilidad de crecimiento de estos recursos, que incide directamente en la inversión en un componente tan esencial para el desarrollo del país.

c) Para el caso particular de la Universidad de Costa Rica, es de interés institucional que el texto incorpore la manera en la que se financiarán los gastos corrientes relativos a los compromisos legales. Lo anterior, debido a que el texto del proyecto en análisis fue conocido el 19 de diciembre de 2017 en primer debate y que sus pretensiones son de que dichas medidas se apliquen en el mismo año 2018, lo cual infringe el principio de anualidad presupuestaria y crearía una distorsión grosera, ya que se espera que los efectos de toda medida de esta naturaleza sean aplicados en un periodo presupuestario posterior al de la reforma.

d) Es oportuno que el texto del proyecto indique la autoridad que se encargará de precisar qué se incluye como ingreso o gasto corriente, en razón de que, actualmente, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda utilizan metodologías distintas y difieren específicamente con respecto a los "gastos corrientes".

e) Es indispensable modificar la vigencia del transitorio propuesto en el proyecto de ley y verificarlo con respecto a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución Política.

ACUERDA

Comunicar por medio de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria.* Expediente N.° 20.179, hasta tanto no se analicen las observaciones y recomendaciones expuestas en el presente acuerdo, especialmente lo indicado en el considerando 4.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley Reforma integral a la Ley General de VIH.* Expediente 19.243 (texto actualizado) (PD-18-01-005).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243 (texto actualizado). (AL-DSDI-OFI-109-16, del 14 de marzo de 2016).

2. La Rectoría traslada el Proyecto de Ley al Consejo Universitario, mediante oficio R-1534-2016, del 14 de marzo de 2016, para la elaboración del criterio institucional respectivo.

3. La Dirección del Consejo Universitario solicita el criterio de la Oficina Jurídica (CU-231-2016, del 18 de marzo de 2016).
4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-286-2016, del 5 de abril de 2016, dictaminó sobre el particular.

5. La Dirección del Consejo Universitario solicita criterio a la Escuela de Psicología, al Consejo de Área de Salud y a la Escuela de Trabajo Social, mediante oficio CU-398-2016, del 2 de mayo de 2016, según acuerdo de la sesión N.° 5984, del Consejo Universitario, del 23 de abril de 2016.

6. El Consejo Universitario emitió su criterio sobre un texto similar, Proyecto de ley: Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243, el cual fue visto en la sesión N.° 5940, del 20 de octubre del 2015.

ANÁLISIS

El presente Proyecto de Ley, Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243 (**texto actualizado**), es el resultado del análisis a las observaciones enviadas a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, por varias instituciones públicas y privadas que fueron consultadas sobre una versión anterior al actual Proyecto, en el 2014 y presentado a la corriente legislativa por esta comisión el 1.° de julio de 2015.

Es importante señalar que este Proyecto de Ley ya había sido dictaminado por el Consejo Universitario (Expediente N.° 19.293), y posteriormente, en octubre de 2015, este Órgano emitió un nuevo criterio sobre un texto similar, el cual fue visto en la sesión N.° 5940, y recomendó **no aprobar** el proyecto Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243, hasta tanto no se tomaran en cuenta un conjunto de observaciones[2] puntuales de fondo y de forma que se señalaron en varios artículos a lo largo del proyecto de ley, observaciones que en su mayoría se incluyen en esta tercera consulta sobre un nuevo texto sustitutivo: Reforma integral a la Ley General de VIH-Sida. Expediente N.° 19.243.

I. Objetivo

El Proyecto de Ley actual tiene como objetivos:

1. Fortalecer el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH (CONASIDA).
2. Identificar y definir un mecanismo sostenible de financiamiento de la Política y del Plan Estratégico Nacional de VIH.
3. Mejorar las estrategias de promoción y prevención en VIH en el Sistema de Salud y en el Sistema de Educación.
4. Fortalecer los servicios de atención integral en salud, libres de estigma y discriminación.
5. Garantizar los derechos laborales de las personas con VIH.
6. Fortalecer la garantía de los derechos de las personas con VIH.
7. Incorporar al texto de la ley un enfoque y una terminología acorde con las tendencias actuales de respeto a la dignidad de las personas.
8. Señalar las obligaciones del Estado con respecto al VIH.

Tal como se indica en su artículo primero, la ley tiene por objetivo regular todas las acciones conducentes a la respuesta nacional al VIH para detener y revertir el impacto de la epidemia, garantizando la calidad de vida de todas las personas y, en particular, de las personas con VIH, con enfoque de derechos humanos, de género, generacional y de diversidad y con especial énfasis en las poblaciones que presentan condiciones de mayor vulnerabilidad.

Entre los contenidos más importantes de la propuesta de ley, se encuentra el fortalecimiento del CONASIDA, con representación interinstitucional y multisectorial, como una instancia asesora del Ministerio de Salud, que será el ente rector en la materia, para apoyar las políticas y los programas de acción relacionados con el VIH en el ámbito nacional.

Se introduce un capítulo de derechos de las personas en relación con el VIH, que contiene derechos de las personas en general, y derechos de las personas con VIH específicamente. De igual manera se delimitan, en capítulos diferentes, las obligaciones de las personas con VIH, de las instituciones del Estado, de las responsabilidades del sector salud, así como la responsabilidad multisectorial, al igual que de las organizaciones del sector civil y privado.

De manera particular se establece la prohibición de despido laboral a causa de infección por el VIH, aspecto no contemplado en la legislación vigente.

2 Observaciones que no fueron tomadas en cuenta por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, ya que estas se entregaron tarde.

Se incluye un capítulo referido al rol de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención y atención del VIH y un capítulo sobre las normas de vigilancia epidemiológica. Se establecen algunas prohibiciones destinadas a eliminar la discriminación y se actualizan las sanciones por delitos y contravenciones relacionadas con el VIH; finalmente, se proponen algunas reformas al Código Penal y al Código de Trabajo, con el objetivo de armonizar el marco legal y eliminar contradicciones con los propósitos de esta.

II. Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-286-2016, del 5 de abril de 2016, dictaminó que el proyecto recoge una serie de políticas tendientes a garantizar la educación respecto del VIH y sida, su prevención, tratamiento y atención integral en salud enfocadas en asegurar mecanismos expeditos y accesibles para que las personas puedan ejercer sus derechos y deberes en relación con el VIH y sida.

No encuentra elementos que violen la autonomía universitaria, sobre todo, teniendo en consideración que las acciones tendientes a la educación en dicho tema, más bien enriquecen la labor institucional y son coherentes con las políticas y principios que permean el ser y el quehacer universitario.

b. Criterio especializado

La Escuela de Trabajo Social envió su criterio a través del oficio ETS-554-2016, del 9 de mayo de 2016, donde señalan, en términos generales, que la propuesta es amplia y procura regular muchos aspectos vinculados con el tema del VIH-SIDA y constituye una actualización de una ley anterior, a la luz de cambios ocurridos en la sociedad costarricense, de manera que aprueban la propuesta de ley.

La Escuela de Psicología envía las observaciones por correo electrónico, el 23 de mayo del 2016, y señala:

Observaciones de fondo

- *Reforma muy importante y pertinente.*
- *Nos pronunciamos de acuerdo con el proyecto, por cuanto este fortalece los esfuerzos que realizan el Estado y la sociedad costarricense para reducir el impacto del VIH/sida, en el marco de respeto a los derechos humanos.*
- *Llama la atención que no hay alusión específica a la violencia sexual ni a la violencia de género.*
- *Llama la atención que la definición de violencia, en el artículo 2 Definiciones, no incluye la violencia sexual como una de las manifestaciones de violencia. Cabe recalcar que la violencia sexual no debe ser incluida como parte de la violencia física.*

Observaciones de forma

- *Todos los nombres de los artículos deben ir destacados en negrita.*
- *Artículo 8, segundo párrafo. Dice oblación, debe decir población.*
- *Artículo 10, Derecho al desarrollo, se recomienda lo siguiente:*
-

Dice	Sugerencia de redacción
Las personas con VIH tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales.	*Las personas con VIH tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, laborales, profesionales, educativas, familiares, afectivas y sexuales.*

- *Artículo 16, última línea dice Instituto Nacional de la Mujer, debe decir <u>Instituto Nacional de las Mujeres.</u>*

El Consejo del Área de la Salud no respondió a la solicitud planteada por el Consejo Universitario en mayo de 2016.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego de analizar el Proyecto Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243 (texto actualizado), presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: Reforma integral a la *Ley General de VIH*. Expediente N.° 19.243 (texto actualizado). Este Proyecto de Ley fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-1534-2016, del 14 de marzo de 2016.

2. El Proyecto de Ley en estudio (texto actualizado) propone, entre sus fines fortalecer el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH (Conasida), dejando claras las obligaciones del Estado; la definición de los mecanismos para la sostenibilidad de financiamiento de la Política y Plan Estratégico Nacional de VIH. También pretende la mejora en las estrategias de promoción y prevención en VIH, tanto en el Sistema de salud, como en el Área de Educación, así como garantizar los derechos laborales de las personas con VIH.

3. En octubre del 2015, el Consejo Universitario emitió su criterio sobre este proyecto, en la sesión N.° 5940, y recomendó **no aprobar** el proyecto Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243, hasta tanto no se tomara en cuenta un conjunto de observaciones de fondo y de forma que se indicaron en varios artículos a lo largo del proyecto de ley. Pero, debido a que el criterio universitario se presentó tres meses posteriores al plazo señalado en el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, este no fue incorporado.

4. El criterio de la Oficina Jurídica manifiesta que no encuentra elementos que violen la autonomía universitaria, sobre todo teniendo en consideración que las acciones tendientes a la educación en dicho tema más bien permean la labor institucional y son coherentes con políticas y principios del quehacer universitario (oficio OJ-286-2016, del 5 de abril de 2016).

5. La Escuela de Trabajo Social señala que en términos generales, la propuesta es amplia y procura regular muchos aspectos vinculados con el tema del VIH-SIDA y constituye una actualización de una ley anterior, a la luz de cambios ocurridos en la sociedad costarricense, de manera que aprueban la propuesta de ley.

6. La Escuela de Psicología manifiesta, entre otros, lo siguiente:

   - *No hay alusión específica a la violencia sexual ni a la violencia de género.*
   - *La definición de violencia, en el artículo 2 Definiciones, no incluye la violencia sexualcomo una de las manifestaciones de violencia. Cabe recalcar que la violencia sexual no debe ser incluida como parte de la violencia física.*
   - *Todos los nombres de los artículos deben ir destacados en negrita.*
   - *Artículo 8, segundo párrafo dice oblación, siendo lo correcto población.*
   - *Se recomienda la siguiente redacción para el artículo 10, Derecho al desarrollo:*

Dice	Sugerencia de redacción
Las personas con VIH tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales.	*Las personas con VIH tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, laborales, profesionales, educativas, familiares, afectivas y sexuales.*

   - *Artículo 16, última línea dice Instituto Nacional de la Mujer, debe decir Instituto Nacional de las Mujeres.*

7. Se recomienda dividir el artículo 37 en dos artículos, de manera de que se pueda abordar, de forma separada, lo concerniente al tema del VIH-sida y los centros de educación; en este sentido, se debe reagrupar con el artículo 38, relativo a esta temática.En otro artículo, lo atinente a los centros de reclusión o penitenciarios y el VIH-sida, se debe integrar el inciso c, del artículos 42, y el artículo 43, relativo a esta última temática.

8. Es importante señalar que un texto similar este Proyecto de ley ya había sido dictaminado por el Consejo Universitario (Expediente N.° 19.293), y posteriormente, en octubre de 2015, este Órgano emitió un nuevo criterio sobre un texto similar, el cual fue visto en la sesión N.° 5940, y recomendó **no aprobar** el proyecto Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243, hasta tanto no se tomaran en cuenta un conjunto de observaciones[3] puntuales de fondo y de forma que se señalaron en varios artículos a lo largo del proyecto de ley, observaciones que, en su mayoría, se incluyen en esta tercera consulta sobre un nuevo texto sustitutivo: Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda ***aprobar*** el proyecto Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243 (texto actualizado), siempre y cuando se tome en cuenta lo indicado en los considerandos N.°s 6 y 7.”

3 Observaciones que no fueron tomadas en cuenta por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, ya que estas se entregaron tarde.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD expresa que está de acuerdo con el dictamen; no obstante, solicita un cambio de forma, porque en el considerando 5 se dice "VIH-SIDA", pero en el resto del dictamen "SIDA" está con minúscula, de manera que eso debe uniformarse en toda la extensión del documento.

LA SRTA. VERÓNICA CHINCHILLA se refiere a la forma en que se estructuran los acuerdos; se imagina que depende del asesor que los elabore, pero en el dictamen anterior dice: *no aprobar (…) hasta tanto no se analicen las observaciones y recomendaciones (…) y este dice: aprobar el proyecto (…) siempre y cuando se tome en cuenta lo indicado en los considerandos N.ºs 6 y 7.*

Desconoce si existe algún problema en uniformar la forma como se escribe, para que quede más acorde, porque uno es aprobar hasta tanto (...) y otro no aprobar hasta tanto (…).

EL DR. RODRIGO CARBONI explica que la forma en que se enuncia el acuerdo depende del enfoque. Cuando se incluye "aprobar siempre y cuando (…)", quiere decir que se está de acuerdo con el fondo de lo propuesto; sin embargo, consideran que existen elementos que se deben revisar, que son menores. Cuando se pone "no aprobar hasta tanto" se hace énfasis en que existe un problema grande de fondo y no se coincide con lo propuesto, a fin de que revisen puntos de fondo que están en los considerandos; por eso se sugiere que no se apruebe del todo, si no hacen esas correcciones, porque son muy importantes; entonces, son dos criterios diferentes con diferente énfasis; esa es la manera que ha visto como trabajan los asesores.

Añade que usualmente destacan en negrita el "siempre y cuando", porque, a veces, en la Asamblea se hacen revisiones muy rápidas y nada más ven el aprobado o no aprobado, y es importante; entonces, en general, poner siempre en negrita el "siempre y cuando", en cualquiera que sea, aprobado o no aprobado.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Reforma integral a la Ley General de VIH.* Expediente N.° 19.243 (texto actualizado). Este Proyecto de Ley fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-1534-2016, del 14 de marzo de 2016.**

2. **El Proyecto de Ley en estudio (texto actualizado) propone, entre sus fines, fortalecer el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH (Conasida), dejando claras las obligaciones del Estado; la definición de los mecanismos para la sostenibilidad de financiamiento de la Política y Plan Estratégico Nacional de VIH. También pretende la mejora en las estrategias de promoción y prevención en VIH, tanto en el Sistema de Salud, como en el Área de Educación, así como garantizar los derechos laborales de las personas con VIH.**

3. En octubre del 2015, el Consejo Universitario emitió su criterio sobre este proyecto, en la sesión N.° 5940, y recomendó no aprobar el proyecto *Reforma integral a la Ley General de VIH.* Expediente N.° 19.243, hasta tanto no se tomara en cuenta un conjunto de observaciones de fondo y de forma que se indicaron en varios artículos a lo largo del proyecto de ley. Pero, debido a que el criterio universitario se presentó tres meses posteriores al plazo señalado en el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, este no fue incorporado.

4. El criterio de la Oficina Jurídica manifiesta que no encuentra elementos que violen la autonomía universitaria, sobre todo teniendo en consideración que las acciones tendientes a la educación en dicho tema más bien permean la labor institucional y son coherentes con políticas y principios del quehacer universitario (oficio OJ-286-2016, del 5 de abril de 2016).

5. La Escuela de Trabajo Social señala que, en términos generales, la propuesta es amplia y procura regular muchos aspectos vinculados con el tema del VIH-sida y constituye una actualización de una ley anterior, a la luz de cambios ocurridos en la sociedad costarricense, de manera que aprueban la propuesta de ley.

6. La Escuela de Psicología manifiesta, entre otros, lo siguiente:

- **No hay alusión específica a la violencia sexual ni a la violencia de género.**
- **La definición de violencia, en el artículo 2. Definiciones, no incluye la violencia sexualcomo una de las manifestaciones de violencia. Cabe recalcar que la violencia sexual no debe ser incluida como parte de la violencia física.**
- **Todos los nombres de los artículos deben ir destacados en negrita.**
- **Artículo 8, segundo párrafo dice oblación, siendo lo correcto población.**
- **Se recomienda la siguiente redacción para el artículo 10, Derecho al desarrollo:**

Dice	Sugerencia de redacción
Las personas con VIH tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales.	***Las personas con VIH tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, laborales, profesionales, educativas, familiares, afectivas y sexuales.***

- *Artículo 16, última línea dice Instituto Nacional de la Mujer, debe decir Instituto Nacional de las Mujeres.*

7. Se recomienda dividir el artículo 37 en dos artículos, de manera de que se pueda abordar, de forma separada, lo concerniente al tema del VIH-sida y los centros de educación; en este sentido, se debe reagrupar con el artículo 38, relativo a esta temática.En otro artículo, lo atinente a los centros de reclusión o penitenciarios y el VIH-sida, se debe integrar el inciso c, del artículo 42, y el artículo 43, relativo a esta última temática.

8. Es importante señalar que un texto similar este Proyecto de ley ya había sido dictaminado por el Consejo Universitario (Expediente N.° 19.293), y posteriormente, en octubre de 2015, este Órgano emitió un nuevo criterio sobre un texto similar, el cual fue visto en la sesión N.° 5940, y recomendó no aprobar el proyecto *Reforma integral a la Ley General de VIH.* Expediente N.° 19.243, hasta tanto no se tomaran en cuenta un conjunto de observaciones[4] puntuales de fondo y de forma que se señalaron en varios artículos a lo largo del proyecto de ley; observaciones que, en su mayoría, se incluyen en esta tercera consulta sobre un nuevo texto sustitutivo: *Reforma integral a la Ley General de VIH.* Expediente N.° 19.243.

4 Observaciones que no fueron tomadas en cuenta por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, ya que estas se entregaron tarde.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto Reforma integral a la Ley General de VIH. Expediente N.° 19.243 (texto actualizado), siempre y cuando se tome en cuenta lo indicado en los considerandos N.os 6 y 7.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

El señor director, Dr Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino* (texto sustitutivo). Expediente 19.531. (PD-17-11-071).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del Proyecto: *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino.* Expediente N.º 19.531 (correo electrónico del 30 de enero de 2017).

2. Mediante oficio R-534-2017, del 31 de enero de 2017, la Rectoría trasladó la solicitud al Consejo Universitario para la emisión del criterio institucional.

3. La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-102-2017, del 6 de febrero de 2017, procedió a solicitar el criterio a la Oficina Jurídica. Dicho criterio fue atendido en el oficio OJ-161-2017, del 14 de febrero de 2017.
4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6067, artículo 2, del 23 de marzo de 2017, analizó el texto sustitutivo del proyecto de ley en mención y acordó: E*laborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho, a la Facultad de Ciencias Económicas y a la Escuela de Administración Pública.*

5. El Consejo Universitario, con los oficios CU-408-2017, CU-409-2017 y CU-410-2017, del 24 de marzo de 2017, solicitó el pronunciamiento especializado, respecto al texto sustitutivo del Proyecto de Ley en análisis, al M.Sc. Carlos Palma Rodríguez, decano de la Facultad de Ciencias Económicas; al Dr. Erick Alfredo Chirino Sánchez, decano de la Facultad de Derecho, y al Dr. Leonardo Castellón Rodríguez, director de la Escuela de Administración Pública, respectivamente.

6. La Facultad de Ciencias Económicas se pronunció con el oficio FCE-149-2017, del 19 de abril de 2017; la Escuela de Administración Pública con el oficio EAP-519-2017, del 25 de abril de 2017, con la opinión del MBA. Víctor Garro Martínez, y la Facultad de Derecho mediante oficio FD-1066-2017, del 29 de mayo de 2017, con el criterio del Lic. Modesto A. Vargas Castillo, profesor de dicha Facultad.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se describen algunos aspectos del Proyecto de Ley en estudio, tomados de la exposición de motivos y de los textos remitidos por la Asamblea Legislativa.

1.1. Origen

El presente proyecto de ley es una iniciativa del presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera, y el ministro de Hacienda, Helio Fallas Venegas, con el cual pretenden mejorar el sistema tributario de Costa Rica, ya que las exenciones constituyen un gasto tributario que debe ser medido y controlado de una manera eficiente por la Administración Tributaria, para lo cual debe dotársele de instrumentos que garanticen su eficiencia en la autorización y el control de este incentivo fiscal, de manera tal que se atiendan los principios de racionalización y rendición de cuentas.

1.2. Objetivo

El artículo 1 señala:

> *Regular las exenciones bajo la tutela y administración de la Dirección General de Hacienda, el procedimiento de otorgamiento y de control sobre uso y destino, y la creación de un régimen sancionatorio aplicable a incumplimientos a la normativa que las rige.*
>
> *Así como, regular las exenciones aplicables a la importación y compra local de mercancías, el otorgamiento, los procedimientos para la liberación, liquidación y traspaso de bienes exonerados, y los mecanismos de control para el correcto uso y destino de los mismos (sic).*

1.3. Alcance

Según el artículo 3:

> *Las personas físicas y jurídicas que gocen de beneficios fiscales, estarán sujetos a lo establecido en la presente Ley. En lo que respecta al Impuesto General sobre la Renta y el Impuesto General sobre las Ventas, y otras exoneraciones autodeclarativas, se estará sujeto lo establecido en sus leyes de creación y los lineamientos establecidos por la Dirección General de Tributación.*

El texto sustitutivo del Proyecto de Ley en mención se encuentra anexo a este dictamen.

2. OBSERVACIONES

El Consejo Universitario, en la sesión N.° 5978, artículo 4, del 12 de abril de 2016, conoció el Proyecto de Ley N.° 19.531, *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino,* y recomendó no aprobarlo, ya que tenía serias deficiencias en su construcción desde la perspectiva del Derecho Tributario, además de que, más específicamente, era necesario modificar el artículo 9 del proyecto, a fin de incorporar a las universidades estatales, dentro de la lista de las instituciones no sujetas al pago de todo tipo de tributos y eliminar del artículo 33 la referencia a las instituciones estatales de educación superior, entre otras cosas.

3. CRITERIOS

3.1 Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-161-2017, del 14 de febrero de 2017, manifestó que no encuentra aspectos que afecten la autonomía universitaria y los correlativos intereses institucionales; además, manifestó que:

> *(...) se observa que cuenta con un dictamen integrado –jurídico tributario–, en el cual se analizó el texto inicial propuesto por el Poder Ejecutivo (suscrito por el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República) que constaba de 152 artículos.*
>
> *La forma en que se propone ordenar las exenciones es estableciéndolas taxativamente junto con las no sujeciones y derogando 137 leyes que establecen esta clase de beneficios.*
>
> *Para efectos de la determinación de las exoneraciones aplicables a la importación y compra local de mercancías, se regula el otorgamiento, los procedimientos para la liberación, la liquidación y el traspaso de bienes exonerados, así como los mecanismos de control para el correcto uso y destino de los mismos.*
>
> *La exención tributaria, según el artículo 61 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, es la dispensa legal de la obligación tributaria y el artículo 62 señala respecto de la misma, lo siguiente:*
>
> > *Artículo 62.- Condiciones y requisitos exigidos*
> >
> > *La ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.*

Serán nulos los contratos, las resoluciones o los acuerdos emitidos por las instituciones públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que les concedan, beneficios fiscales o exenciones tributarias, sin especificar que estas quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.

En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones deberán estar al día en el pago de los impuestos que administre la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, como condición para su otorgamiento.

Por su parte el concepto de "no sujeción" implica que no se configura el hecho generador de la obligación tributaria, lo que se conoce como la "inmunidad tributaria del Estado", según la cual no tiene sentido que el Estado –que impone la obligación y la recauda– sea también sujeto obligado. A diferencia de la exención, en la que sí se da el hecho generador de la obligación, pero por ley, se dispensa al obligado del pago.

El texto base del proyecto incluía una sección tercera denominada "Educación y Afines" cuyo artículo 33 disponía la exoneración de las instituciones estatales de educación superior universitaria del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, que sean necesarios para llevar a cabo los fines para los cuales fueron creadas. Esa exoneración no aplicaba para fundaciones asociadas a las universidades o para mercancías y servicios utilizados para la generación de productos para su comercialización. En el artículo 34 se exoneraba al CONARE del pago de los tributos, en los mismos términos establecidos para las universidades.

En el artículo 132 del texto base se incluía en los incisos 1 y 35 la derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 7293 "Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones" de 31 de marzo de 1992.

En el dictamen conjunto –jurídico y tributario– que se elaboró al respecto, se hizo la observación de que en el caso de la derogatoria del artículo 1 de la Ley N.° 7293 –que derogó todas las exenciones vigentes en aquel momento– al derogar ese artículo de la ley, ello no conllevaba la vigencia de la norma anterior, en virtud del principio de seguridad jurídica. Es decir que, al derogar el inciso de las derogatorias de esa ley, no retomaba vigencia la anterior.

El artículo 6 de dicha ley dispone lo mismo que contiene el artículo 33 del texto base por lo que parece entenderse que el interés del legislador sigue siendo mantener las exoneraciones a favor de las universidades.

Ahora bien, en el texto remitido en consulta –para el cual se presume se tomó en cuenta el análisis referido– no aparecen, ni el artículo 33 mencionado, ni el 34 que se refería a CONARE, ni la derogatoria expresa a la Ley 7293, por lo que ha de entenderse que dicha normativa se mantiene vigente y en consecuencia las dispensas en ella contenida. En ese sentido es importante estar a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, según el cual las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogada y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

Así pues si la Ley 7293 y sus reformas hubieran sido derogadas, ello debió haberse consignado en el proyecto en estudio, pero no es así, ergo, ha de interpretarse que siguen vigentes.

3.2. Criterios especializados

La Facultad de Ciencias Económicas recomendó la aprobación del texto sustitutivo del Proyecto de Ley, ya que el país atraviesa una situación compleja y crítica de las finanzas públicas; según el Ministerio de Hacienda, los gastos públicos crecen más rápidamente que los ingresos tributarios, lo cual produce un creciente déficit fiscal (oficio FCE-149-2017, del 19 de abril de 2017); además:

1. *Una de las áreas que requieren mayor intervención de la Hacienda Pública es el control de los gastos públicos.*
2. *El control de los gastos públicos pasa por realizar reducción de programas duplicados, control de régimen salarial, reducción de transferencias y del régimen de transferencias a otras instituciones.*
3. *El régimen de exenciones requiere un abordaje integral, examinando aquellas actividades económicas que requieren ayuda estatal, que realmente contribuyan con el desarrollo y crecimiento social de los sectores beneficiados, mediante la política que evalúe permanentemente los impactos positivos de esos sectores.*
4. *Ese régimen debe poseer los instrumentos técnicos de asignación que justifiquen los beneficios otorgados a los sectores beneficiarios.*
5. *El régimen de exenciones necesariamente debe estar sujeto a examen permanente, por períodos, con el fin de evitar el desvío de los beneficios y el uso eficiente del beneficio otorgado, a fin de evitar la evasión y defraudación fiscal.*

Asimismo, la Escuela de Administración Pública, mediante oficio EAP-519-2017, del 25 de abril de 2017, señaló los siguientes puntos:

1. *Se sugiere que en el artículo 8, se establezca que en forma anual la Dirección General de Hacienda, haga una publicación de los lineamientos a considerar y los comunique a los distintos entes recomendadores, a fin de mantener actualizados a los mismos, sobre las disposiciones a seguir para tramitar las exenciones que correspondan a sus áreas de influencia.*
2. *En el artículo 9 se sugiere que se incorpore al artículo que los órganos que recomiendan deberán mantener actualizados los respectivos archivos del trámite y supervisión que realizan en materia de exoneraciones según las disposiciones que hubiese dictado la Dirección General de Hacienda.*
3. *En el artículo 18 se sugiere que se amplíe la exoneración tanto a las salidas que se hagan por vía marítima y terrestre.*
4. *Sobre el artículo 21, no se considera conveniente su incorporación a menos que hubiese realizado un estudio que indique el estimado que dejaría de recibir el Fisco por dicha situación, ni se establezca el porqué de dicho artículo.*
5. *Se considera adecuado que se introduzca un artículo que establezca la obligación de la Dirección General de Tributación de contabilizar el monto de las exoneraciones efectivas que se producen año a año.*
6. *En el resto del articulado no se observa contradicciones de forma o contenido y viene a simplificar la existencia de una serie de normas que han quedado obsoletas en el tiempo.*

Por otra parte, la Facultad de Derecho, con el oficio FD-1066-2017, del 29 de mayo de 2017, expuso que el proyecto no debe ser aprobado por presentar serias deficiencias en su construcción desde la perspectiva del Derecho Tributario. A pesar de que esta nueva moción incorpora algunas de las observaciones realizadas en un primer momento al texto base, sigue llamando la atención que en el objeto de la ley señala que regula exenciones bajo la tutela de la Dirección General de Hacienda; además, en los artículos 4 y 5 se desarrollan las competencias de dicha Dirección y de la Dirección de Tributación, lo que aún evidencia un problema de precisión sobre los distintos regímenes de exención y su ente fiscalizador. Por ello, también resulta cuestionable que en el artículo 5 se pretenda trasladar eventualmente el control y la fiscalización de las exenciones que tiene Tributación a Hacienda, porque esto es incompatible con el hecho de que es en el control tributario extensivo o intensivo que es resorte de la Dirección General de Tributación donde se debe fiscalizar las exenciones referentes a los tributos bajo su administración.

Así las cosas, el objeto que se plantea en el proyecto es sin duda un problema, pues es evidente que las exenciones de autoliquidación establecidas en leyes especiales, como la de impuesto sobre la renta (Ley 7092); Ley de Impuesto General sobre las Ventas (Ley 6826), o la de Traspaso de Bienes Inmuebles (Ley 6990), tienen su propia regulación y competencia en manos de la Dirección General de Tributación (no de Hacienda al que no se le debería de delegar) y representa una crónica anunciada de un caos el introducir a la Dirección General de Hacienda en la gestión y fiscalización de la exención que también pertenecen a Tributación. Dos sistemas de sanciones, dos entes administrativos, igual: caos total.

No puede titularse "Ley de Regímenes de Exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y su control sobre su uso y destino", ya que declara algo que no es y que no puede, ni debe hacer, que es regular todas las exenciones de todos los tributos, dado que su ámbito debería estar limitado a algunas exenciones "declarativas", no a todas, que hace la Dirección General de Hacienda por medio de sus actos administrativos que, como se observa en el mismo artículo 1 del proyecto, se enmarcan específicamente en las exenciones aplicables a la importación y compra local de mercancías; se regula además, el otorgamiento, los procedimientos para la liberación, liquidación y traspaso de bienes exonerados y los mecanismos de control para el correcto uso y destino de estos.

Dado lo anterior, se propone la modificación del título por "Ley reguladora de las exenciones otorgadas por la Dirección General de Hacienda", pues el proyecto no debería introducir a la Dirección General de Tributación, ya que los mecanismos de gestión y sobre todo fiscalización de esta entidad no pueden delegarse o atribuirse a la Dirección General de Hacienda, como pretende esta moción y, además, porque, al estar ante exenciones autoliquidativas, la competencia es de Tributación, no de la Dirección de Hacienda. En la sección III, sobre el procedimiento sancionador, se indica que el ente competente es la Dirección General de Hacienda, con lo que el control de Tributación no podría aplicar la sanción del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por inexactitud en la declaración autoliquidativa cuando esta "inexactitud" provenga de una incorrecta aplicación de una exención, porque, según esta moción, el procedimiento sancionador lo tiene que desarrollar la Dirección de Hacienda. Se deben excluir las exenciones autoliquidativas y a Tributación de este proyecto.

Al ver la articulación de todo el proyecto, se confirma que se habla de las exenciones otorgadas por la Dirección General de Hacienda:

El artículo 2 menciona "Autorización de las exenciones", lo que es contrario al concepto de exención autoliquidativa; además, ente recomendador, es un aspecto incompatible con la autoliquidación.

El artículo 4, referente a las competencias de la Dirección General de Hacienda, indica autorizar, lo que no dice el artículo 5 de competencias de la Dirección General de Tributación, que habla de controlar y fiscalizar, porque precisamente este es el ámbito de la autoliquidación.

El artículo 7 señala la denegatoria de exenciones y lo atribuye a la Dirección General de Hacienda, ya que la Dirección General de Tributación no deniega propiamente una exención, sino que controla y fiscaliza la aplicación de esta en los tributos que administra.

En la sección II se habla de misiones internacionales y las exenciones temporales, la sección III de equipo médico, la IV de vehículos para personas con necesidades especiales, y la V de actividad deportiva. Todas se otorgan mediante autorización por parte de la Dirección General de Hacienda, porque no son autoliquidativas. Entonces, por qué incluir a la Dirección General de Tributación en el proyecto y sobre dar la posibilidad de trasladar competencias de esta a la Dirección General de Hacienda, si lo que se regula en este proyecto son las exenciones por autorización, no las autoliquidativas.

Sigue existiendo una incompatibilidad orgánica y jurídica en lo que pretende este proyecto.

Asimismo, en las definiciones hay una definición inadecuada cuando se habla de impuestos municipales, pues lo correcto sería tributos municipales. De acuerdo con el artículo 121, inciso 13) de la Constitución Política, es potestad de la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales". De la literalidad de esta disposición se podría extraer un concepto de "tributo municipal" o, cuando menos, de "impuesto municipal" más restringido que el doctrinal expuesto. En esencia, se trata de una modalidad de atribuir "autonomía tributaria" en el sentido estricto; es decir, atribuir participación al municipio en el proceso de establecimiento del tributo.

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la C*onstitución Política de Costa Rica*[5], la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del Proyecto: *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre s u uso y destino.* Expediente N.º 19.531 (correo electrónico del 30 de enero de 2017).

2. Este proyecto de ley pretende regular las exenciones bajo la tutela y administración de la Dirección General de Hacienda, el procedimiento de otorgamiento y de control sobre uso y destino, y la creación de un régimen sancionatorio aplicable a incumplimientos a la normativa que las rige, así como regular las exenciones aplicables a la importación y compra local de mercancías, el otorgamiento, los procedimientos para la liberación, liquidación y traspaso de bienes exonerados, y los mecanismos de control para el correcto uso y destino de estos.

3. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 5978, artículo 4, del 12 de abril de 2016, conoció el Proyecto de Ley N.° 19.531, *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino,* y recomendó no aprobarlo, ya que tenía serias deficiencias en su construcción desde la perspectiva del Derecho Tributario, además de que era necesario, específicamente, modificar el artículo 9 del proyecto, a fin de incorporar a las universidades estatales dentro de la lista de las instituciones no sujetas al pago de todo tipo de tributos y eliminar del artículo 33 la referencia a las instituciones estatales de educación superior, entre otras cosas.

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-161-2017, del 14 de febrero de 2017, manifestó que no encuentra aspectos que afecten la autonomía universitaria y los correlativos intereses institucionales; además expresó que:

   (...) El texto base del proyecto incluía una sección tercera denominada "Educación y Afines" cuyo artículo 33 disponía la exoneración de las instituciones estatales de educación superior universitaria del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, que sean necesarios para llevar a cabo los fines para los cuales fueron creadas. Esa exoneración no aplicaba para fundaciones asociadas a las universidades o para mercancías y servicios utilizados para la generación de productos para su comercialización. En el artículo 34 se exoneraba al CONARE del pago de los tributos, en los mismos términos establecidos para las universidades.

5 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

En el artículo 132 del texto base se incluía en los incisos 1 y 35 la derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 7293 "Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones" de 31 de marzo de 1992.

En el dictamen conjunto –jurídico y tributario– que se elaboró al respecto, se hizo la observación de que en el caso de la derogatoria del artículo 1 de la Ley N.° 7293 –que derogó todas las exenciones vigentes en aquel momento– al derogar ese artículo de la ley, ello no conllevaba la vigencia de la norma anterior, en virtud del principio de seguridad jurídica. Es decir que, al derogar el inciso de las derogatorias de esa ley, no retomaba vigencia la anterior.

El artículo 6 de dicha ley dispone lo mismo que contiene el artículo 33 del texto base por lo que parece entenderse que el interés del legislador sigue siendo mantener las exoneraciones a favor de las universidades.

Ahora bien, en el texto remitido en consulta –para el cual se presume se tomó en cuenta el análisis referido– no aparecen, ni el artículo 33 mencionado, ni el 34 que se refería a CONARE, ni la derogatoria expresa a la Ley 7293, por lo que ha de entenderse que dicha normativa se mantiene vigente y en consecuencia las dispensas en ella contenida. En ese sentido es importante estar a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, según el cual las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogada y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

Así pues si la Ley 7293 y sus reformas hubieran sido derogadas, ello debió haberse consignado en el proyecto en estudio, pero no es así, ergo, ha de interpretarse que siguen vigentes.

5. Se contó con el criterio especializado de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Escuela de Administración Pública y de la Facultad de Derecho (oficios FCE-149-2017, del 19 de abril de 2017; EAP-519-2017, del 25 de abril de 2017, y FD-1066-2017, del 29 de mayo de 2017), que manifestaron, de forma general, lo siguiente:

   - *El control de los gastos públicos es una de las áreas que requiere mayor intervención de la Hacienda Pública.*
   - *El régimen de exenciones requiere un abordaje integral, que examine las actividades económicas que requieren ayuda estatal, que realmente contribuyan con el desarrollo y crecimiento social de los sectores beneficiados, mediante una política que evalúe permanentemente los impactos positivos de esos sectores. Es necesario que este régimen esté sujeto a examen permanente, por periodos, con el fin de evitar el desvío de los beneficios y el uso eficiente del beneficio otorgado, con lo que se evita la evasión y defraudación fiscal.*
   - *En el objeto del texto sustitutivo se sigue incluyendo que regula exenciones bajo la tutela de la Dirección General de Hacienda, pero es evidente que las exenciones de autoliquidación establecidas en leyes especiales tienen su propia regulación y competencia en manos de la Dirección General de Tributación. Sería un caos introducir la Dirección General de Hacienda en la gestión y fiscalización de la exención, que también pertenecen a Tributación.*
   - *Se deben excluir de este proyecto las exenciones autoliquidativas y a la Dirección General de Tributación.*

6. Se deben tomar en cuenta las siguientes observaciones puntuales al articulado del Proyecto:

   - *Se propone que el título del proyecto sea "Ley reguladora de las exenciones otorgadas por la Dirección General de Hacienda", ya que no se debería incluir la Dirección General de Tributación, porque los mecanismos de gestión y, sobre todo, de fiscalización de esta entidad no pueden delegarse o atribuirse a la Dirección General de Hacienda, como pretende esta moción. Además, porque, al estar ante exenciones autoliquidativas, la competencia es de Tributación, no de la Dirección de Hacienda.*
   - *En el artículo 2 se define "Exenciones declarativas mediante autorización", que es contrario a "Exenciones autoliquidativas"; además, "Ente recomendador" es un aspecto incompatible con la autoliquidación.*
   - *Asimismo, en lugar del término "Impuestos municipales", se debería utilizar "Tributos municipales", pues, según el artículo 121, inciso 13) de la Constitución Política, es potestad de la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales". De la literalidad de esta disposición se puede extraer el concepto de "tributo municipal" o, al menos, "impuesto municipal", más restringido que el doctrinal expuesto. En esencia, se trata de una modalidad de atribuir "autonomía tributaria" en el sentido estricto; es decir, atribuir participación al municipio en el proceso de establecimiento del tributo.*
   - *En los artículos 4 y 5 se desarrollan las competencias de la Dirección General de Hacienda y de Tributación, respectivamente, lo que evidencia un problema de precisión sobre los distintos regímenes de exención y su ente fiscalizador. Por ello, también resulta cuestionable que en el artículo 5 se pretenda trasladar, eventualmente, el control y la fiscalización de las exenciones que tiene Tributación a Hacienda, porque esto es incompatible con el hecho de que es en el control tributario extensivo o intensivo, que es resorte de la Dirección General de Tributación donde se deben fiscalizar las exenciones referentes a los tributos bajo su administración.*
   - *El artículo 7 señala la denegatoria de exenciones y lo atribuye a la Dirección General de Hacienda, ya que la Dirección General de Tributación no deniega propiamente una exención, sino que controla y fiscaliza su aplicación en los tributos que administra.*

- *Se sugiere que en el artículo 8 se establezca que, en forma anual, la Dirección General de Hacienda haga una publicación de los lineamientos por considerar y los comunique a los distintos entes recomendadores, a fin de mantenerlos actualizados, sobre las disposiciones por seguir para tramitar las exenciones que correspondan a sus áreas de influencia.*
- *En el artículo 9 se recomienda incorporar que los órganos que recomiendan deberán mantener actualizados los respectivos archivos del trámite y supervisión que realizan en materia de exoneraciones, según las disposiciones que hubiese dictado la Dirección General de Hacienda.*
- *Del capítulo II, en la sección II, se habla de misiones internacionales y afines, en la sección III de equipo médico, en la IV de vehículos para personas con necesidades especiales, y en la V de actividad deportiva, las cuales se otorgan mediante autorización por parte de la Dirección General de Hacienda, ya que no son autoliquidativas. Entonces, por qué incluir la Dirección General de Tributación en el proyecto y sobre dar la posibilidad de trasladar competencias de esta a la Dirección General de Hacienda, si lo que se regula en este son las exenciones por autorización, no las autoliquidativas. Sigue existiendo una incompatibilidad orgánica y jurídica en lo que pretende el proyecto.*
- *En el artículo 18 se sugiere ampliar la exoneración tanto a las salidas que se hagan por vía marítima como terrestre.*
- *No es conveniente incorporar la liberación automática de tributos, a menos que exista un estudio que indique el estimado que dejaría de recibir el fisco por dicha situación, o que se establezca el por qué de dicho artículo (artículo 21).*
- *Según la sección III, del capítulo V, sobre el procedimiento sancionatorio, se indica que el órgano competente para sancionar es la Dirección General de Hacienda, con lo que el control de Tributación no podría aplicar la sanción del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por inexactitud en la declaración autoliquidativa cuando esta "inexactitud" provenga de una incorrecta aplicación de una exención.*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el texto sustitutivo del Proyecto: ***Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino.*** Expediente N.º 19.531, hasta tanto no se tomen en cuenta los considerandos anteriores, ya que sigue presentando serias deficiencias en su construcción, desde la perspectiva del Derecho Tributario."

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*[6], la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del Proyecto: *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino.* Expediente N.º 19.531 (correo electrónico del 30 de enero de 2017).**

2. **Este proyecto de ley pretende regular las exenciones bajo la tutela y administración de la Dirección General de Hacienda, el procedimiento de otorgamiento y de control sobre uso y destino, y la creación de un régimen sancionatorio aplicable a incumplimientos a la normativa que las rige, así como regular las exenciones aplicables a la importación**

6 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

y compra local de mercancías, el otorgamiento, los procedimientos para la liberación, liquidación y traspaso de bienes exonerados, y los mecanismos de control para el correcto uso y destino de estos.

3. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 5978, artículo 4, del 12 de abril de 2016, conoció el Proyecto de Ley N.° 19.531, *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino*, y recomendó no aprobarlo, ya que tenía serias deficiencias en su construcción desde la perspectiva del Derecho Tributario, además de que era necesario, específicamente, modificar el artículo 9 del proyecto, a fin de incorporar a las universidades estatales dentro de la lista de las instituciones no sujetas al pago de todo tipo de tributos y eliminar del artículo 33 la referencia a las instituciones estatales de educación superior, entre otros aspectos.

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-161-2017, del 14 de febrero de 2017, manifestó que no encuentra aspectos que afecten la autonomía universitaria y los correlativos intereses institucionales; además, expresó que:

(…) El texto base del proyecto incluía una sección tercera denominada "Educación y Afines" cuyo artículo 33 disponía la exoneración de las instituciones estatales de educación superior universitaria del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, que sean necesarios para llevar a cabo los fines para los cuales fueron creadas. Esa exoneración no aplicaba para fundaciones asociadas a las universidades o para mercancías y servicios utilizados para la generación de productos para su comercialización. En el artículo 34 se exoneraba al CONARE del pago de los tributos, en los mismos términos establecidos para las universidades.

En el artículo 132 del texto base se incluía en los incisos 1 y 35 la derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 7293 "Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones" de 31 de marzo de 1992.

En el dictamen conjunto –jurídico y tributario– que se elaboró al respecto, se hizo la observación de que en el caso de la derogatoria del artículo 1 de la Ley N.° 7293 –que derogó todas las exenciones vigentes en aquel momento– al derogar ese artículo de la ley, ello no conllevaba la vigencia de la norma anterior, en virtud del principio de seguridad jurídica. Es decir que, al derogar el inciso de las derogatorias de esa ley, no retomaba vigencia la anterior.

El artículo 6 de dicha ley dispone lo mismo que contiene el artículo 33 del texto base por lo que parece entenderse que el interés del legislador sigue siendo mantener las exoneraciones a favor de las universidades.

Ahora bien, en el texto remitido en consulta –para el cual se presume se tomó en cuenta el análisis referido– no aparecen, ni el artículo 33 mencionado, ni el 34 que se refería a CONARE, ni la derogatoria expresa a la Ley 7293, por lo que ha de entenderse que dicha normativa se mantiene vigente y en consecuencia las dispensas en ella contenida. En ese sentido es importante estar a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, según el cual las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogada y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

Así pues si la Ley 7293 y sus reformas hubieran sido derogadas, ello debió haberse consignado en el proyecto en estudio, pero no es así, ergo, ha de interpretarse que siguen vigentes.

5. Se contó con el criterio especializado de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Escuela de Administración Pública y de la Facultad de Derecho (oficios FCE-149-2017, del 19 de abril de 2017; EAP-519-2017, del 25 de abril de 2017, y FD-1066-2017, del 29 de mayo de 2017), que manifestaron, de forma general, lo siguiente:

- **El control de los gastos públicos es una de las áreas que requiere mayor intervención de la Hacienda Pública.**

- **El régimen de exenciones requiere un abordaje integral, que examine las actividades económicas que requieren ayuda estatal, que realmente contribuyan con el desarrollo y crecimiento social de los sectores beneficiados, mediante una política que evalúe, permanentemente, los impactos positivos de esos sectores. Es necesario que este régimen esté sujeto a examen permanente, por periodos, con el fin de evitar el desvío de los beneficios y el uso eficiente del beneficio otorgado, con lo que se evita la evasión y defraudación fiscal.**
- **En el objeto del texto sustitutivo se sigue incluyendo que regula exenciones bajo la tutela de la Dirección General de Hacienda, pero es evidente que las exenciones de autoliquidación establecidas en leyes especiales tienen su propia regulación y competencia en manos de la Dirección General de Tributación. Sería un caos introducir la Dirección General de Hacienda en la gestión y fiscalización de la exención, que también pertenecen a Tributación.**
- **Se deben excluir de este proyecto las exenciones autoliquidativas y a la Dirección General de Tributación.**

6. Se deben tomar en cuenta las siguientes observaciones puntuales al articulado del Proyecto:

- **Se propone que el título del proyecto sea "Ley reguladora de las exenciones otorgadas por la Dirección General de Hacienda", ya que no se debería incluir la Dirección General de Tributación, porque los mecanismos de gestión y, sobre todo, de fiscalización de esta entidad no pueden delegarse o atribuirse a la Dirección General de Hacienda, como pretende esta moción. Además, porque, al estar ante exenciones autoliquidativas, la competencia es de Tributación, no de la Dirección de Hacienda.**
- **En el artículo 2 se define "Exenciones declarativas mediante autorización", que es contrario a "Exenciones autoliquidativas"; además, "Ente recomendador" es un aspecto incompatible con la autoliquidación.**
- **Asimismo, en lugar del término "Impuestos municipales", se debería utilizar "Tributos municipales", pues, según el artículo 121, inciso 13) de la Constitución Política, es potestad de la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales". De la literalidad de esta disposición se puede extraer el concepto de "tributo municipal" o, al menos, "impuesto municipal", más restringido que el doctrinal expuesto. En esencia, se trata de una modalidad de atribuir "autonomía tributaria" en el sentido estricto; es decir, atribuir participación al municipio en el proceso de establecimiento del tributo.**
- **En los artículos 4 y 5 se desarrollan las competencias de la Dirección General de Hacienda y de Tributación, respectivamente, lo que evidencia un problema de precisión sobre los distintos regímenes de exención y su ente fiscalizador. Por ello, también resulta cuestionable que en el artículo 5 se pretenda trasladar, eventualmente, el control y la fiscalización de las exenciones que tiene Tributación a Hacienda, porque esto es incompatible con el hecho de que es en el control tributario extensivo o intensivo, que es resorte de la Dirección General de Tributación, donde se deben fiscalizar las exenciones referentes a los tributos bajo su administración.**
- **El artículo 7 señala la denegatoria de exenciones y lo atribuye a la Dirección General de Hacienda, ya que la Dirección General de Tributación no deniega propiamente una exención, sino que controla y fiscaliza su aplicación en los tributos que administra.**
- **Se sugiere que en el artículo 8 se establezca que, en forma anual, la Dirección General de Hacienda haga una publicación de los lineamientos por considerar y los comunique a los distintos entes recomendadores, a fin de mantenerlos actualizados sobre las disposiciones por seguir para tramitar las exenciones que correspondan a sus áreas de influencia.**

- **En el artículo 9 se recomienda incorporar que los órganos que recomiendan deberán mantener actualizados los respectivos archivos del trámite y supervisión que realizan en materia de exoneraciones, según las disposiciones que hubiese dictado la Dirección General de Hacienda.**
- **Del capítulo II, en la sección II, se habla de misiones internacionales y afines, en la sección III de equipo médico, en la IV de vehículos para personas con necesidades especiales, y en la V de actividad deportiva, las cuales se otorgan mediante autorización por parte de la Dirección General de Hacienda, ya que no son autoliquidativas. Entonces, por qué incluir la Dirección General de Tributación en el proyecto y sobre dar la posibilidad de trasladar competencias de esta a la Dirección General de Hacienda, si lo que se regula en este son las exenciones por autorización, no las autoliquidativas. Sigue existiendo una incompatibilidad orgánica y jurídica en lo que pretende el proyecto.**
- **En el artículo 18 se sugiere ampliar la exoneración tanto a las salidas que se hagan por vía marítima como terrestre.**
- **No es conveniente incorporar la liberación automática de tributos, a menos que exista un estudio que indique el estimado que dejaría de recibir el fisco por dicha situación, o que se establezca el porqué de dicho artículo (artículo 21).**
- **Según la sección III, del capítulo V, sobre el procedimiento sancionatorio, se indica que el órgano competente para sancionar es la Dirección General de Hacienda, con lo que el control de Tributación no podría aplicar la sanción del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por inexactitud en la declaración autoliquidativa cuando esta "inexactitud" provenga de una incorrecta aplicación de una exención.**

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el texto sustitutivo del Proyecto: Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino. Expediente N.º 19.531, hasta tanto no se tomen en cuenta los considerandos anteriores, ya que sigue presentando serias deficiencias en su construcción, desde la perspectiva del Derecho Tributario.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de Ley *Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos.* Expediente 19.899. (PD-18-01-009)

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa que analiza el proyecto de ley ***Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos.*** Expediente N.° 19.899, solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica, mediante oficio ECO-561-2017, con fecha del 31 de agosto de 2017.

2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó criterio a la Oficina Jurídica (CU-D-17-09-645, del 14 de setiembre de 2017).

3. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre el Proyecto de Ley en estudio (OJ-954-2016, del 25 de setiembre de 2017).

4. El Consejo Universitario analizó el texto del Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta de dirección con consulta especializada a la Escuela de Administración Pública y al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), según consta en el acta de la sesión N.° 6144, artículo 6, del 28 de noviembre de 2017.

5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta especializada a la Escuela de Administración Pública y al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), mediante los oficios CU-D-17-12-967 y CU-D-17-12-968; ambos, con fecha del 4 de diciembre de 2017.

6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis, por parte de las instancias consultadas: la Escuela de Administración Pública (EAP-1491-2017, con fecha del 19 de diciembre de 2017) y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) (LM-IC-D-0938-17, con fecha del 19 de diciembre de 2017).

ANÁLISIS

I. Origen

Este proyecto es una iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, la cual ingresó en el orden del día y para debate de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos el 25 de abril de 2016.
Además, la propuesta de reforma fue analizada por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el cual emitió su informe el 27 de julio de 2016.

II. Objetivo

La propuesta pretende flexibilizar la norma para facilitar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y a las municipalidades, la ejecución de labores de mantenimiento y conservación de las vías públicas existentes, así como para el desarrollo de nuevos proyectos. Lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza del servicio que se brinda al usuario y lo que este representa para las dinámicas comerciales.

III. Criterio de la Oficina Jurídica

A partir de la consulta planteada por la Dirección del Consejo Universitario, la Oficina Jurídica (OJ-954-2016, del 25 de setiembre de 2017) *no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ejes: funciones, propósitos, estructura, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.*

IV.- Consultas especializadas

A partir de las consultas especializadas solicitadas, se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones al texto del proyecto de ley:

1. La Escuela de Administración Pública, en respuesta a la consulta planteada, remitió las siguientes observaciones al texto propuesto:

    a) Con respecto a la intervención de Áreas de Vida Silvestre y al Patrimonio Natural del Estado, *debe tenerse en cuenta, no solo la importancia que reviste para el país la tenencia y conservación de áreas protegidas congruentes con la imagen de país conservacionista y protector del ambiente y su relación con el turismo, sino que la decisión de conservar es precisamente sustraer del comercio de los hombres partes del territorio protegiéndolas con el régimen legal especial que es el dominio público.*

    b) No se encuentra inconveniente alguno al texto propuesto para el párrafo primero del artículo 2 bis del proyecto de ley en análisis.

    c) Se recomienda rechazar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 bis y el artículo 2 ter, ya que no es conveniente legislar otorgando una facultad irrestricta al MOPT para el uso de áreas de protección en el desarrollo de obras nuevas. Lo anterior, debido a que estos equiparan el dominio público a un bien privado del Estado.

    d) Con respecto al artículo 2 quater, la Escuela de Administración Pública considera que *en caminos entregados al uso público no debe requerirse particulares requisitos, pero de igual forma, en el caso de las áreas protegidas debe haber una total restricción.*

2. El Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), mediante el oficio LM-IC-D-0938-17, brindó las siguientes observaciones:

   a) Los proyectos de mantenimiento, reconstrucción y mejoramiento de carreteras en rutas existentes no deberían requerir la declaratoria de conveniencia nacional (DCN), tomando en cuenta que son labores que se dan un entornos que previamente han sido impactados, por lo que ya disponen de medidas de mitigación.

      Por otro lado, de requerirse la DCN en estos proyectos, se estaría incurriendo en un aumento de plazos y del costo del proyecto, así como en un mayor riesgo de accidentes debido a la presencia de árboles y vegetación que afecta la visibilidad dentro del derecho de vía. Sin embargo, para proyectos con trazados nuevos y que afecten terrenos con aptitud forestal la DCN es fundamental.

   b) Desde el punto de vista económico, es necesario considerar que el otorgamiento de permisos genera retrasos en las obras, que en ocasiones son imputables a la Administración, lo cual redunda en un aumento del costo total del proyecto.

   c) Con respecto a la propuesta de texto del artículo 2 bis, el Lanamme señala que *es importante hacer la diferenciación entre el tipo de proyecto a intervenir, sean de Conservación Vial o de Construcción nueva, ya que en términos de estudios ambientales, en el caso de los primeros, por ser rutas existentes, en las que el MOPT debe salvaguardar la seguridad de los usuarios que transitan, se comprende la necesidad de hacer más expeditos los trámites de carácter ambiental (…)*. Lo anterior, sin detrimento de la aplicación de la normativa existente en materia ambiental.

      Adicionalmente, el Lanamme señala que el artículo hace mención a la vegetación y los árboles, y que debería incluir también la fauna, debido a que en ocasiones puede sufrir afectación. Además, enfatiza que *para obras nuevas, con trazados nuevos dentro de áreas protegidas debe realizarse la evaluación ambiental y las medidas de mitigación correspondientes*.

      También recomienda *aclarar que la determinación de la necesidad de implementar medidas de mitigación deberá obedecer a criterios técnicos, que posibiliten su delimitación cualitativa y cuantitativa.*

   d) Referente al artículo 2 ter, se recomienda aclarar el tipo de acto administrativo al que se refiere. Asimismo, debe precisar si el proyecto se trata de mantenimiento de obra o de desarrollo de obra de infraestructura vial (nuevos proyectos). Al igual que, considera esencial la declaración de conveniencia nacional en proyectos de trazados nuevos que afecten áreas protegidas o terrenos de aptitud forestal propiedad del Estado.

   e) Por último, sobre el texto propuesto al artículo 2 quater, debe precisarse que la excepción se aplicará únicamente cuando se trate de proyectos existentes.

IV.- Observaciones

A partir del análisis realizado al texto propuesto para el proyecto de ley y en virtud de las recomendaciones y observaciones obtenidas mediante las consultas especializadas, el Consejo Universitario determina pertinente considerar que:

1. La intención del proyecto de ley es brindar al Estado las capacidades jurídicas para el desarrollo de obras nuevas y para realizar labores de mantenimiento y conservación de las vías públicas, que impliquen la corta de árboles que crecen en el derecho de vía; esto, tomando en cuenta que actualmente para realizar alguna de estas actividades es necesaria la autorización del Ministerio de Ambiente y Energía.

2. El trámite requerido en ocasiones dificulta la intervención oportuna de caminos nacionales, cantonales y derechos de vía por construir, lo cual, a su vez, atenta contra la seguridad de los usuarios y el interés público.

3. En reiteradas ocasiones, la Procuraduría General de la República[7] ha manifestado su posición sobre el establecimiento de excepciones al margen de normas ambientales. Además, ha enfatizado en la necesidad de que existan estudios técnicos que justifiquen cualquier intervención en áreas protegidas, en las cuales su reducción únicamente sería aprobada en casos excepcionales.

7 Véase:
OJ-123-2003 (Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=12021&strTipM=T, consultado el 16 de enero de 2018).
OJ-100-2008 (Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=15511&strTipM=T, consultado el 16 de enero de 2018).
OJ-149-2014 (Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=18458&strTipM=T, consultado el 16 de enero de 2018).

4. Existe una clara diferencia entre las obras nuevas y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red vial, ya que para esta última se parte de la premisa de que el área ya fue impactada anteriormente. En este sentido, parece lógico definir un procedimiento más expedito para las obras que buscan el mantenimiento de la red vial; caso contrario a las obras nuevas, para las cuales deben existir los estudios respectivos y se hace indispensable cumplir con lo estipulado en la actual legislación.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto de Ley denominado **Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la *Ley General de caminos públicos.*** Expediente N.° 19.899, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política,* le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado ***Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos.*** Expediente N.° 19.899 (oficio ECO-561-2017, con fecha del 31 de agosto de 2017).

2. El Proyecto de Ley pretende facilitar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y a las municipalidades, la ejecución de labores de mantenimiento y conservación de las vías públicas existentes y, además, busca modificar las condiciones establecidas con respecto a la intervención en áreas protegidas costarricenses.

3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-954-2016, del 25 de setiembre de 2017, señala que *no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria.*

4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Administración Pública (EAP-1491-2017, con fecha del 19 de diciembre de 2017) y del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) (LM-IC-D-0938-17, con fecha del 19 de diciembre de 2017).

5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:

   a) Las intervenciones en áreas de vida silvestre y al patrimonio natural del Estado deben evaluarse de acuerdo con la imagen país que se desee proyectar, así como la estrategia de turismo ecológico.

   b) El texto propuesto debe reflejar con claridad las diferencias existentes entre el desarrollo de obras nuevas y la ejecución de proyectos de mantenimiento de vías. Lo anterior, tomando en cuenta que para los caminos destinados al uso público no deben solicitarse requisitos particulares; sin embargo, para proyectos con trazados nuevos y que afecten terrenos con aptitud forestal, la declaración de conveniencia nacional es fundamental.

   c) La propuesta incorpora dos elementos esenciales a conservar: la vegetación y los árboles; no obstante, omite la fauna, la cual puede ser considerada en el momento en que se desarrollen nuevos proyectos.

   d) Se recomienda, sobre el artículo 2 ter, aclarar el tipo de acto administrativo al que se refiere. Además, con respecto al artículo 2 quater, debe precisarse que la excepción se aplicará únicamente cuando se trate de proyectos de mantenimiento a infraestructura existente.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda ***no aprobar*** el Proyecto de Ley denominado **Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de caminos públicos.** Expediente N.° 19.899, hasta que se analicen las observaciones y recomendaciones expuestas en el considerando 5.”

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece a la Licda. Rosbiel Ruiz, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

EL DR. RODRIGO CARBONI le cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE resalta el trabajo de la Unidad de Estudios, particularmente de la compañera Rosibel Ruiz Fuentes porque hubo una oleada de proyectos, y sobre el proyecto de ley que expuso anteriormente la compañera Rosibel Ruiz le ayudó y lo hizo de forma extraordinariamente rápida; por eso lo reconoce pues no solamente es esta oleada de proyectos sino que esta contiene implicaciones económicas en contra de la Universidad.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos.* Expediente N.° 19.899 (oficio ECO-561-2017, con fecha del 31 de agosto de 2017).**

2. **El Proyecto de Ley pretende facilitar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y a las municipalidades, la ejecución de labores de mantenimiento y conservación de las vías públicas existentes y, además, busca modificar las condiciones establecidas con respecto a la intervención en áreas protegidas costarricenses.**

3. **La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-954-2016, del 25 de setiembre de 2017, señala que n*o advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria.***

4. **Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Administración Pública (EAP-1491-2017, con fecha del 19 de diciembre de 2017) y del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) (LM-IC-D-0938-17, con fecha del 19 de diciembre de 2017).**

5. **Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:**

    a) **Las intervenciones en áreas de vida silvestre y al patrimonio natural del Estado deben evaluarse de acuerdo con la imagen país que se desee proyectar, así como la estrategia de turismo ecológico.**

    b) **El texto propuesto debe reflejar con claridad las diferencias existentes entre el desarrollo de obras nuevas y la ejecución de proyectos de mantenimiento de vías. Lo anterior, tomando en cuenta que para los caminos destinados al uso público no deben solicitarse requisitos particulares; sin embargo, para proyectos con trazados nuevos y que afecten terrenos con aptitud forestal, la declaración de conveniencia nacional es fundamental.**

    c) **La propuesta incorpora dos elementos esenciales por conservar: la vegetación y los árboles; no obstante, omite la fauna, la cual puede ser considerada en el momento en que se desarrollen nuevos proyectos.**

d) Se recomienda, sobre el artículo 2 ter, aclarar el tipo de acto administrativo al que se refiere. Además, con respecto al artículo 2 quater, debe precisarse que la excepción se aplicará únicamente cuando se trate de proyectos de mantenimiento a infraestructura existente.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado *Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de caminos públicos.* Expediente N.° 19.899, hasta que se analicen las observaciones y recomendaciones expuestas en el considerando 5.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de Ley *Desarrollo regional de Costa Rica* (texto actualizado). Expediente 19.959 (PD-18-01-017).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1) El Consejo Universitario, en sesión N.° 6067, artículo 5, del 23 de marzo de 2017, conoció la propuesta en torno al proyecto de ley denominado Desarrollo regional de Costa Rica. Expediente N.° 19.959. En esa ocasión fueron analizados el texto base y sustitutivo de la iniciativa de ley.

2) La Comisión Mixta Especial de Desarrollo Regional de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política[8], sobre el texto actualizado del proyecto denominado *Desarrollo regional de Costa Rica.* Expediente N.° 19.959 (CEDR-159-2017, del 19 de setiembre de 2017).

3) La Rectoría, mediante oficio R-6763-2017, del 21 de setiembre de 2017, eleva al Consejo Universitario el texto actualizado del Proyecto de Ley, con el propósito de que este Órgano Colegiado emita el criterio institucional al respecto.

4) La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-1319-2017, del 19 de octubre de 2017, le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica.

5) La Dirección del Consejo Universitario, por medio del oficio CU-1320-2017, del 19 de octubre de 2017, le solicitó el criterio a la Oficina de Contraloría Universitaria.

6) La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-1056-2017, del 24 de octubre de 2017, envía el criterio sobre el particular.

7) La Oficina de Contraloría Universitaria, por medio del oficio OCU-R-156-2017, del 27 de octubre de 2017, envía el criterio solicitado.

8) La Dirección del Consejo Universitario solicitó prórroga a la Licda. Flora Sánchez Rodríguez, jefa del Área de Comisiones Legislativas I, para elaborar el criterio correspondiente (CU-1435-2017, del 3 de noviembre de 2017).

ANÁLISIS

I. ORIGEN

Su trámite inició el 11 de mayo de 2016. La iniciativa de ley es una propuesta de los diputados: William Alvarado Bogantes, Michael Arce Sancho, José Francisco Camacho Leiva, Olivier Jiménez Rojas, Gonzalo Ramírez Zamora, Nidia Jiménez Vásquez, Franklin Corella Vargas, Aracelli Segura Retana, Juan Rafael Marín Quirós, Ronny Monge Salas, José Alberto

8 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Alfaro Jiménez, Lorelly Trejos Salas, Paulina María Ramírez Portuguez y Carmen Quesada Santamaría, diputados de la administración 2014-2018. Actualmente la propuesta se encuentra en análisis en el plenario de la Asamblea Legislativa e ingresó en el orden del día y debate el 14 de febrero de 2017.

II. OBJETIVO

El Proyecto de Ley, según su exposición de motivos, tiene como finalidad contar con una política de Estado para el desarrollo regional, que, mediante un proceso articulado de planificación regional, orientado a contribuir al aumento de la producción y el desarrollo integral, considere la ejecución de acciones para el desarrollo humano sostenible e inclusivo; todo ello, en un marco de equidad territorial y pertinencia cultural para generar una mejor distribución del ingreso y de los servicios.

Asimismo, el artículo 2, de la iniciativa de ley determina lo siguiente:

> *ARTÍCULO 2- Objeto*
>
> *El objeto de esta ley es regular el proceso de planificación del desarrollo regional por medio de diversos instrumentos y mecanismos de financiamiento para la gobernanza regional. El Estado costarricense deberá garantizar que las políticas, las estrategias y los planes que ejecute la institucionalidad pública permitan generar condiciones de crecimiento, competitividad e innovación en las diversas regiones del país, para garantizar el cierre de brechas estructurales que afectan negativamente la calidad de vida y el arraigo de sus habitantes.*

III. ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO (sesión N.° 6067, artículo 5, del 23 de marzo de 2017).

El Órgano Colegiado, en sesión N.° 6067, artículo 5, del 23 de marzo de 2017, conoció la propuesta de dirección PD-17-01-007[9], en relación con el proyecto de ley denominado *Desarrollo regional de Costa Rica.* Expediente N.° 19.959.

En esa ocasión, el Consejo Universitario analizó el texto base y el texto sustitutivo de la iniciativa de ley, tomando como insumo los criterios exteriorizados por parte de la Oficina Jurídica[10], la Vicerrectoría de Acción Social[11], el Consejo de Área de Sedes Regionales[12] y la Escuela de Geografía[13], y adoptó el siguiente acuerdo:

> *Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial Regional, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado Desarrollo regional de Costa Rica. Expediente N.° 19.959.*

IV. CRITERIOS

a) CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ-1056-2017, del 24 octubre de 2017).

La Oficina Jurídica hace alusión al artículo 3, el cual trata sobre el ámbito de aplicación de la iniciativa de ley. Esa asesoría determinó que la Universidad de Costa Rica no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación propuesto en la norma; esto, en virtud de que la Institución no forma parte del Gobierno Central y tampoco de las instituciones descentralizadas. Al respecto, la Oficina Jurídica enfatizó que *(...) la naturaleza de la Universidad es sustancialmente distinta al resto de las instituciones. La propia Constitución Política dota a la Universidad de Costa Rica no de una simple autonomía administrativa en los términos del artículo 188, sino de una independencia funcional y de plena capacidad jurídica para organizarse, darse su propio gobierno, adquirir derechos y contraer obligaciones, facultades mucho más amplias que las meramente administrativas que ostentan las instituciones del Estado.*
Por otro lado, esa asesoría recomienda que para los artículos 9, 12 y Transitorio IV de la iniciativa de ley, en donde se hace referencia a las "instituciones", se señale, expresamente en la norma, a cuáles instituciones se está haciendo mención.

Del mismo modo, sobre lo estipulado en los artículos 13, 18, 19, 27 y 35, donde se establecen diversas obligaciones a las "instituciones públicas", la Oficina Jurídica resalta la importancia de que en la propuesta se precise el concepto de institución pública. Además, esa oficina enfatiza que si en el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley no se contempló la Universidad de Costa Rica, tampoco podría interpretarse que la Universidad se considera dentro del concepto de "institución pública"; en caso de que sucediera lo contrario *(...) no solo se estaría generando una interpretación errónea y contraria al ámbito de aplicación del proyecto, sino que, además, se estaría violentando la autonomía de la Universidad tutelada en el artículo 84 de la Constitución Política.*

9 PD-17-01-007, del 19 de enero de 2017.
10 OJ-667-2016, del 14 de julio de 2016.
11 VAS-5585-2016, del 21 de setiembre de 2016.
12 CASR-052-2016, del 21 de setiembre de 2016.
13 GF-725-2016, del 23 de setiembre de 2016, y el GF-135-2017, del 3 de marzo de 2017.

Sobre el artículo 35, el cual regula la forma en que se dotará de recursos económicos al fondo nacional para el desarrollo regional, se establece la obligación de que todas las instituciones públicas, tanto del sector central como descentralizado, giren a ese fondo un aporte solidario, proveniente del superávit presupuestario acumulado anual, libre y total, que cada uno reporte. En virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica manifiesta que la Universidad de Costa Rica no forma parte ni del sector central ni de las instituciones descentralizadas, por lo que esa obligación no le resulta aplicable; a su vez, señala que:

> *(...) el artículo 85 de la Constitución Política garantiza que el Estado dotará de patrimonio propio a las Universidades Públicas y que, además, mantendrá –con las rentas actuales y con otras que sean necesarias– un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. Establece también, con claridad, que las rentas de ese fondo no podrán ser abolidas ni disminuidas, salvo que se lleguen a crear otras rentas –de mejor condición– que las sustituyan.*

Por último, en razón de que en el artículo 35 del proyecto en cuestión excluye expresamente a las municipalidades y a la Caja Costarricense de Seguro Social de la obligación de contribuir con el aporte solidario al fondo nacional para el desarrollo regional, la Oficina Jurídica recomienda que se solicite a la Asamblea Legislativa que se incluya en el citado artículo, como parte de las instituciones excluidas del pago del aporte solidario, las universidades públicas.

b) CRITERIO DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA (OCU-R-156-2017, del 27 octubre de 2017).

La Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), en atención al oficio CU-1320-2017, emitió criterio sobre el texto actualizado de la iniciativa de ley. Esa instancia señaló que la propuesta consta de 49 artículos, de los cuales resaltan lo enunciado en los artículos 3, 7, 9, 13, 16, 27 y 35, ya que si se aprueba el texto propuesto, se establecería una serie de obligaciones para las universidades estatales y, por consiguiente, tendrían efecto sobre los recursos que constitucionalmente se les otorga a estas instancias de Educación Superior; de igual manera, afectaría la potestad que poseen esas instituciones de organizarse de forma independiente para cumplir con sus funciones; lo anterior, en virtud de que en el articulado *(...) se evidencia el impedimento en los márgenes de acción o actuación administrativa que dificulta la capacidad de gestión resguardada constitucionalmente y orientadas al equilibrio financiero de la Institución; considerando que se pretende disponer del presupuesto dotado con respaldo constitucional a la Universidad de Costa Rica, para ser utilizado por otras entidades o para fines establecidos por entidades externas.*

La OCU, en relación con el artículo 3, que trata sobre el ámbito de aplicación de la norma, destaca que esta es vinculante para todo el sector público; no obstante, señala que la propuesta hace la aclaración sobre la participación de las municipalidades, en donde esta se llevará a cabo sin perjuicio del principio de autonomía municipal; por tal motivo, la OCU hace énfasis en que no se hace referencia a la autonomía universitaria; por consiguiente esa oficina manifiesta que comparte el criterio expuesto por la Oficina Jurídica, en el oficio OJ-667-2016[14], del 14 de julio de 2016, donde advierte lo siguiente:

> *"Debe indicarse en el Artículo 3, que en virtud de su Autonomía, nuestra Institución debe excluirse del ámbito de aplicación y obligaciones que le son impuestos a las oficinas gubernamentales y gobierno locales.*
>
> *No obstante, ya que el Proyecto de Ley es afín a algunos principios y objetivos del Estatuto Orgánico, puede indicarse en su texto que se propiciará la coordinación con la Universidad para que participe en las actividades propuestas".*

Por otro lado, en relación con el capítulo único denominado *Subsistema de planificación para el desarrollo regional,* específicamente en los artículos 7 y 9, que tratan sobre los órganos y entes del Subsistema y las obligaciones que tendrán las instituciones que lo conforman, la OCU determinó que las obligaciones enunciadas se contraponen a la autonomía que la Constitución Política garantiza a las universidades estatales.

Asimismo, sobre el artículo 13, denominado *Estadísticas e información,* esa oficina hace mención a la obligación que establece el articulado de que toda institución pública deba entregar información y estadísticas, de acuerdo con los requerimientos que solicite el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), con el propósito de desarrollar el Sistema Nacional de Planificación.

Con respecto al artículo 16, *titulado Homogeneidad de los modelos regionalización institucional,* el cual busca que tanto las instituciones centralizadas como las descentralizadas deban ajustar su organización regional a la regionalización oficial emitida por el Mideplan; la OCU estima que lo anterior podría ir en detrimento de la organización que tiene la Universidad de Costa Rica, en lo referente a las Sedes Regionales y los Recintos Universitarios.

También, en relación con lo definido en el artículo 27, denominado *Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional,* el cual se estipula como un espacio de negociación entre las autoridades nacionales y los interlocutores regionales, en donde los

14 OJ-667-2016, del 14 de julio de 2016, criterio en relación con el texto base del Proyecto de Ley denominado Desarrollo Regional de Costa Rica. Expediente N.° 19.959.

acuerdos adoptados por esa mesa deberán *(...) ser considerados en las instituciones públicas comprometidas en la ejecución de los planes de desarrollo regional y los planes de trabajo anual*, la OCU manifiesta la necesidad de excluir la Universidad de Costa Rica, pues está no puede ser considerada como una de las instituciones públicas a las cuales hace mención el artículo, ya que podría contraponerse a la autonomía otorgada por la *Constitución Política.*

En cuanto al artículo 35, denominado *Dotación del Fondo,* el cual pretende que todas las instituciones públicas, tanto del sector central como del descentralizado giren al *fondo nacional para el desarrollo regional* un aporte solidario proveniente del superávit presupuestario acumulado anual, libre y total, el órgano contralor resalta que los recursos universitarios provienen de un mandato constitucional; por lo tanto, es necesario excluir las universidades estatales del aporte al citado fondo. Lo anterior no inhibe que se desarrollen formas de coordinación y apoyo a diferentes proyectos de interés nacional.

Para concluir, la Oficina de Contraloría Universitaria recomienda al Órgano Colegiado sopesar la eventual emisión de un acuerdo institucional que *objete y rechace la aprobación del Proyecto de Ley N.° 19.959, ya que es lesivo a la autonomía universitaria así como el impedimento en los márgenes de acción o actuación administrativa que dificultaría la capacidad de gestión resguardada constitucionalmente.*

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en sesión N.° 6067, artículo 5, del 23 de marzo de 2017, se pronunció en relación con el texto base del Proyecto de Ley supracitado, y acordó lo siguiente:

   Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial Regional, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado Desarrollo regional de Costa Rica. Expediente N.° 19.959.

2. Posteriormente, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Especial Mixta Especial de Desarrollo Regional de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto actualizado del proyecto denominado *Desarrollo regional de Costa Rica.* Expediente N.° 19.959,00 (CEDR-159-2017, del 19 de setiembre de 2017). La Rectoría eleva al Consejo Universitario la iniciativa de ley, con el fin de que el Órgano Colegiado emita el criterio institucional (R-6763-2017, del 21 de setiembre de 2017).

3. El Proyecto de Ley tiene como objeto *(...) regular el proceso de planificación del desarrollo regional por medio de diversos instrumentos y mecanismos de financiamiento para la gobernanza regional, en donde el Estado costarricense deberá garantizar que las políticas, las estrategias y los planes que ejecute la institucionalidad pública permitan generar condiciones de crecimiento, competitividad e innovación en las diversas regiones del país, para garantizar el cierre de brechas estructurales que afectan negativamente la calidad de vida y el arraigo de sus habitantes.*

4. La Oficina Jurídica señala que la naturaleza de la Universidad de Costa Rica es sustancialmente distinta al resto de las instituciones, debido a que la *Constitución Política* dota a la Universidad no de una simple autonomía administrativa en los términos del artículo 188, sino de una independencia funcional y plena capacidad jurídica para organizarse, darse su propio gobierno, adquirir derechos y contraer obligaciones, facultades mucho más amplias que las meramente administrativas que ostentan las instituciones del Estado (OJ-1056-2017, del 24 de octubre de 2017).

5. La Oficina Jurídica recomienda que para los artículos 9, 12 y el transitorio IV, en donde se hace referencia al término "instituciones", se debe indicar expresamente en la norma a cuáles instituciones se hace alusión; de igual manera, en los artículos 13, 18, 19, 27 y 35 se debe precisar el concepto de "institución pública".
   Además, en relación con el artículo 35, el cual pretende dotar de recursos económicos al fondo nacional para el desarrollo regional, se solicita que, de forma expresa en la norma, se incorporen las universidades públicas como parte de las instituciones excluidas del pago del aporte solidario, tal y como se hace la referencia para las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social (OJ-1056-2017, del 24 de octubre de 2017).

6. La Oficina de Contraloría Universitaria advierte que, de aprobarse el texto en consulta del Proyecto de Ley, en los artículos 3, 7, 9, 13, 16, 27 y 35, se establecería una serie de obligaciones para las universidades estatales que tendrían efecto sobre los recursos otorgados por la Constitución Política y sobre su potestad de organizarse de forma independiente para cumplir sus funciones; lo anterior, en virtud de que en el articulado *(...) se evidencia el impedimento en los márgenes de acción o actuación administrativa que dificulta la capacidad de gestión resguardada*

constitucionalmente y orientadas al equilibrio financiero de la Institución; considerando que se pretende disponer del presupuesto dotado con respaldo constitucional a la Universidad de Costa Rica, para ser utilizado por otras entidades o para fines establecidos por entidades externas (OCU-R-156-2017, del 27 octubre de 2017).

7. Sobre lo dispuesto en el artículo 35, en relación con el aporte solidario al fondo nacional para el desarrollo regional, es de suma importancia que se estipule en la norma la exclusión de las universidades públicas de dicho aporte, dado que los recursos universitarios provienen de un mandato constitucional. Lo anterior no inhibe que se desarrollen formas de coordinación y apoyo a diferentes proyectos de interés nacional (OCU-R-156-2017, del 27 octubre de 2017).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el texto actualizado del proyecto denominado ***Desarrollo regional de Costa Rica.*** Expediente N.° 19.959, por las razones expuestas en los considerandos 5 y 6."

EL DR. RODRIGO CARBONI aclara que entró una versión más reciente e incluyeron empresas públicas. Por ninguna razón están incluyendo las universidades, porque no son empresa pública. No está seguro de si esa inclusión de empresas públicas era para corregir el hecho de que las universidades no deben estar involucradas.

Repite que se agregó "empresas públicas"; por lo tanto, tampoco modifica todo lo que se había analizado al respecto. Sugiere incluir un octavo considerando: *La Comisión Especial Mixta Especial de Desarrollo Regional, en sesión N.° 16, del 12 de febrero de 2018, aprobó un texto dictaminado del Proyecto de Ley y le solicitó nuevamente el criterio a la Universidad de Costa Rica por medio del oficio CER-172-2018, del 15 de febrero de 2018. Por consiguiente, luego de analizar la nueva versión del documento, se mantiene el criterio expuesto en este dictamen.*

Esto, porque la última versión que enviaron el jueves no corrige lo que se le está haciendo notar; es decir, bajo ese principio, como la universidad pública no es una empresa pública, quedarían igual, porque no están incluyendo la Universidad dentro de lo que quieren regular en este caso.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ está de acuerdo parcialmente con la redacción del acuerdo, que en la última parte dicta: por las razones expuestas en los considerandos 5 y 6. Solicita incluir, también, el considerando 4, ya que habla sobre la descripción de la autonomía universitaria, pues señala: *(…) la Constitución Política dota a la Universidad no de una simple autonomía administrativa en los términos del artículo 188, sino de una independencia funcional y plena capacidad jurídica para organizarse, darse su propio gobierno, adquirir derechos y contraer obligaciones, facultades mucho más amplias que las meramente administrativas que ostentan las instituciones del Estado (…)* Piensa que este es un argumento muy fuerte que debería ser incluido en el acuerdo.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA pregunta si la Fundación UCR es una empresa estatal o de carácter privado y si hay alguna vinculación en la propuesta de ley con las fundaciones que tienen las universidades privadas en cuanto a este ordenamiento nuevo.

EL DR. RODRIGO CARBONI fuera de actas, le responde que es de carácter privado.

EL LIC. WARNER CASCANTE considera la pregunta del Ph.D. Guillermo Santana sumamente pertinente y también se podría extender esa inquietud a lo que se llama empresas auxiliares en la Universidad de Costa Rica. Agrega que, en este caso, es relevante para quienes lean las actas y para el Poder Legislativo, cuando esté analizando esto, tener claro que el concepto de empresa auxiliar es meramente contable e instrumental en la Universidad de Costa Rica, pero no son empresas en sentido estricto, que generan ganancias; son meramente instrumentos internos, empresas estatales;

por ejemplo, las empresas públicas como Recope, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. En el caso de las fundaciones, en particular de la Universidad de Costa Rica, ha costado que las personas externas puedan comprender esto; por lo menos la Contraloría General de la República lo hizo.

Informa que las fundaciones se crean a partir de una ley específica de fundaciones, y a pesar de ser entidades privadas, pueden obedecer a fines públicos. Concretamente, las fundaciones universitarias están amparadas en la *Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico*, que en su artículo 95 permite a las universidades crear fundaciones y ofrecer cursos especiales a empresas auxiliares, a fin de reinvertirse lo que se genere en la investigación misma.

Esta aclaración, a raíz de la pregunta que hace el Ph.D Guillermo Santana, es conveniente que quede en actas, porque, definitivamente, las fundaciones universitarias y lo que se llama empresas auxiliares, cursos especiales, etc., están cubiertas por un régimen especial de ley *(Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico)* y no entran dentro del concepto de empresa pública estatal, como en los términos de este proyecto de ley, ni deberían entrar.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA agradece la aclaración y también coincide en la adición del asunto de la existencia de empresas auxiliares, pues es una figura interna, más de contabilidad.

Pregunta si se debería hacer referencia, en el considerando y en el acuerdo, a la existencia de un compromiso entre las fundaciones de las universidades públicas y el cumplimiento de la ley que señala el Lic. Warner Cascante; es decir la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico. Lo consulta y quiere oír alguna opinión al respecto, pues, a veces, dicen que menos es más, y dentro de ese esquema eso no es pertinente. Es una pequeña reflexión.

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece al Ph.D. Guillermo Santana por su intervención. Propone una sesión de trabajo.

*****A las quince horas y treinta y un minutos, entra la Dra. Teresita Cordero. *****

*****A las quince horas y treinta y dos minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las quince horas y treinta y cuatro minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. RODRIGO CARBONI expone que están de acuerdo con agregar el octavo considerando. Lee el acuerdo: *Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el texto actualizado del proyecto denominado Desarrollo regional de Costa Rica. Expediente N.° 19.959, en virtud de lo indicado en los considerandos.*

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **El Consejo Universitario, en sesión N.° 6067, artículo 5, del 23 de marzo de 2017, se pronunció en relación con el texto base del Proyecto de Ley supracitado, y acordó lo siguiente:**
   Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial Regional, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado Desarrollo regional de Costa Rica. Expediente N.° 19.959.

2. **Posteriormente, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Especial Mixta Especial de Desarrollo Regional de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto actualizado del proyecto denominado *Desarrollo regional de Costa Rica.* Expediente N.° 19.959,00 (CEDR-159-2017, del 19 de setiembre de 2017). La Rectoría eleva al Consejo Universitario la iniciativa de ley, con el fin de que el Órgano Colegiado emita el criterio institucional (R-6763-2017, del 21 de setiembre de 2017).**

3. **El Proyecto de Ley tiene como objeto *(…) regular el proceso de planificación del desarrollo regional por medio de diversos instrumentos y mecanismos de financiamiento para la gobernanza regional, en donde el Estado costarricense deberá garantizar que las políticas, las estrategias y los planes que ejecute la institucionalidad pública permitan generar condiciones de crecimiento, competitividad e innovación en las diversas regiones del país, para garantizar el cierre de brechas estructurales que afectan negativamente la calidad de vida y el arraigo de sus habitantes.***

4. **La Oficina Jurídica señala que la naturaleza de la Universidad de Costa Rica es sustancialmente distinta al resto de las instituciones, debido a que la *Constitución Política* dota a la Universidad no de una simple autonomía administrativa en los términos del artículo 188, sino de una independencia funcional y plena capacidad jurídica para organizarse, darse su propio gobierno, adquirir derechos y contraer obligaciones, facultades mucho más amplias que las meramente administrativas que ostentan las instituciones del Estado (OJ-1056-2017, del 24 de octubre de 2017).**

5. **La Oficina Jurídica recomienda que para los artículos 9, 12 y el transitorio IV, en donde se hace referencia al término "instituciones", se debe indicar expresamente en la norma a cuáles instituciones se hace alusión; de igual manera, en los artículos 13, 18, 19, 27 y 35 se debe precisar el concepto de "institución pública".**

   Además, en relación con el artículo 35, el cual pretende dotar de recursos económicos al fondo nacional para el desarrollo regional, se solicita que, de forma expresa en la norma, se incorporen las universidades públicas como parte de las instituciones excluidas del pago del aporte solidario, tal y como se hace la referencia para las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social (OJ-1056-2017, del 24 de octubre de 2017).

6. **La Oficina de Contraloría Universitaria advierte de que, de aprobarse el texto en consulta del Proyecto de Ley, en los artículos 3, 7, 9, 13, 16, 27 y 35, se establecería una serie de obligaciones para las universidades estatales que tendrían efecto sobre los recursos otorgados por la *Constitución Política* y sobre su potestad de organizarse de forma independiente para cumplir sus funciones; lo anterior, en virtud de que en el articulado *(…) se evidencia el impedimento en los márgenes de acción o actuación administrativa que dificulta la capacidad de gestión resguardada constitucionalmente y orientadas al equilibrio financiero de la Institución, considerando que se pretende disponer del presupuesto***

dotado con respaldo constitucional a la Universidad de Costa Rica, para ser utilizado por otras entidades o para fines establecidos por entidades externas **(OCU-R-156-2017, del 27 octubre de 2017).**

7. Sobre lo dispuesto en el artículo 35, en relación con el aporte solidario al fondo nacional para el desarrollo regional, es de suma importancia que se estipule en la norma la exclusión de las universidades públicas de dicho aporte, dado que los recursos universitarios provienen de un mandato constitucional. Lo anterior no inhibe que se desarrollen formas de coordinación y apoyo a diferentes proyectos de interés nacional (OCU-R-156-2017, del 27 octubre de 2017).

8. La Comisión Especial Mixta Especial de Desarrollo Regional, en sesión N.° 16, del 12 de febrero de 2018, aprobó un texto dictaminado del Proyecto de Ley y le solicitó nuevamente el criterio a la Universidad de Costa Rica por medio del oficio CER-172-2018, del 15 de febrero de 2018. Por consiguiente, luego de analizar la nueva versión del documento, se mantiene el criterio expuesto en este dictamen.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda *no aprobar* el texto actualizado del proyecto denominado *Desarrollo regional de Costa Rica.* Expediente N.° 19.959, en virtud de lo indicado en los considerandos.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley Derogatoria del subinciso b), del inciso 1), del artículo 77 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.* Expediente 20.016. (PD-18-01-002)

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*[15], le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el ***Proyecto de Ley Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.*** Expediente N.° 20.016.

2. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-821-2017, 27 de junio de 2017).
3. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-643-2017, del 4 de julio de 2017, dictaminó sobre el particular.

4. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6117, artículo 7, del 19 de setiembre de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica, a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, al Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI) y al Canal UCR.*

5. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio respectivo a la M.Sc. Lorna Chacón Martínez, directora

15 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (CU-1222-2017, del 22 de setiembre de 2017), a la Licda. Catherine Prado Goyenaga, coordinadora de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica (CU-1223-2017, del 22 de setiembre de 2017), a la Licda. Giselle Boza Solano, coordinadora del Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (CU-1224-2107, del 22 de setiembre de 2017), y al Dr. Marlon Morales Jiménez, director del Canal UCR (CU-1225-2017, del 22 de setiembre de 2017).

6. El Dr. Marlon Morales Jiménez, director del Canal UCR (SUTV-0524-2107, del 4 de octubre de 2017), La Licda. Giselle Boza Solano, coordinadora del Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI-051-2017, del 5 de octubre de 2017), la M.Sc. Lorna Chacón Martínez, directora de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (ECCC-824-2017, del 9 de octubre de 2017) y la Licda. Catherine Prado Goyenaga, coordinadora de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica (RUCR-294-2017, del 15 de noviembre de 2017), emitieron sus observaciones.

ANÁLISIS

I. Objetivo

El Proyecto de Ley tiene por objetivo eximir al Poder Ejecutivo de la responsabilidad de emitir un reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

> ***ARTÍCULO 77. Reglamentación de la Ley***
>
> *1) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:*
>
> ***(...)***
> ***b) Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico***
> ***(...)***

II. Observaciones

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley propuesto por el presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera, y por Marcelo Jenkins Coronas, entonces ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se argumenta que todos los aspectos técnicos y jurídicos atinentes a un reglamento de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico también son materia de otros instrumentos que por mandato legal, ya se emitieron y que, promulgar este, crearía, más bien, una duplicación de normas, con la consecuente inseguridad jurídica que podría darse. Además, exponen que la Administración cuenta con todas las herramientas e instrumentos necesarios para hacer una efectiva función de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, sin detrimento de las modificaciones o adiciones que deban realizarse oportunamente a dicha normativa. Entre los reglamentos citados, se encuentran los siguientes:

- *Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Decreto Ejecutivo N.º 34765-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 186, de 26 de setiembre de 2008.*

- *Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas. Decreto Ejecutivo N.º 35257-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.° 103, Alcance N.° 19, de 29 de mayo de 2009.*

- *Plan Nacional de Numeración. Decreto Ejecutivo N.º 35187-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 84, de 4 de mayo de 2009.*

- *Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones. Decreto Ejecutivo N.º 35205-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 94, de 18 de mayo de 2009.*

III. Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-643-2017, del 4 de julio de 2017, dictaminó lo siguiente:

> *(...) Debido a que esta temática no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, esta Asesoría no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con la derogación propuesta por parte del Poder ejecutivo (...).*

b. Criterio especializado

- **Canal UCR**

El Dr. Marlon Morales Jiménez, director del Canal UCR, en el oficio SUTV-0524-2107, del 4 de octubre de 2017, expresó que le solicitó a la Oficina Jurídica orientación sobre el proceder ante esta solicitud y su posición al respecto. Esta Oficina le remite el oficio OJ-643-2017, del 4 de julio de 2017, en el cual emitió el criterio respectivo.

- **Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública**

La Licda. Giselle Boza Solano, coordinadora del Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública, mediante el oficio PROLEDI-051-2017, del 5 de octubre de 2017, indicó lo siguiente:

> *(...) el Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI) de la Universidad de Costa Rica, manifiesta su oposición al proyecto de Ley: Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. Expediente N.° 20.016. Por el contrario, consideramos que el Poder Ejecutivo debe avanzar en un plazo perentorio en la promulgación de un Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, que considere además las particulares de los servicios de radiodifusión abierta en relación con otros servicios de telecomunicaciones (...).*

Las observaciones se encuentran incorporadas en la propuesta de acuerdo de este Proyecto de Ley.

- **Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva**

La M.Sc. Lorna Chacón Martínez, directora de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, mediante el oficio ECCC-824-2017, del 9 de octubre de 2017, exteriorizó lo siguiente:

> *(...) me permito adjuntar el criterio emitido por el Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI), el cual avalamos en todos sus alcances, dado que PROLEDI desarrolla todos sus proyectos desde la Escuela de Ciencias de la Comunicación y en estrecha coordinación con nosotros (...).*

- **Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica**

La Licda. Catherine Prado Goyenaga, coordinadora general de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica, mediante el oficio RUCR-294-2017, del 15 de noviembre de 2017 manifestó al respecto:

> *(...) nos permitimos expresar nuestro acuerdo con lo expuesto por el criterio del Programa de Libertad de Expresión, Derecho la Información y Opinión Pública, en el oficio PROLEDI-051-2017 (...).*

*****A las quince horas y cuarenta y dos minutos, sale el Dr. Marco Calvo.*****

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el ***Proyecto de Ley Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.*** Expediente N.° 20.016, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el ***Proyecto de Ley Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.*** Expediente N.° 20.016.

2. El Proyecto de Ley es propuesto por el presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera, y el entonces ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Marcelo Jenkins Coronas y tiene por objetivo eximir al Poder Ejecutivo de la responsabilidad de emitir un reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico. El artículo 77, subinciso b), del inciso 1), establece lo siguiente:

   ARTÍCULO 77. Reglamentación de la Ley

1) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:
(…) b) Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico (…).

3. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-643-2017, del 4 de julio de 2017, dictaminó que:

(...) Debido a que esta temática no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, esta Asesoría no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con la derogación propuesta por parte del Poder ejecutivo (...).

4. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica, a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, al Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI) y al Canal UCR. Las instancias consultadas expusieron al respecto:

- *(...) Que el proyecto de ley pretende eximir al Poder Ejecutivo de la responsabilidad de emitir un "Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico", mandato que el legislador le impuso en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones. El Poder Ejecutivo considera que la exigencia está cumplida plenamente en diversos instrumentos de igual jerarquía, como el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Decreto Ejecutivo N.° 34765-Minaet, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.° 186, de 26 de setiembre de 2008 o el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas. Decreto Ejecutivo N.° 35257-Minaet, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.° 103, Alcance N.° 19 de 29 de mayo de 2009, entre otros.*

- *Que la fundamentación del proyecto de ley no solo resulta insuficiente sino contraria a los intereses públicos. En primer lugar, según la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 7) el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas tiene como finalidad designar los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para lo cual se tomará en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Si bien es un instrumento normativo que permite la regulación del espectro radioeléctrico su finalidad primordial es satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de las actuales redes de telecomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de segmentos de frecuencias para las redes que hagan uso del espectro radioeléctrico. El objeto de la regulación no es el ámbito de la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico en sentido amplio, sino más bien la planificación, como instrumento de política pública.*

- *Que además el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias no se ocupa en toda su amplitud de lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 8 al señalar como objetivos de la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico: a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología; b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente, y no discriminatoria; c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.*

- *Que si bien el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se ocupa entre sus objetivos de: Artículo 3. a. Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, este instrumento no reglamenta ampliamente a la Ley General de Telecomunicaciones y a la Ley de Radio en esta materia, en especial en lo que se refiere a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.*

- *Que la Contraloría General de la República en el Informe N.° DFOE-IFR-IF-6 del 30 de julio de 2012 sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones, concluyó que existe una muy deficiente gestión de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, con el agravante de que no se advierte, por parte del Poder Ejecutivo, un rol de liderazgo comprometido, fuerte, proactivo y de acompañamiento orientado a determinar y asegurar la ejecución de todas las acciones que son requeridas para superar y corregir todas las debilidades observadas en dicha gestión. En el mismo Informe, el órgano contralor advierte sobre la obligación del Ejecutivo de emitir el Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico en cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

- *Que si como asegura el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto de ley esta materia se encuentra plenamente regulada, no existirían una serie de lagunas sobre la administración, gestión y administración del espectro para fines de radiodifusión. Algunas de estas lagunas solo podrán solventarse por vía de reserva de ley, pero otras podrán ser normadas en un Reglamento de este tipo.*

- *La Contraloría General de la República, -por ejemplo- mediante el Informe N.° DFOE-IFR-IF-05 del 3 de julio de 2013, sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital, estimó apremiante que en el menor plazo posible se defina por parte de la SUTEL, conforme las competencias descritas en los artículos 21, 52 siguientes y concordantes de la LGT, los parámetros técnicos que especifiquen a partir de qué situaciones (cantidad de frecuencias y/o condiciones) existe concentración de espectro que afecte la competencia efectiva y que, a partir de esa definición y con base en el nuevo informe de ocupación de frecuencias de radiodifusión elaborado por ese ente regulador, referidos en los párrafos 3.82 y 3.83 anteriores, se proceda a realizar los mencionados estudios casuísticos y se tomen en consecuencia por parte del Poder Ejecutivo, las medidas correctivas pertinentes. Estas especificaciones técnicas podrían ser objeto de regulación vía reglamentaria.*

- *Que una de las más graves consecuencias de esta ausencia de un marco normativo claro y preciso en materia de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico para fines de la radiodifusión es el traspaso indiscriminado de frecuencias entre concesionarios privados que incide en una concentración indebida de este bien de dominio público en manos de pocos grupos económicos.*

- *En Resolución N.° 064-2016, la Superintendencia General de Telecomunicaciones (Sutel) -al conocer un proceso de concentración de empresas- reconoce que no tiene competencia para adoptar medidas o realizar controles para garantizar los intereses públicos propios y presentes que particularizan el sector audiovisual, en especial a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. En la misma resolución señala que la compraventa, cesiones y cualquier otro cambio en el capital accionario o participaciones en sociedades o personas jurídicas, cuando hay espectro radioeléctrico de por medio, le preocupan, en el tanto, si bien no hay venta, cesión o traspaso del título habilitante, dicha circunstancia sí implica un cambio en el control de la concesión del demanio radioeléctrico.*

- *Estos aspectos revelan que la serie de disposiciones normativas ya dictadas lejos de dar respuesta a todos los aspectos de la planificación, gestión y control del espectro radioeléctrica han traído serias omisiones.*

- *Que la misma Sutel, en la resolución anteriormente citada, recomienda al Poder Ejecutivo crear mecanismos de control sobre estos traspasos, aspectos que consideramos podrían establecerse por la vía reglamentaria.*

- *Que en el mismo sentido, la Comisión de Promoción de la Competencia, en el voto N.° 25-2016, al referirse a la venta de acciones de sociedades concesionarias de frecuencias -que el Ejecutivo ha considerado que no es un traspaso del título habilitante propiamente dicho- señaló que este tipo de actos jurídicos no deja de llamar la atención en que se pudiese estar concentrando indebidamente el espectro radioeléctrico.*

- *Que el Poder Ejecutivo fundamenta su propuesta de ley en el sentido de que la promulgación de un Reglamento sobre esta materia crearía más bien una duplicidad de normas, con la consecuente inseguridad jurídica que podría darse. El argumento resulta falaz, ya que la incerteza jurídica ya existe en especial en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión.*

- *Que dicha propuesta de ley no considera que la regulación del espectro radioeléctrico para la difusión de señales de radio y televisión abiertas tiene un tratamiento particular en la mayoría de las legislaciones derivado de que estos servicios se convierten en un instrumento importante para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de las personas. Y que, por lo tanto, el régimen del sector audiovisual es distinto a la regulación del derecho de competencia y del sector de telecomunicaciones, aunque figuren en el mismo cuerpo normativo. Es claro, que los aspectos esenciales deben ser objeto de una ley formal, -aun pendiente- sin embargo, algunas materias, al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de Radio vigente, podrían normarse por la vía reglamentaria (...).*

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el ***Proyecto de Ley Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.*** Expediente N.° 20.016."

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece a José Rocha Bonilla, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen, y, en el dictamen anterior, a David Barquero

Castro. Pregunta si hay alguna observación, comentario o sugerencia en este dictamen. Al no haberlas, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Ing. Marco Calvo.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.* Expediente N.° 20.016.**

2. **El Proyecto de Ley es propuesto por el presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera, y el entonces ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Marcelo Jenkins Coronas, y tiene por objetivo eximir al Poder Ejecutivo de la responsabilidad de emitir un reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico. El artículo 77, subinciso b), del inciso 1), establece lo siguiente:**

   ARTÍCULO 77. Reglamentación de la Ley

   1) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:

   (…) b) Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico (…).

3. **La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-643-2017, del 4 de julio de 2017, dictaminó que:**

   (…) Debido a que esta temática no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, esta Asesoría no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con la derogación propuesta por parte del Poder ejecutivo (…).

4. **El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica, a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, al Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI) y al Canal UCR. Las instancias consultadas expusieron al respecto:**

   - ***(…) Que el proyecto de ley pretende eximir al Poder Ejecutivo de la responsabilidad de emitir un "Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico", mandato que el legislador le impuso en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones. El Poder Ejecutivo considera que la exigencia está cumplida plenamente en diversos instrumentos de igual jerarquía, como el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Decreto Ejecutivo N.° 34765-Minaet, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.° 186, de 26 de setiembre de 2008 o el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas. Decreto Ejecutivo N.° 35257-Minaet, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.° 103, Alcance N.° 19 de 29 de mayo de 2009, entre otros.***

   - ***Que la fundamentación del proyecto de ley no solo resulta insuficiente sino contraria a los***

intereses públicos. En primer lugar, según la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 7) el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas tiene como finalidad designar los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para lo cual se tomará en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Si bien es un instrumento normativo que permite la regulación del espectro radioeléctrico su finalidad primordial es satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de las actuales redes de telecomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de segmentos de frecuencias para las redes que hagan uso del espectro radioeléctrico. El objeto de la regulación no es el ámbito de la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico en sentido amplio, sino más bien la planificación, como instrumento de política pública.

- ***Que además el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias no se ocupa en toda su amplitud de lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 8 al señalar como objetivos de la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico: a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología; b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente, y no discriminatoria; c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.***

- ***Que si bien el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se ocupa entre sus objetivos de: Artículo 3. a. Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, este instrumento no reglamenta ampliamente a la Ley General de Telecomunicaciones y a la Ley de Radio en esta materia, en especial en lo que se refiere a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.***

- ***Que la Contraloría General de la República en el Informe N.° DFOE-IFR-IF-6 del 30 de julio de 2012 sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones, concluyó que existe una muy deficiente gestión de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, con el agravante de que no se advierte, por parte del Poder Ejecutivo, un rol de liderazgo comprometido, fuerte, proactivo y de acompañamiento orientado a determinar y asegurar la ejecución de todas las acciones que son requeridas para superar y corregir todas las debilidades observadas en dicha gestión. En el mismo Informe, el órgano contralor advierte sobre la obligación del Ejecutivo de emitir el Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico en cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones.***

- ***Que si como asegura el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto de ley esta materia se encuentra plenamente regulada, no existirían una serie de lagunas sobre la administración, gestión y administración del espectro para fines de radiodifusión. Algunas de estas lagunas solo podrán solventarse por vía de reserva de ley, pero otras podrán ser normadas en un Reglamento de este tipo.***

- ***La Contraloría General de la República, -por ejemplo- mediante el Informe N.° DFOE-IFR-IF-05 del 3 de julio de 2013, sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital, estimó apremiante que en el menor plazo posible se defina por parte de la SUTEL, conforme las competencias descritas en los artículos 21, 52 siguientes y concordantes de la LGT, los parámetros técnicos que especifiquen a partir de qué situaciones (cantidad de frecuencias y/o condiciones) existe concentración de espectro que afecte la competencia efectiva y que, a partir de esa definición y con base en el nuevo informe de ocupación de frecuencias de radiodifusión elaborado por ese ente regulador, referidos en los párrafos 3.82 y 3.83 anteriores, se proceda a realizar los mencionados estudios casuísticos y se tomen en consecuencia por parte del Poder Ejecutivo, las medidas correctivas pertinentes. Estas especificaciones técnicas podrían ser objeto de regulación vía reglamentaria.***

- ***Que una de las más graves consecuencias de esta ausencia de un marco normativo claro y preciso en materia de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico para fines de la radiodifusión es el traspaso indiscriminado de frecuencias entre concesionarios privados que***

incide en una concentración indebida de este bien de dominio público en manos de pocos grupos económicos.

- ***En Resolución N.° 064-2016, la Superintendencia General de Telecomunicaciones (Sutel) -al conocer un proceso de concentración de empresas- reconoce que no tiene competencia para adoptar medidas o realizar controles para garantizar los intereses públicos propios y presentes que particularizan el sector audiovisual, en especial a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. En la misma resolución señala que la compraventa, cesiones y cualquier otro cambio en el capital accionario o participaciones en sociedades o personas jurídicas, cuando hay espectro radioeléctrico de por medio, le preocupan, en el tanto, si bien no hay venta, cesión o traspaso del título habilitante, dicha circunstancia sí implica un cambio en el control de la concesión del demanio radioeléctrico.***

- ***Estos aspectos revelan que la serie de disposiciones normativas ya dictadas lejos de dar respuesta a todos los aspectos de la planificación, gestión y control del espectro radioeléctrica han traído serias omisiones.***

- ***Que la misma Sutel, en la resolución anteriormente citada, recomienda al Poder Ejecutivo crear mecanismos de control sobre estos traspasos, aspectos que consideramos podrían establecerse por la vía reglamentaria.***

- ***Que en el mismo sentido, la Comisión de Promoción de la Competencia, en el voto N.° 25-2016, al referirse a la venta de acciones de sociedades concesionarias de frecuencias -que el Ejecutivo ha considerado que no es un traspaso del título habilitante propiamente dicho- señaló que este tipo de actos jurídicos no deja de llamar la atención en que se pudiese estar concentrando indebidamente el espectro radioeléctrico.***

- ***Que el Poder Ejecutivo fundamenta su propuesta de ley en el sentido de que la promulgación de un Reglamento sobre esta materia crearía más bien una duplicidad de normas, con la consecuente inseguridad jurídica que podría darse. El argumento resulta falaz, ya que la incerteza jurídica ya existe en especial en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión.***

- ***Que dicha propuesta de ley no considera que la regulación del espectro radioeléctrico para la difusión de señales de radio y televisión abiertas tiene un tratamiento particular en la mayoría de las legislaciones derivado de que estos servicios se convierten en un instrumento importante para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de las personas. Y que, por lo tanto, el régimen del sector audiovisual es distinto a la regulación del derecho de competencia y del sector de telecomunicaciones, aunque figuren en el mismo cuerpo normativo. Es claro, que los aspectos esenciales deben ser objeto de una ley formal, -aun pendiente- sin embargo, algunas materias, al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de Radio vigente, podrían normarse por la vía reglamentaria (...).***

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley *Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.* Expediente N.° 20.016.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).* Expediente 20.144 (PD-18-01-013).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).* Expediente N.° 20.144.

2. La Rectoría y la Escuela de Medicina trasladan el citado Proyecto de Ley al Consejo Universitario, mediante los oficios R-2251-2017 y EM-D 189-2017, ambos del 3 de abril de 2017, para la elaboración del criterio institucional respectivo.

3. El Consejo Universitario acuerda, en la sesión N.° 6083, del 23 de mayo de 2017, elaborar una propuesta de dirección para que presente el criterio sobre el Proyecto *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).* Expediente N.° 20.144.

4. La Dirección del Consejo Universitario solicita el criterio de la Oficina Jurídica (CU- 482-2017, del 17 de abril de 2017).

5. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-403-2017, del 4 de mayo de 2017, dictaminó sobre el particular.

6. El Consejo Universitario solicita el criterio de las Escuelas de Tecnología de Alimentos, Administración de Pública y de la Facultad de Medicina, en los oficios CU-656-2017, CU-658-2017, CEL-CU-657-207, del 24 de mayo de 2017.

ANÁLISIS

A continuación se describe el objetivo de la iniciativa *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).* Expediente N.° 20.144.

Objetivo

El Proyecto de Ley propone incrementar el impuesto específico por unidad de consumo para las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto el agua, la leche y todos los productos contemplados en los registros del Ministerio de Salud y la CCSS, para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social.

El incremento para las bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas será de ¢3,50, y el de las otras bebidas líquidas envasadas será de ¢2,00.

La propuesta plantea que de los recursos que se recauden por este incremento, se gire la suma de hasta diez mil millones de colones anuales a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero. El monto se ajustará anualmente con base en los incrementos trimestrales que se le hacen al impuesto.

Le corresponderá a la CCSS llevar la contabilidad específica del uso de estos dineros, así como establecer el procedimiento de adquisición de medicamentos que se adquieren con los recursos que genere esta iniciativa legislativa.

El incremento en el impuesto tendrá una vigencia de sesenta meses y regiría a partir de la próxima actualización trimestral del impuesto.

I. Criterios

*****A las quince horas y cuarenta y seis minutos, entra el Dr. Marco Calvo. *****

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-403-2017, del 4 de mayo de 2017, señala:

> *(...)*
> *Esta Asesoría no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con el texto remitido, pues no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política.*

b. Criterio especializado

El criterio enviado por la Facultad de Medicina, en el oficio FM- 410-2017, del 31 de mayo de 2017, manifiesta:

> *(...)*
> *Considerando:*
>
> 1. *Que la CCSS ha desarrollado "una política institucional de medicamentos que establece las directrices, lineamientos, acciones y estrategias de carácter general y particular emitidas por la Institución como las idóneas para racionalizar la utilización de los recursos físicos y materiales de los servicios públicos de salud" Lista Oficial de Medicamentos 2014.*
>
> 2. *Que según la OMS los medicamentos esenciales son "los medicamentos que cubren las necesidades de atención en salud prioritarias de la población. Su elección se hace atendiendo a la prevalencia de las enfermedades y a su seguridad, eficacia y costoeficacia comparativa".*
>
> 3. *Que adicionalmente la CCSS dispone de un formulario abierto que permite mantener actualizado el listado de medicamentos incluidos en dicho formulario y abre la posibilidad de autorizar medicamentos para casos excepcionales fuera del mismo. De esta manera se busca cubrir el 100% de las necesidades en cuanto a medicamentos de la población costarricense.*
>
> 4. *Que se han incluido en el formulario institucional medicamentos considerados innovaciones terapéuticas reales, los cuales son de alto impacto financiero pero que aportan una esperanza para aquellos pacientes que lo requieren. Sin embargo, el costo y el número de este tipo de fármacos, muchos de ellos utilizados para tratar enfermedades de baja prevalencia con pocas opciones terapéuticas, pone en riesgo la sostenibilidad del sistema y podría comprometer el acceso a los medicamentos esenciales por aquellas patologías de mayor prevalencia en el país.*
>
> 5. *Que la CCSS en la búsqueda de alternativas de financiamiento para mantener la política actual de medicamentos la cual busca ser solidaria y no discriminatoria, propone un incremento en el impuesto específico a las bebidas no establecido en el artículo 9 de la Ley N. 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, particularmente a las gaseosas y sus concentrados y a otras bebidas líquidas, excepto el agua. Este incremento le generaría a la CCSS una alternativa para financiar medicamentos de alto impacto financiero y vacunas para cumplir con los esquemas internacionalmente propuestos.*
>
> 6. *Que el incremento propuesto causaría una afectación muy discreta en el costo de estas bebidas no alcohólicas por lo que la economía de los consumidores no se vería prácticamente afectada.*
>
> *Tomando en consideración lo anteriormente expuesto el proyecto Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)", nos parece pertinente y conveniente disponer de una fuente de financiamiento alternativa la cual no impacta en forma significativa la economía de los costarricenses. Los fondos resultantes del incremento a las bebidas no alcohólicas favorecerán la salud de los costarricenses ya que estarán destinados a la adquisición de los medicamento de alto impacto financiero, que son empleados para aquellas patologías de baja prevalencia o de alta complejidad con opciones terapéuticas limitadas. Adicionalmente se asegura la disponibilidad de vacunas las cuales son parte esencial de los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.*
>
> *El proyecto de ley propuesto es concordante con la vocación solidaria de la sociedad costarricense y viene a reforzar nuestro sistema de seguridad social en uno de sus aspectos medulares como es asegurar el acceso a la salud de todos sus habitantes sin discriminación, sin comprometer la sostenibilidad del sistema y sin impactar significativamente la economía de la ciudadanía.*

El criterio enviado por la Escuela de Tecnología de Alimentos, por medio del correo del 5 de junio del 2017, expresa:

> *(...)*
> *Esta Unidad Académica no tiene observaciones al proyecto de ley en consulta, ya que no trata de aspectos técnicos relacionados a los alimentos.*
>
> *La Escuela de Administración Pública envía el criterio, por medio del oficio EAP-840-2017, del 5 de julio del 2017, en el que señala:*
> *El proyecto corre el riesgo de ser indebidamente ejecutado ya que no hay clara medición de efectos ni definiciones de soporte científico técnicas para dar garantía de su adecuada ejecución, es decir, datos de fármacos en prueba en contraste*

los que sí tiene evidencia médico-científica.

En cuanto al Artículo 1, la idea viene del impuesto a las bebidas con azúcar que se ha implementado en los últimos años en distintas localidades, y la evidencia es clara con respecto a que el impuesto se traslada al consumidor luego de un periodo corto (meses). Si bien esto no es una limitante sí debe considerarse y tenerse en cuenta a la hora de proponer el impuesto.

Ahora bien otra consideración es utilizar la versión de perspectiva salubrista de este tipo de impuesto, el buscar la sustitución del consumo de bebidas con alto contenido calórico por aquellas con bajo contenido, ya que este tipo de intervención han demostrado que si bien de igual manera el costo se traslada, el consumo mantiene niveles macro cambiando el tipo de bebida consumida (se prefieren las bebidas con menor calorías -light o zero-)2.

Sobre el Artículo 2, el destino del fondo no parece ser el óptimo. Según se lee en esta versión, los fondos se integraran al presupuesto ordinario lo que permitiría que problemas de ejecución, de administración, y de seguimiento se generen o más bien se copien del actual funcionamiento administrativo de la Institución. La problemática en evaluar la implementación de proyectos, los tiempos prolongados para llevar acabo inversión, y la lentitud del caminar gerencial tienen el potencial para evitar que el fondo sea efectivo.

Por aparte, si bien los tres ejemplos de medicamentos mencionados en el documento tienen las bases científicas para su aplicación, los Artículos en sí no especifican el proceso a utilizarse. Este vacío es peligroso, pues si bien algunos medicamentos pueden resultar sencillos de aprobar, otros requerirán no solo criterio científico (conocimiento de expertos en farmacología, la especialidad médica correspondiente, entre otros), sino también un criterio económico. Un proceso que trata con excepciones, inevitablemente será heterogéneo pero, en el afán de invertir óptimamente los fondos deberá hacerse el esfuerzo por generar un reglamento o marco de funcionamiento para estos fondos. Sin este crucial detalle la entrada en vigencia solo aumenta el riesgo de malversar los fondos.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, al analizar el Proyecto *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).* Expediente N.° 20.144, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. Según el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).* Expediente N.° 20.144. Esta inciativa de ley fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-2251-2017, del 3 de abril de 2017.

2. El plan propone incrementar el impuesto específico por unidad de consumo para las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto el agua, la leche y todos los productos contemplados en los registros del Ministerio de Salud y la CCSS, recursos que serán destinados para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social. En este sentido se creará un fondo para que se gire la suma de hasta diez mil millones de colones anuales a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), destinados a la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero. El monto se ajustará anualmente con base en los incrementos trimestrales que se le hacen al impuesto.

3. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-778-2016, señala que no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con el texto remitido, pues no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica.

4. La Facultad de Medicina, en el oficio en el oficio FM- 410-2017, del 31 de mayo de 2017, expresa que el proyecto de ley propuesto es concordante con la vocación solidaria de la sociedad costarricense y viene a reforzar nuestro sistema de seguridad social en uno de sus aspectos medulares, como es asegurar el acceso a la salud de todos sus habitantes sin discriminación, sin comprometer la sostenibilidad del sistema y sin impactar, significativamente, la economía de la ciudadanía.
5. El criterio enviado por la Escuela de Tecnología de Alimentos, por medio del correo del 5 de junio del 2017, manifiesta que no tiene observaciones al proyecto de ley en consulta, ya que no trata de aspectos técnicos relacionados con los alimentos.

6. La Escuela de Administración Pública expone su criterio por medio del oficio EAP-840-2017, del 5 de julio del 2017, donde señala , si bien los objetivos del proyecto son nobles, la realidad indica que este tipo de impuestos, en el corto plazo, se trasladan a los consumidores.

En relación con los ejemplos de medicamentos mencionados en el documento del Proyecto de Ley, tienen las bases científicas para su aplicación, pero los artículos en sí no especifican el proceso en que se operará la asignación de los recursos. Este vacío es peligroso, pues si bien algunos medicamentos pueden resultar sencillos de aprobar, otros requerirán no solo criterio científico (conocimiento de expertos en Farmacología, la especialidad médica correspondiente, entre otros), sino también un criterio económico. Un proceso que trata con excepciones, inevitablemente será heterogéneo, pero, en el afán de invertir óptimamente los fondos, deberá hacerse el esfuerzo por generar un reglamento o marco de funcionamiento para estos fondos. Sin este crucial , la entrada en vigencia solo aumenta el riesgo de utilizar los fondos para otros fines.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto ***Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).*** Expediente N.° 20.144, siempre y cuando se tome en cuenta lo indicado en el considerando N.° 6."

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD puntualiza, respecto al criterio especializado, que hubo una omisión muy relevante: la opinión experta de la Facultad de Farmacia, que hacen una labor excelente en cuanto al asesoramiento, consultoría de medicamentos, etc.

Por otra parte, le llama particularmente la atención que se pidió criterio a la Facultad de Medicina, que es al decanato. Lo correcto hubiera sido ir a las escuelas específicas (Escuela de Medicina y Escuela de Salud Pública) y no a la Facultad, que en las unidades divididas en escuelas es un ente administrativo, pero no ejerce las funciones de Dirección.

EL DR. RODRIGO CARBONI recuerda que la consulta se decide en el plenario y utilizan lo que consideran son los mejores criterios para ver a quién se le consulta, pero la decisión sale de este seno.

Argumenta que, muchas veces, cuando no hay claridad en cuanto a qué instancia consultar, por ejemplo, en el Área de Salud, la tendencia es enviarlo a la Facultad, a fin de que desde ahí se decida a quién pedirle criterio. Ese es el criterio que se ha utilizado en el Consejo.

Ejemplifica que Tecnología de Alimentos no era el ente adecuado, como ellos mismos lo hicieron ver, y dejaron por fuera la Facultad de Farmacia, por lo que reitera que es una decisión del plenario, aunque quizás no fue la decisión correcta no incluir a la Facultad de Farmacia y meter Tecnología de Alimentos. Insiste en que es una decisión que se toma en el plenario para tratar de obtener el mejor criterio por parte de las personas que tienen el conocimiento.

Seguidamente, propone una sesión de trabajo.

*****A las quince horas y cincuenta y un minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*****A las dieciséis horas y cinco minutos, sale el Dr. Marco Calvo.*****

A las dieciséis horas y seis minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. ****

EL DR. RODRIGO CARBONI señala que fue modificado el acuerdo de la siguiente manera: "Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).* Expediente N.° 20.144, en virtud de lo indicado en el considerando N.° 6".

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Ing. Marco Calvo.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **Según el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.° 20.144. Esta iniciativa de ley fue remitida al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-2251-2017, del 3 de abril de 2017.**

2. **El plan propone incrementar el impuesto específico por unidad de consumo para las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto el agua, la leche y todos los productos contemplados en los registros del Ministerio de Salud y la CCSS, recursos que serán destinados a la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social. En este sentido, se creará un fondo para que se gire la suma de hasta diez mil millones de colones anuales a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), destinados a la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero. El monto se ajustará anualmente con base en los incrementos trimestrales que se le hacen al impuesto.**

3. **La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-778-2016, señala que no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con el texto remitido, pues no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica.**

4. **La Facultad de Medicina, en el oficio en el oficio FM-410-2017, del 31 de mayo de 2017, expresa que el proyecto de ley propuesto es concordante con la vocación solidaria de la sociedad costarricense y viene a reforzar nuestro sistema de seguridad social en uno de sus aspectos medulares, como es asegurar el acceso a la salud de todos sus habitantes sin discriminación, sin comprometer la sostenibilidad del sistema y sin impactar, significativamente, la economía de la ciudadanía.**

5. **El criterio enviado por la Escuela de Tecnología de Alimentos, por medio del correo del 5 de junio del 2017, manifiesta que no tiene observaciones al proyecto de ley en consulta, ya que no trata de aspectos técnicos relacionados con los alimentos.**

6. **La Escuela de Administración Pública expone su criterio por medio del oficio EAP-840-2017, del 5 de julio del 2017, donde señala que, si bien los objetivos del proyecto son**

nobles, la realidad indica que este tipo de impuestos, en el corto plazo, se trasladan a los consumidores.

En relación con los ejemplos de medicamentos mencionados en el documento del Proyecto de Ley, tienen las bases científicas para su aplicación, pero los artículos en sí no especifican el proceso en que se operará la asignación de los recursos. Este vacío es peligroso, pues si bien algunos medicamentos pueden resultar sencillos de aprobar, otros requerirán no solo criterio científico (conocimiento de expertos en Farmacología, la especialidad médica correspondiente, entre otros), sino también un criterio económico. Un proceso que trata con excepciones, inevitablemente será heterogéneo, pero, en el afán de invertir óptimamente los fondos, deberá hacerse el esfuerzo por generar un reglamento o marco de funcionamiento para estos fondos. Sin esta normativa, la entrada en vigencia solo aumenta el riesgo de utilizar los fondos para otros fines.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.° 20.144, en virtud de lo indicado en el considerando N.° 6.

ACUERDO FIRME.

*****A las catorce horas y ocho minutos, entra el Ing. Marco Calvo. *****

ARTÍCULO 9

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, propone una ampliación de agenda para incluir varios proyectos de ley.

EL DR. RODRIGO CARBONI solicita una ampliación de agenda que contiene los siguientes proyectos L*ey nacional de sangre, Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica, Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la CCSS y Reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico y sus reformas.*

Seguidamente, somete a votación la ampliación de agenda, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ampliar la agenda para incluir los proyectos *Ley Nacional de Sangre, Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica, Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la CCSS y Reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico y sus reformas.*

ARTÍCULO 10

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.* Expediente 20.202 (PD-17-11-077).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de Estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado costarricense, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *Ley sobre el refrendo*[16] *de las contrataciones de la Administración Pública.* Expediente N.° 20.202 (CE-30-2017, del 22 de febrero de 2017).

2. La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario, para la emisión del criterio institucional, mediante el oficio R-1102-2017, del 22 de febrero de 2017.

3. Con oficio CU-274-2017, del 28 de febrero del 2017, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó criterio a la Oficina Jurídica sobre este Proyecto de Ley; esta última instancia dictaminó sobre el particular mediante el oficio OJ-375-2017, del 22 de mayo de 2017.

4. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6096, artículo 5, del 1.° de agosto de 2017, analizó el Proyecto de Ley en mención y acordó *Elaborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Administración Pública y a la Oficina de Suministros.*

5. La Dirección del Consejo Universitario, mediante los oficios CU-1005-2017 y CU-1006-2017, ambos del 4 de agosto de 2017, les solicitó a la Escuela de Administración Pública (EAP) y a la Oficina de Suministros (OS) su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis. En respuesta a este requerimiento, la EAP envió sus observaciones mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2017; este incluye las opiniones de los profesores Rodrigo Rivera Fournier y Eduardo Rojas Gómez. Por su parte, la Oficina de Suministros se pronunció mediante el oficio OS-1610-2017, del 21 de agosto de 2017.

ANÁLISIS

I. Proponentes

Este Proyecto de Ley fue presentado por los siguientes diputados y diputadas: Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Marco Vinicio Redondo Quirós, Mauren Cecilia Clarke Clarke, Natalia Díaz Quintana, Franklin Corella Vargas, Jorge Arturo Arguedas Mora, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Rolando González Ulloa, Paulina María Ramírez Portuguez, Antonio Álvarez Desanti, Gerardo Vargas Rojas, Abelino Esquivel Quesada, Otto Guevara Guth, Mario Redondo Poveda, Marta Arabela Arauz Mora, Olivier Ibo Jiménez Rojas, Juan Rafael Marín Quirós, Juan Luis Jiménez Succar, Marcela Guerrero Campos, Julio Antonio Rojas Astorga, Emilia Molina Cruz y José Alberto Alfaro Jiménez.

Cabe señalar que esta iniciativa de ley fue publicada en el Alcance N.° 21 del diario oficial *La Gaceta*, del 30 de enero de 2017.

II.- Génesis[17]

La Sala Constitucional, en la resolución N.° 5947 del 19 de agosto de 1998, señaló que el refrendo a que hace referencia

16 El refrendo es un acto de aprobación que constituye un requisito que otorga eficacia jurídica a los contratos administrativos, lo que implica que hasta que no se cumpla con dicho trámite, éstos no pueden surtir efectos y, por lo tanto, no pueden ejecutarse (...). Recuperado de http://www.puntojuridico.com/hoy-entra-en-vigencia-reglamento-sobre-refrendo-de-las-contrataciones-administrativas/, el 11 de octubre de 2017.

17 Información tomada de la exposición de motivos del Proyecto de Ley y de la dirección electrónica http://www.puntojuridico.com/hoy-entra-en-vigencia-reglamento-sobre-refrendo-de-las-contrataciones-administrativas/, 11 de octubre de 2017 .

el artículo N.° 184 de la *Constitución Política de Costa Rica* es de aplicación para la actividad contractual de toda la Administración Pública, sin excepción alguna, al no distinguir la norma constitucional si se trata de una institución del Gobierno Central, institución autónoma u órgano desconcentrado.

Posteriormente, la misma Sala dimensionó, en la resolución N.° 9524, de 3 de diciembre de 1999, que es constitucionalmente posible, en atención a la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación de que se trate, que la Contraloría General de la República (CGR) establezca condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias, con el fin de no crear mecanismos que impidan una eficiente gestión administrativa.

En el año 2004, mediante la resolución N.° 14421, del 17 de diciembre, nuevamente la Sala Constitucional delimitó los alcances de la figura del refrendo, al amparo de los principios de eficiencia y eficacia en la contratación administrativa, lo cual le permitió a la Contraloría General de la República remozar la regulación reglamentaria en esta materia.

Por otra parte, en el año 2007 se publicó el *Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública*, que entró en vigencia el 1.º de enero del año 2008, el cual cambió la forma en que hasta esa fecha se analizaba y aplicaba el refrendo de los contratos del Estado. La normativa previa seguía la regla de que todo contrato debía ser refrendado, salvo las excepciones contempladas taxativamente en la norma.

Con el Reglamento vigente desde el año 2008 y hasta la actualidad, el razonamiento se invirtió y pasaron a refrendarse únicamente ciertos contratos; aquellos que expresamente el cuerpo normativo obligara a ser sometidos al cumplimiento de este requisito de eficacia.

En enero del presente año se promovió una nueva enmienda a este Reglamento, la cual siguió la línea de razonamiento ya establecida en el año 2007, pero restringió aún más las categorías de contratos que debían ser enviados a la Contraloría General de la República para obtener el refrendo contralor. Cabe aclarar que el refrendo no es un mecanismo para hacer auditorías ni para atender denuncias o declarar nulidades, sino que se trata, únicamente, de una revisión del cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 8 y 12[18] del *Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública* para conceder o no la aprobación del contrato.

De acuerdo con lo antes expuesto y con el fin de fortalecer el esquema de control interno de la Administración Pública, se propone este proyecto de ley, el cual delega en las asesorías legales institucionales o en las instancias con especialidad jurídica el refrendo de los contratos que suscriba la Administración. Esta función no es ajena a las instancias internas de la Administración, ya que en la actualidad se encargan de efectuar, internamente, la verificación de legalidad en todos aquellos casos en los que no corresponde remitir el contrato para aprobación ante la Contraloría General de la República.

Debido a que la función de refrendar los contratos administrativos se delega a la Administración Activa, la Contraloría General de la República dirigiría sus competencias hacia una fiscalización posterior en forma integral, eficiente, efectiva y oportuna, como ya se ha venido haciendo, conforme a los artículos 1, 2 y 24 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*. Además, esta Contraloría como ente rector en el control y fiscalización de la Hacienda Pública, emitiría lineamientos para orientar a la Administración en el ejercicio de esta actividad.

Adicionalmente, se señala que la propuesta no demanda costos adicionales a los que ya se tienen, ya que no se están proponiendo nuevas figuras que resulten desconocidas para la Administración.

III.- Objetivo

La iniciativa de ley propone delegar en las asesorías legales institucionales o en aquellas instancias con especialidad jurídica el refrendo de los contratos que suscriba la Administración Pública; el refrendo podrá ser otorgado vía electrónica mediante el sistema unificado que se regula en la Ley N.° 9395, *Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la ley N.° 7494, Contratación Administrativa.*

IV. Descripción del articulado

Esta propuesta de Ley se conforma de siete artículos y dos transitorios; el detalle se muestra a continuación:

Artículo	Descripción
1	Sobre el refrendo e instancias competentes
2	Consecuencias de la omisión del refrendo

18 Véase Anexo N.° 1 (en el respectivo dictamen)

3	Sanciones administrativas
4	Sanción a los contratistas
5	Sobre el control interno de las labores del refrendo
6	Uso de medios electrónicos en el refrendo
7	Reforma del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428, del 7 de setiembre de 1994
Transitorio N.° 1	La Contraloría General de la República emitirá los lineamientos sobre el refrendo de los contratos de la Administración Pública dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley.
Transitorio N.° 2	Todas las contrataciones que hayan ingresado a la Contraloría General para estudio de refrendo con anterioridad a que entre a regir esta ley, deberán ser concluidas por el órgano contralor, según corresponda.

Cabe señalar que el texto completo de este Proyecto de Ley se puede consultar en el anexo N.° 2; además, en el anexo N.° 3 se incluye un cuadro comparativo de la reforma que se propone en el artículo 7.

V.- Criterios

a) Oficina Jurídica (OJ)

La Oficina Jurídica, como parte de su criterio con respecto a este Proyecto de Ley, señaló que la propuesta mantiene el refrendo como un requisito de eficacia de los contratos administrativos, tal y como lo ha definido la Sala Constitucional, por lo que esta función supone un análisis de legalidad.

Además, manifestó que las asesorías legales no pueden verificar que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente a las condiciones del cartel y a los términos de la oferta del contratista, ya que en ambos documentos se establecen requerimientos de carácter técnico y financiero que deben ser analizados por las instancias internas correspondientes.

En relación con el articulado realizó las siguientes observaciones y sugerencias:

- ***Artículo 1 Sobre el refrendo e instancias competentes***

El párrafo tercero de este artículo establece que *(...) refrendo y aprobación interna son figuras equivalentes, para cuya aplicación el jerarca podrá definir los supuestos cuantitativos y cualitativos, que no podrán oponerse en ningún caso a los lineamientos que sobre el tema emita la Contraloría General.*

Al respecto, la Oficina Jurídica aclaró que los lineamientos que se emitan para tal efecto deben versar, únicamente, sobre aspectos mínimos en cuanto a la revisión de la legalidad que haga la Administración, y no sobre elementos que puedan incidir en la organización interna de cada institución o que deban ser incorporados al *Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública*. La Contraloría General de la República deberá informar a la Administración, con la debida antelación, sobre el contenido de estas disposiciones.

De conformidad con lo anterior, la OJ propone se redacte el primer y tercer párrafos del artículo 1 de la siguiente manera:

> *El refrendo de los contratos que suscriba toda la Administración Pública es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, a las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista,* ***sin que ello implique una validación de los estudios técnicos, la cual es de entera responsabilidad de los funcionarios o consultores de la Administración que los suscriben.*** *La Administración podrá otorgar el refrendo mediante los medios electrónicos que se encuentren disponibles en el sistema unificado que regula la Ley N.° 9395 (...).*
>
> *(...) Para efectos de la revisión de legalidad que hará la Administración, se entiende que refrendo y aprobación interna son figuras equivalentes, para cuya aplicación el jerarca podrá definir los supuestos cuantitativos y cualitativos, que no podrán oponerse en ningún caso a los lineamientos que sobre el tema emita la Contraloría General.* ***Estos lineamientos deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública, con la antelación debida.***

- ***Artículo 2 Consecuencias de la omisión del refrendo***

En cuanto a la posibilidad de que el refrendo se otorgue con posterioridad a la ejecución del contrato, en aras del interés público, la OJ advierte sobre el alto riesgo que implicaría esta opción para la Administración.

En este sentido, manifiesta que desde el inicio del contrato se dan una serie de actos que surten efectos, por lo que la puesta en práctica de la ejecución contractual sin refrendo, puede significar para la Administración asumir importantes consecuencias económicas y legales, además de las eventuales sanciones administrativas a las que se encuentran sujetos los funcionarios que participen durante el proceso.

Por lo tanto, la OJ recomienda eliminar la posibilidad de ejecutar un contrato sin refrendo o, en su defecto, someter su adopción a criterios objetivos y no a conceptos jurídicos indeterminados como el interés público.

- ***Artículo 3 Sanciones administrativas***

El segundo párrafo de este artículo señala:

> *Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine.*

Sobre este tema, la OJ expuso:

> *(...) la Universidad de Costa Rica ostenta en plenitud capacidad jurídica para darse su gobierno y su organización. En ejercicio de estas facultades, ha emitido una serie de normas que enmarcan sus relaciones con los trabajadores que brindan sus servicios en la Institución. Estas normas prevén a su vez el régimen disciplinario al que se ven sometidos los trabajadores. Por lo anterior, la participación por la Contraloría General de la República debe entenderse dentro del contexto de la autonomía universitaria, y ser tenida en consideración como una denuncia de los hechos acontecidos con sus funcionarios, y de acuerdo con ello iniciar los procedimientos institucionales respectivos. La Universidad no desconoce ni intenta desaplicar el ordenamiento jurídico nacional, sino que exige respeto a su fuero de autonomía constitucionalmente reconocido y protegido (...).*

De acuerdo con lo anterior, la OJ sugiere que el segundo párrafo del artículo 3 se redacte de la siguiente manera:

> *Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine,* ***con excepción de las instituciones de educación superior estatales, en virtud de la autonomía reconocida constitucionalmente.***

b) Consultas especializadas

El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6096, del 1.° de agosto de 2017, analizó el Proyecto de Ley en mención y acordó *Elaborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Administración Pública y a la Oficina de Suministros*.

De conformidad con el acuerdo anterior, la Dirección del Consejo Universitario les solicitó a las unidades precitadas (oficios CU-1005-2017 y CU-1006-2017, ambos del 4 de agosto de 2017) que se pronunciaran con respecto al Proyecto de Ley en análisis, las cuales, respectivamente, enviaron sus observaciones mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2017[19]; y oficio OS-1610-2017, del 21 de agosto de 2017.

La Escuela de Administración Pública (EAP) expuso al respecto:

El proyecto de ley mantiene la figura del refrendo como un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se realiza un análisis del ajuste de su contenido a la legalidad.

Esta propuesta de ley propone sustraer el refrendo del ámbito de la Contraloría General de la República y pasarlo a cargo del órgano interno que designe el jerarca de cada institución o ministerio, sin que pueda ser en ningún caso la auditoría interna institucional. Los lineamientos y directrices vinculantes sobre el tema serán dictados por la Contraloría General de la República, como parte de su atribución constitucional de velar por la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública.

Sin embargo, el proyecto hace caso omiso de la cantidad de entes que carecen de asesorías jurídicas capaces de realizar estas tareas, tales como las Juntas de Educación, las Juntas Administrativas e incluso municipalidades de muy limitados recursos. Por lo tanto, es importante que la misma norma considere la forma en cómo deben proceder estas organizaciones públicas

19 Este correo incluye los criterios de los profesores Rodrigo Rivera Fournier y Eduardo Rojas Gómez.

con miras a la obligación del refrendo de los contratos administrativos, pues su ausencia deja por la libre la formalización de contratos que pueden ser ilegales.

Además, la EAP señaló que actualmente la misma Contraloría General de la República, de conformidad con el *Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública* ha delegado en las asesorías jurídicas de cada institución, ente u órgano del Estado, parte sustancial de las contrataciones administrativas, además de aclarar los alcances del refrendo y establecer plazos ágiles para su tramitación. Incluso este reglamento otorga la opción de un trámite alternativo de revisión previo a la recepción de las ofertas (artículo 15[20]), posibilidad que no contempla este Proyecto de Ley.

En cuanto a los plazos que tendrá la Administración para emitir el refrendo, el artículo 1 del Proyecto de Ley establece *(...) la solicitud de refrendo de los contratos deberá resolverse dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, cuando se trata de licitación pública , y de 20 días hábiles, en los casos restantes (...)*. Sobre este tema, la EAP considera que por el caracter mismo del refrendo, el cual es una revisión de requisitos de legalidad, el plazo se puede reducir a diez días hábiles para todos los trámites.

Por otra parte, la EAP manifiesta que, si bien es cierto este Proyecto de Ley busca un objetivo loable, posee aspectos negativos, tal es el caso del artículo 2 el cual permite iniciar la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo interno, siempre y cuando se verifique: a) que el contrato se encuentre vigente, o sea que no se ha concluido, resuelto o rescindido, b) se acredite que permite la debida satisfacción del interés general o evita daños o lesiones a los intereses públicos, c) se determine que lo ejecutado de previo al refrendo no compromete el cumplimiento del objeto contractual. No obstante, estos son motivos de fácil cumplimiento que relativizan la exigencia del refrendo como acto previo al inicio de la ejecución contractual.

Otro inconveniente que presenta el Proyecto de Ley es el relacionado con las sanciones para quien ordene la ejecución de un contrato o lo ejecute sin contar con el refrendo previo (artículo 3), ya que estas sanciones se gradúan según la gravedad de la falta, creando así un portillo para calificar la omisión, de manera que quede en una simple amonestación.

Por su parte, la Oficina de Suministros aclara que, a pesar de que la potestad de otorgar el refrendo se traslada a la Administración, la Contraloría General de la República conserva la potestad de resolver las impugnaciones a la adjudicación, momento procesal en el cual el órgano contralor podría solicitar para su conocimiento el refrendo de un contrato particular.

Finalmente, la Oficina de Suministros concluyó *(...) el traslado de la competencia de refrendar los contratos de la Contraloría General de la República a órganos internos de la Administración, lejos de afectar la mecánica de los procedimientos de contratación administrativa, agrega valor al proceso mismo en la reducción de los plazos, al ser una instancia interna la que lo otorgue; además, no es una tarea ajena a las asesorías jurídicas, ya que estas cuando remiten los contratos administrativos para refrendo realizan una verificación de legalidad de similar naturaleza (...)*

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, al analizar el Proyecto de Ley denominado: Proyecto de *Ley sobre el refrendo*[21] *de las contrataciones de la Administración Pública*. Expediente N.° 20.202, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

20 Artículo 15.—Habilitación de trámite alternativo de revisión previa. En los casos de contratos sujetos al refrendo según los términos de este Reglamento, la Contraloría General de la República podrá autorizar a la Administración la aplicación de un trámite alternativo de revisión previa que sustituya el refrendo, según las siguientes reglas:
1) El trámite de revisión previa deberá realizarse antes de la recepción de ofertas.

21 El refrendo es un acto de aprobación que constituye un requisito que otorga eficacia jurídica a los contratos administrativos, lo que implica que hasta que no se cumpla con dicho trámite, éstos no pueden surtir efectos y, por lo tanto, no pueden ejecutarse (...). Recuperado de http://www.puntojuridico.com/hoy-entra-en-vigencia-reglamento-sobre-refrendo-de-las-contrataciones-administrativas/, el 11 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*[22], la Comisión Especial[23] que propuso el Proyecto de Ley denominado: Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública. Expediente N.° 20.202, le solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir su criterio al respecto (oficio CE-30-2017, del 22 de febrero de 2017).

2. La Rectoría elevó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para su análisis y emisión de criterio, mediante el oficio R-1102-2017, del 22 de febrero de 2017.

3. El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo trasladar la competencia de refrendar los contratos administrativos de la Contraloría General de la República a las asesorías legales institucionales o, en su defecto, a la instancia con especialidad jurídica que designe el jerarca; el refrendo podrá ser otorgado vía electrónica mediante el sistema unificado que se regula en la Ley N.° 9395, *Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la ley N.° 7494, Contratación Administrativa.*

4. La Oficina Jurídica, como parte de su criterio, manifestó que la propuesta de ley mantiene el refrendo como un requisito de eficacia de los contratos administrativos. Además, en cuanto al articulado, realizó las siguientes observaciones y sugerencias:

   - ***Artículo 1:*** en este se establece que la Contraloría General de la República será la encargada de emitir los lineamientos sobre el tema del refrendo; al respecto, la Oficina Jurídica manifestó que estas pautas deberán referirse, únicamente, a los aspectos de legalidad que deberá revisar la Administración, y no a elementos que puedan incidir en la organización de las instituciones o que deban ser incorporados al Reglamento sobre el *Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.* Estas disposiciones deberán ser comunicadas a la Administración con la debida antelación

     De conformidad con lo anterior, la Oficina Jurídica propone que el primer y tercer párrafos de este artículo se redacten de la siguiente manera:

     > *El refrendo de los contratos que suscriba toda la Administración Pública es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, a las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista,* ***sin que ello implique una validación de los estudios técnicos, la cual es de entera responsabilidad de los funcionarios o consultores de la Administración que los suscriben.*** *La Administración podrá otorgar el refrendo mediante los medios electrónicos que se encuentren disponibles en el sistema unificado que regula la Ley N.° 9395 (...).*
     >
     > *(...) Para efectos de la revisión de legalidad que hará la Administración, se entiende que refrendo y aprobación interna son figuras equivalentes, para cuya aplicación el jerarca podrá definir los supuestos cuantitativos y cualitativos, que no podrán oponerse en ningún caso a los lineamientos que sobre el tema emita la Contraloría General.* ***Estos lineamientos deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública, con la antelación debida.***

   - ***Artículo 2:*** el párrafo segundo de este artículo contempla la posibilidad de que el refrendo se pueda emitir con posterioridad a la orden de inicio del contrato, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones.

     La Oficina Jurídica señaló que desde el inicio del contrato se dan una serie de actos que surten efectos que pueden significar consecuencias económicas y legales para la Administración; por tal razón, la Oficina Jurídica recomienda eliminar la posibilidad de que se inicie un contrato sin refrendo o, en su defecto, someter su adopción a criterios objetivos y no a conceptos indeterminados como el *interés público.*

22 **Artículo 88:** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

23 Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del estado costarricense.

- ***Artículo 3:*** el párrafo segundo de este artículo señala:

  Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine.

  Sobre esta temática, la Oficina Jurídica manifestó que la Universidad de Costa Rica ostenta capacidad jurídica plena para darse su gobierno y organización. En el ejercicio de estas facultades ha emitido una serie de normas que regulan la relación con los trabajadores; estas normas contemplan a su vez el régimen disciplinario al que se ven sometidos los trabajadores. Por lo anterior, la Universidad no desconoce ni pretende desaplicar el ordenamiento jurídico nacional, sino que exige respeto a su autonomía constitucionalmente reconocida.

  Por lo tanto, sugiere que se redacte el segundo párrafo de este artículo, tal y como cita a continuación:

  Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine, ***con excepción de las instituciones de educación superior estatales, en virtud de la autonomía reconocida constitucionalmente.***

5. La Dirección del Consejo Universitario, en atención al artículo 5, de la sesión N.° 6096, del 1.° de agosto de 2017, les solicitó a la Escuela de Ciencias Económicas y a la Oficina de Suministros su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis (oficios CU-1005-2017 y CU-1006-2017, ambos del 4 de agosto de 2017). En respuesta a este requerimiento, las unidades precitadas enviaron sus observaciones mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2017 (incluye las opiniones de los profesores Rodrigo Rivera Fournier y Eduardo Rojas Gómez) y oficio OS-1610-2017, del 21 de agosto de 2017.

6. El proyecto de Ley no toma en cuenta que existen múltiples instancias que carecen de órganos con especialidad jurídica capaces de refrendar los contratos administrativos, tales como las Juntas de Educación, las Juntas Administrativas e incluso municipalidades de recursos limitados.

   Por lo que se recomienda que la norma contemple el procedimiento que deben seguir estas organizaciones públicas, ya que, de lo contrario, eventualmente se podrían formalizar contratos ilegales.

7. El artículo 1 de esta propuesta otorga a la Administración 25 días hábiles para refrendar las licitaciones públicas y 20 días hábiles en los casos restantes; no obstante, por la naturaleza del refrendo, que consiste en una verificación de requisitos legales, se recomienda reducir el plazo a 10 días hábiles, para todos los contratos, con el objetivo de lograr mayor eficiencia en el proceso de compra.

8. El artículo 15 del *Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública,* establece:

   (...) En los casos de contratos sujetos al refrendo según los términos de este Reglamento, la Contraloría General de la República podrá autorizar a la Administración la aplicación de un trámite alternativo de revisión previa que sustituya el refrendo, según las siguientes reglas:

   1) El trámite de revisión previa deberá realizarse antes de la recepción de ofertas (...).

   Este trámite alternativo de revisión previa a recibir las ofertas no está contemplado en la propuesta, por lo que se recomienda se incorpore esta posibilidad en el Proyecto de Ley.

9. La sanción administrativa para quien ordene la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo previo será graduada según la gravedad de los hechos, lo que permiría crear una atenuante para calificar la omisión en una simple amonestación escrita. Al respecto, se sugiere tipificar los hechos, de manera que se le pueda atribuir una determinada sanción a cada uno.

10. A pesar de que la potestad de otorgar el refrendo se traslada a la Administración, la Contraloría General de la República conserva la facultad de resolver las impugnaciones a la adjudicación, momento procesal en el cual el órgano contralor podría solicitar para su conocimiento el refrendo de un contrato particular.

11. El traslado de la competencia de refrendar los contratos de la Contraloría General de la República a órganos internos de la Administración no afecta los procedimientos de contratación administrativa; por el contrario, agrega valor

al proceso, debido a que es un un órgano interno el encargado de emitirlo. Además, no sería una tarea ajena a las asesorías jurídicas, ya que estas cuando remiten los contratos administrativos para refrendo contralor realizan una verificación de legalidad de similar naturaleza.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de Estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado costarricense, que la Universidad de Costa Rica recomienda ***aprobar*** el Proyecto de Ley denominado: ***Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.*** Expediente N.° 20.202, siempre y cuando se contemple lo señalado en los considerandos 4, 6, 7, 8 y 9."

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Le cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD solicita al Lic. Warner Cascante, como experto en esa temática, que se refiera a si esas consideraciones en los cambios son de fondo más que de forma.

*****A las dieciséis horas y veintitrés minutos, sale la Srta. Verónica Chinchilla.*****

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que el tema de los refrendos, por parte de las instituciones públicas, es un asunto que ya funciona, es un refuerzo de lo que ya está operando. En el caso de la Universidad de Costa Rica, la Oficina Jurídica hace el refrendo de las contrataciones.

Señala que, atinadamente, la observación puntual de la Oficina Jurídica, que el alcance de ese refrendo que hacen los departamentos jurídicos o legales (porque no implica una validación de los estudios técnicos, que es entera responsabilidad de los órganos técnicos de la Administración activa o los consultores), es una función que han hecho los departamentos legales.

En cuanto a la observación de la Escuela de Administración Pública, acerca de la instrumentalización que deberán tener algunos órganos (por ejemplo, las juntas directivas), que ellos no cuentan con un departamento legal, y que lo pueda solventar el legislador, considera que es correcto aprobarla, porque es lo que se ha venido haciendo, pero con esa salvedad que oportunamente se indica en los considerandos 4, 6, 7, 8, y 9.

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece a la Licda. Marta Alejandra Navarro, asesora de la Unidad de Estudios, por su colaboración en el dictamen.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Srta. Verónica Chinchilla.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*[24], la Comisión Especial[25] que propuso el Proyecto de Ley denominado: *Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.* Expediente N.° 20.202, le solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir su criterio al respecto (oficio CE-30-2017, del 22 de febrero de 2017).**

2. **La Rectoría elevó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para su análisis y emisión de criterio, mediante el oficio R-1102-2017, del 22 de febrero de 2017.**

3. **El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo trasladar la competencia de refrendar los contratos administrativos de la Contraloría General de la República a las asesorías legales institucionales o, en su defecto, a la instancia con especialidad jurídica que designe el jerarca; el refrendo podrá ser otorgado vía electrónica mediante el sistema unificado que se regula en la Ley N.° 9395, *Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la Ley N.° 7494, Contratación Administrativa.***

4. **La Oficina Jurídica, como parte de su criterio, manifestó que la propuesta de ley mantiene el refrendo como un requisito de eficacia de los contratos administrativos. Además, en cuanto al articulado, realizó las siguientes observaciones y sugerencias:**

   ◦ ***Artículo 1: en este se establece que la Contraloría General de la República será la encargada de emitir los lineamientos sobre el tema del refrendo; al respecto, la Oficina Jurídica manifestó que estas pautas deberán referirse, únicamente, a los aspectos de legalidad que deberá revisar la Administración, y no a elementos que puedan incidir en la organización de las instituciones o que deban ser incorporados al Reglamento sobre el Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública. Estas disposiciones deberán ser comunicadas a la Administración con la debida antelación.***

   De conformidad con lo anterior, la Oficina Jurídica propone que el primer y tercer párrafos de este artículo se redacten de la siguiente manera:

   El refrendo de los contratos que suscriba toda la Administración Pública es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, a las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista, sin que ello implique una validación de los estudios técnicos, la cual es de entera responsabilidad de los funcionarios o consultores de la Administración que los suscriben. La Administración podrá otorgar el refrendo mediante los medios electrónicos que se encuentren disponibles en el sistema unificado que regula la Ley N.° 9395 (...).

   (...) Para efectos de la revisión de legalidad que hará la Administración, se entiende que refrendo y aprobación interna son figuras equivalentes, para cuya aplicación el jerarca podrá definir los supuestos cuantitativos y cualitativos, que no podrán oponerse en ningún caso a los lineamientos que sobre el tema emita la Contraloría General. Estos lineamientos deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública, con la antelación debida.

   ◦ ***Artículo 2: el párrafo segundo de este artículo contempla la posibilidad de que el refrendo se pueda emitir con posterioridad a la orden de inicio del contrato, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones.***

24 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

25 Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del estado costarricense.

La Oficina Jurídica señaló que desde el inicio del contrato se dan una serie de actos que surten efectos que pueden significar consecuencias económicas y legales para la Administración; por tal razón, la Oficina Jurídica recomienda eliminar la posibilidad de que se inicie un contrato sin refrendo o, en su defecto, someter su adopción a criterios objetivos y no a conceptos indeterminados como el interés público.

◦ ***Artículo 3: el párrafo segundo de este artículo señala:***

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine.

Sobre esta temática, la Oficina Jurídica manifestó que la Universidad de Costa Rica ostenta capacidad jurídica plena para darse su gobierno y organización. En el ejercicio de estas facultades, ha emitido una serie de normas que regulan la relación con los trabajadores; estas normas contemplan a su vez el régimen disciplinario al que se ven sometidos los trabajadores. Por lo anterior, la Universidad no desconoce ni pretende desaplicar el ordenamiento jurídico nacional, sino que exige respeto a su autonomía constitucionalmente reconocida.

Por lo tanto, sugiere que se redacte el segundo párrafo de este artículo, tal y como cita a continuación:

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine, con excepción de las instituciones de educación superior estatales, en virtud de la autonomía reconocida constitucionalmente.

5. **La Dirección del Consejo Universitario, en atención al artículo 5, de la sesión N.° 6096, del 1.° de agosto de 2017, les solicitó a la Escuela de Ciencias Económicas y a la Oficina de Suministros su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis (oficios CU-1005-2017 y CU-1006-2017, ambos del 4 de agosto de 2017). En respuesta a este requerimiento, las unidades precitadas enviaron sus observaciones mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2017 (incluye las opiniones de los profesores Rodrigo Rivera Fournier y Eduardo Rojas Gómez) y oficio OS-1610-2017, del 21 de agosto de 2017.**

6. **El Proyecto de Ley no toma en cuenta que existen múltiples instancias que carecen de órganos con especialidad jurídica, capaces de refrendar los contratos administrativos, tales como las Juntas de Educación, las Juntas Administrativas e incluso municipalidades de recursos limitados.**

   Por lo que se recomienda que la norma contemple el procedimiento que deben seguir estas organizaciones públicas, ya que, de lo contrario, eventualmente se podrían formalizar contratos ilegales.

7. **El artículo 1 de esta propuesta otorga a la Administración 25 días hábiles para refrendar las licitaciones públicas y 20 días hábiles en los casos restantes; no obstante, por la naturaleza del refrendo, que consiste en una verificación de requisitos legales, se recomienda reducir el plazo a 10 días hábiles, para todos los contratos, con el objetivo de lograr mayor eficiencia en el proceso de compra.**

8. **El artículo 15 del *Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública*, establece:**

(...) En los casos de contratos sujetos al refrendo según los términos de este Reglamento, la Contraloría General de la República podrá autorizar a la Administración la aplicación de un trámite alternativo de revisión previa que sustituya el refrendo, según las siguientes reglas:
1) El trámite de revisión previa deberá realizarse antes de la recepción de ofertas (...).

Este trámite alternativo de revisión previa a recibir las ofertas no está contemplado en la propuesta, por lo que se recomienda se incorpore esta posibilidad en el Proyecto de Ley.

9. **La sanción administrativa para quien ordene la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo previo, será graduada según la gravedad de los hechos, lo que permiría crear una atenuante para calificar la omisión en una simple amonestación escrita. Al respecto, se sugiere tipificar los hechos, de manera que se le pueda atribuir una determinada sanción a cada uno.**

10. **A pesar de que la potestad de otorgar el refrendo se traslada a la Administración, la Contraloría General de la República conserva la facultad de resolver las impugnaciones a la adjudicación, momento procesal en el cual el órgano contralor podría solicitar para su conocimiento el refrendo de un contrato particular.**

11. **El traslado de la competencia de refrendar los contratos de la Contraloría General de la República a órganos internos de la Administración no afecta los procedimientos de contratación administrativa; por el contrario, agrega valor al proceso, debido a que es un órgano interno el encargado de emitirlo. Además, no sería una tarea ajena a las asesorías jurídicas, ya que estas, cuando remiten los contratos administrativos para refrendo contralor, realizan una verificación de legalidad de similar naturaleza.**

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de Estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado costarricense, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública. Expediente N.° 20.202, siempre y cuando se contemple lo señalado en los considerandos 4, 6, 7, 8 y 9.

ACUERDO FIRME.

*****A las dieciséis horas y veintisiete minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.*****

ARTÍCULO 11

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de *Ley Nacional de Sangre* (texto sustitutivo). Expediente 18. 330 (PD-17-10-066).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica,* la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto de ***Ley Nacional de Sangre.*** Expediente N.° 18.330 (oficio CAS-1209-2016, del 6 de julio de 2016).

2. La Rectoría remite el citado texto del Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del criterio institucional (oficio R-4023-2016, del 6 de julio de 2016).

3. El Consejo Universitario consultó el criterio de la Oficina Jurídica y recibe respuesta mediante oficio OJ-672-2016, del 14 de julio de 2016.

4. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6020, artículo 2, del 6 de agosto de 2016, analizó el Proyecto de Ley en mención y acordó: *elaborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Microbiología.*

5. La Facultad de Microbiología, mediante oficio MIC-635-2016, del 21 de setiembre de 2016, comunica el criterio al Consejo Universitario.

6. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, en la sesión N.° 33, celebrada el 22 de marzo de 2017, conoce y aprueba **texto sustitutivo** de este Proyecto de Ley.

7. Mediante correo electrónico, se le solicita al especialista Dr. Miguel Rodríguez Pineda, docente designado de la Facultad de Microbiología, pronunciarse sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley en estudio. E. Dr. Rodríguez envía observaciones el 8 de agosto de 2017.

ANÁLISIS

I. Origen y estado del trámite en la Asamblea

La iniciativa de este Proyecto de Ley es presentada ante la Asamblea Legislativa por el diputado Carlos Humberto Góngora Fuentes (periodo 2010-2014), publicado en el Alcance N.° 93, del diario oficial La Gaceta Diario Oficial N.°135, del 12 de julio de 2012.

Se presenta un texto actualizado, el cual corresponde al texto sustitutivo aprobado en la sesión N.° 33 del 22 de marzo de 2017 en la Comisión.

Actualmente, **el texto sustitutivo** del Proyecto de Ley se encuentra en la agenda de la sesión ordinaria N.° 94 del Plenario, en el lugar N.° 133, en primeros debates, según consulta al Sistema Integrado Legislativo (SIL) de la Asamblea Legislativa, realizada el 13 de noviembre de 2017.

II. Objetivo

El Proyecto de Ley regula el uso y disposición de la sangre donada o sus hemocomponentes, en los procesos comprendidos de obtención, almacenamiento, distribución y transfusión (uso) de sangre humana, así como la práctica de cualquier otra actividad relacionada con la manipulación y el uso de la sangre, con el fin de garantizar el acceso equitativo, oportuno, suficiente y seguro de la sangre y sus componentes, además de la preservación de la salud de los donantes, la máxima protección de los pacientes y del personal de salud.

Es de importancia hacer notar que en el Proyecto se prohíbe el pago por la donación de sangre o sus hemocomponentes, y se permite la comercialización cuando esta no sea con fines de lucro.

III. Reforma propuesta en el Proyecto de Ley

El texto sustitutivo de la reforma propuesta se compone de 9 capítulos y 37 artículos. A continuación se presenta en la tabla resumen la estructura de la reforma, la cual contiene el título para cada capítulo y artículo.

Tabla resumen de la estructura del texto sustitutivo		
Capítulo I	**Disposiciones Generales**	ARTÍCULO 1.- Objeto. ARTÍCULO 2.- Alcance. ARTÍCULO 3.-Autoridad sanitaria en cargada de dar cumplimiento a la Ley. ARTÍCULO 4.- Obtención de la sangre y sus componentes.
Capítulo II	**Del Sistema Nacional de Sangre**	ARTÍCULO 5.-Crease el Sistema Nacional de Sangre. ARTÍCULO 6.- Responsabilidades del Ministerio de Salud. ARTÍCULO 7.- Servicios transfusionales y los bancos de sangre. ARTÍCULO 8.- Caja Costarricense de Seguro Social y el sector privado. ARTÍCULO 9.- Comisiones de medicina transfusional. ARTÍCULO 10.- Creación de la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios Transfusionales.
Capítulo III	**Del Acto de donar sangre**	ARTÍCULO 11.- Naturaleza de la donación. ARTÍCULO 12.- Donante voluntario y altruista de sangre. ARTÍCULO 13.- Promoción de la donación voluntaria. ARTÍCULO 14.- Derechos del donante. ARTÍCULO 15.- Educación para la donación.
Capítulo IV	**De la Obtención de la sangre**	ARTÍCULO 16.- Selección del donante. ARTÍCULO 17.- Información brindada por el donante. ARTÍCULO 18.- Enfermedades de notificación obligatoria. ARTÍCULO 19.- Prohibiciones para donar sangre o sus componentes.
Capítulo V	**Del procesamiento**	ARTÍCULO 20.- El procesamiento de las unidades recolectadas
Capítulo VI	**Del almacenamiento y distribución de la sangre y sus componentes**	ARTÍCULO 21.- Almacenamiento y distribución de la sangre y sus componentes.
Capítulo VII	**De la transfusión**	ARTÍCULO 22.- Gratuidad de la sangre o sus hemocomponentes. ARTÍCULO 23.- Solicitud de la transfusión. ARTÍCULO 24.- Autorización de la transfusión. ARTÍCULO 25.- Casos de urgencia. ARTÍCULO 26.- Manifestación de la voluntad en las personas con discapacidad. ARTÍCULO 27.- Pruebas pretransfusionales. ARTÍCULO 28.- Transfusión. ARTÍCULO 29.- Hemovigilancia.
Capítulo VIII	**De los laboratorios de hemoderivados**	ARTÍCULO 30.- Laboratorios de hemoderivados. ARTÍCULO 31.- Funcionamiento. ARTÍCULO 32.- Plasma para procesamiento. ARTÍCULO 33.- Exportación de plasma. ARTÍCULO 34.- Importación de plasma.
Capítulo IX	**Sanciones**	ARTÍCULO 35.- Sujetos obligados. ARTÍCULO 36.- Sanciones. ARTÍCULO 37.- Derogaciones.
TRANSITORIO ÚNICO. -		

IV. Criterios especializados

En este apartado se presentan las consultas realizadas a la Oficina Jurídica y al criterio experto, como sigue:

a) Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-672-2016[26], manifiesta:

(...) que no encuentra artículos que resulten violatorios de la hacienda, intereses o normativa interna institucionales.

b) Facultad de Microbiología

En oficio del MIC-635-2016[27] se plantea el criterio de esta Facultad respecto del texto base del Proyecto de Ley. No obstante, al tenerse un texto sustitutivo, se remitió nuevamente la solicitud de criterio al Dr. Miguel Rodríguez Pineda, docente de la Facultad, microbiólogo especialista en Inmunohematología y Banco de Sangre, y médico hematólogo del Hospital México, quien, mediante correo del 9 de agosto de 2017, envía las observaciones al texto sustitutivo.

Seguidamente se muestra un cuadro que contempla algunos artículos del texto sustitutivo con las observaciones que justifican su modificación.

26 Oficio del 14 de julio de 2016.
27 Oficio del 21 de setiembre de 2016.

Artículos del texto sustitutivo Proyecto de Ley	Justificación de la recomendación
ARTÍCULO 5.- Créase el Sistema Nacional de Sangre. *El Sistema Nacional de Sangre se regirá bajo la rectoría del Ministerio de Salud. Estará conformado por:* *a) El Ministerio de Salud* *b) La CajaCostarricense de Seguro Social por medio del Banco Nacional de Sangre y los servicios bancos de sangre hospitalarios.*	Al referirse a los bancos de sangre, lo adecuado es denominarlos Banco de Sangre Hospitalario, lo que implica la presencia médica. Esta modificación se debe realizar en todos los artículos propuestos.
ARTÍCULO 7.- Servicios transfusionales y los bancos de sangre. *Para la aplicación de esta ley, las entidades públicas o privadas podrán organizarse según sus funciones en:* *a) **Banco de Sangre:** encargado y responsable de desarrollar actividades relacionadas con la donación voluntaria, altruista, segura y repetida, captación y selección de donantes, extracción y procesamiento de la sangre, conservación, almacenamiento, control de calidad y distribución de los hemocomponentes.* *b) **Servicio transfusional:** El servicio responsable de realizar todas aquellas actividades necesarias para satisfacer las necesidades transfusionales requeridas por un centro de salud.* *Estos servicios serán regentados por un microbiólogo y químico clínico, especialista en inmunohematología y banco de sangre.*	El término servicio transfusional implica la presencia de un médico y eso no lo estipula la ley. En contraposición, el proyecto de ley establece que los servicios transfusionales estarán a cargo de los microbiólogos y estos velaran por las necesidades transfusionales de los pacientes, dado que la transfusión y las necesidades transfusionales son un acto médico, no es apropiado hacer responsable de estos procedimientos a los microbiólogos.
ARTÍCULO 14.- Derechos del donante. *El donante de sangre, tiene los siguientes derechos:* *1. (...)* *2. A disponer de tiempo laboral para donar sangre, al menos dos veces por año, sin verse afectado por pérdida o disminución salarial o en su calificación personal. Deberá presentar el comprobante o el correspondiente carné de donación o control de tiempo.(...)*	Establecer que tiene derecho a tiempo libre para donar va a incidir fuertemente en la productividad de las empresas donde laboren los donantes, razón por la cual se propone cambiar la redacción, de manera que se elimine esa referencia. Lo apropiado es que se cambien los horarios de los bancos de sangre, donde se amplíe el servicio para evitar pedir permiso.
ARTÍCULO 16.- Selección del donante. *El Ministerio de Salud emitirá las normas y supervisará el cumplimiento de los criterios para:* *a) La selección del donante.* *b) La extracción de sangre.* *c) El manejo de la información del donante.* *d) El registro de donantes.* *(...)*	El artículo debe incluir, entre los criterios de cumplimiento por parte del Ministerio de Salud, el criterio de la hemovigilancia de los donantes y pacientes obligatoriamente.
ARTÍCULO 18.- Enfermedades de notificación obligatoria. *Para los donantes cuyos marcadores de agentes infecciosos sean positivos, los bancos de sangre deberán notificar al Ministerio de Salud y disponer de los protocolos necesarios a fin de establecer los procedimientos de consejería, atención y seguimiento.*	Se debe incluir en los protocolos que la muestra debe referirse a un especialista, dependiendo del marcador positivo para fines de control de la enfermedad.

ARTÍCULO 22.- De la gratuidad de la sangre o sus hemocomponentes. *El receptor de sangre o sus hemocomponentes no debe ser sujeto de cobro directo por la sangre o los hemocomponentes que se le transfundan. Sin embargo, el receptor puede ser sujeto de cobro por los gastos asociados a la terapia transfusional.*	El artículo menciona la gratuidad de la sangre y que esta no debe ser cobrada a los receptores. ¿Cómo va a hacer el sector privado para cumplir con este artículo si de alguna manera para capturar al donante, este sector ofrece regalías, exámenes de laboratorio?
ARTÍCULO 25.- Casos de urgencia. *En caso de que peligre la vida del paciente y en razón de su condición no pueda manifestar su consentimiento, y en ausencia de familiar o persona responsable, la decisión de transfusión la tomará el médico tratante en presencia de dos testigos, lo que se hará constar en el expediente médico del paciente y al final de la nota firmarán los testigos y el médico tratante.* *En atención al interés superior de la persona menor de edad, tal y como lo establece el Código de la niñez y adolescencia en su Capítulo IV, artículo 46 y con fundamento en el artículo 56 Constitucional que establece la protección especial del menor y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, siempre se debe consultar a los que ostenten la patria potestad, en casos de situaciones que pongan en peligro la vida del menor, aún y cuando se haya informado previamente, al final la decisión debe ser tomada por el profesional en medicina que esté a cargo del paciente en atención a sus intereses superiores.*	El artículo debe incluir como emergencia el manejo de las personas con el credo religioso Testigos de Jehová si previamente han manifestado no recibir sangre.
ARTÍCULO 26.- Manifestación de la voluntad en las personas con discapacidad. *Siempre que la persona con discapacidad cognitiva pueda manifestar su voluntad, la decisión deberá ser tomada por la persona con discapacidad con el acompañamiento de su gestor conforme a la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad Ley N.° 9379*	Se debe indicar qué pasa con las personas menores de 18 años.
ARTÍCULO 27.- Pruebas pretransfusionales. *Las normas técnicas establecerán los criterios y pruebas pretransfusionales indispensables para la transfusión de hemocomponentes.* **ARTÍCULO 28.-** De la transfusión *La transfusión de sangre y sus componentes, en cada una de sus etapas, deberá realizarse bajo la supervisión y responsabilidad del personal médico o de enfermería a cargo del paciente.* **ARTÍCULO 29.-** De la hemovigilancia *Todo proceso transfusional deberá seguir los procedimientos de hemovigilancia que se establezcan en las normas técnicas.*	Hacen referencia a la norma técnica; sin embargo, no queda claro cuál norma técnica. Esta norma, ¿la va a realizar el Ministerio de Salud o es una norma dada por un organismo internacional como la Asociación Americana de Bancos de Sangre o la norma europea?

ARTÍCULO 30.- Laboratorios de hemoderivados. *Los laboratorios de hemoderivados son laboratorios biológicos, que obtienen a partir del plasma productos para uso en la medicina humana. El proceso de fraccionamiento del plasma solo podrá efectuarse sin fines de lucro y en establecimientos destinados para dicho fin.*	Para el fraccionamiento del plasma se requiere que el tamizaje de las infecciones infectocontagiosas sea de mayor sensibilidad como los ácidos nucleicos. Además, sería conveniente incluir que, debido a que el plasma lo recibirá la casa farmacéutica, el país debería pedir gratis un 10% de la producción, en recompensa del ahorro de la casa comercial por haber recibido materia prima producto de la donación del plasma.
ARTÍCULO 32.- Del plasma para procesamiento *Con el fin de garantizar la calidad final del producto, el plasma que se destina para el procesamiento industrial debe ser procesado en aplicación de las buenas prácticas de manufactura y cumplir como mínimo, con las pruebas serológicas establecidas en las normas técnicas.*	Para preparar derivados de plasma se requieren pruebas de ácidos nucleicos por diversos marcadores; incluir este procedimiento en el artículo.

Tomando en cuenta las consultas realizadas y lo expuesto en el cuadro, se plantea la siguiente recomendación

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, al analizar el texto sustitutivo del Proyecto de ***Ley Nacional de Sangre***. Expediente N.° 18.330, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica,* la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto de ***Ley Nacional de Sangre.*** Expediente N.° 18.330 (oficio CAS-1209-2016, del 6 de julio de 2016). Este proyecto fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría mediante oficio R-4023-2016, del 6 de julio de 2016.

2. La iniciativa de texto sustitutivo del Proyecto de Ley regula el uso y disposición de la sangre donada o sus hemocomponentes, en los procesos comprendidos de obtención, almacenamiento, distribución y transfusión (uso) de sangre humana, así como la práctica de cualquier otra actividad relacionada con la manipulación y el uso de la sangre, con el fin de garantizar el acceso equitativo, oportuno, suficiente y seguro de la sangre y sus componentes, además de la preservación de la salud de los donantes, la máxima protección de los pacientes y del personal de salud.

3. La Oficina Jurídica[28] indica que no encuentra artículos que resulten violatorios de la hacienda, intereses o normativa interna institucionales.

4. El país requiere contar con un Sistema Nacional de Sangre que permita la organización de los centros de salud, con el objetivo de que las personas sanas donen su sangre de manera voluntaria y altruista y de esta forma satisfacer o suplir las necesidades de sangre del país.

5. Es imperativo conocer el criterio de la Caja Costarricense de Seguro Social al respecto, en razón de que el 44% de la donación que recibe es por reposición o familiar. La entrada en vigencia de esta ley dejaría a la Caja sin ella, lo cual la perjudicaría y expondría al sistema nacional a una crisis. Se debe establecer un plan de migración hacia la donación ciento por ciento voluntaria antes de la aplicación de esta ley.

6. Es muy importante establecer cuál norma regirá, ya que en ella van todos los procedimientos y estándares por seguir, así como cuáles pruebas serológicas e inmunohematológicas se deben realizar a los donantes y receptores.

7. Por la naturaleza de la temática del Proyecto de Ley, se efectuó consulta a la Facultad de Microbiología, la cual designó para emitir el criterio al Dr. Miguel Rodríguez Pineda, microbiólogo especialista en Inmunohematología y Banco de Sangre, y médico Hematólogo del Hospital México, quien aportó sus observaciones al texto sustitutivo de la siguiente manera:

28 Oficina da respuesta mediante oficio OJ-672-2016, del 14 de julio de 2016.

i. En el artículo 5: al referirse a los bancos de sangre, lo adecuado es denominarlos Banco de Sangre Hospitalario lo que implica la presencia médica.

Esta modificación se debe realizar en todos los artículos propuestos.

ii. En el artículo 7: el término servicio transfusional implica la presencia de un médico y eso no lo estipula la ley. En contraposición, el Proyecto de Ley establece que los servicios transfusionales estarán a cargo de los microbiólogos y estos velarán por las necesidades transfusionales de los pacientes; dado que la transfusión y las necesidades transfusionales son un acto médico, no es apropiado hacer responsable de estos procedimientos a los microbiólogos

iii. En el artículo 14: establecer que el donante tiene derecho a tiempo libre para donar la sangre va a incidir fuertemente en la productividad de las empresas donde laboren los donantes, razón por la cual se propone cambiar la redacción, de manera que se elimine esa referencia.

Lo apropiado es que se cambien los horarios de los bancos de sangre, donde se amplíe el servicio para evitar pedir permiso.

iv. En el artículo 16: se debe incluir, entre los criterios de cumplimiento por parte del Ministerio de Salud, el criterio de la hemovigilancia de los donantes y pacientes obligatoriamente.

v. En el artículo 18: se debe incluir en los protocolos que la muestra debe referirse a un especialista, dependiendo del marcador positivo para fines de control de la enfermedad.

vi. En el artículo 22: menciona de la gratuidad de la sangre y que esta no debe ser cobrada a los receptores. ¿Cómo va a hacer el sector privado para cumplir con este artículo si de alguna manera para capturar al donante, este sector ofrece regalías, exámenes de laboratorio?

vii. El artículo 25: se debe incluir como emergencia el manejo de las personas con el credo religioso Testigos de Jehová si previamente han manifestado no recibir sangre.

viii. En el artículo 26 : se debe indicar qué pasa con las personas menores de 18 años.

ix. En los artículos 27, 28 y 29: se hace referencia a la norma técnica; sin embargo, no queda claro cuál norma técnica. Esta norma, ¿la va a realizar el Ministerio de Salud o es una norma dada por un organismo internacional como la Asociación Americana de Bancos de Sangre o la norma europea?

x. En el artículo 30: para el fraccionamiento del plasma se requiere que el tamizaje de las infecciones infectocontagiosas sea de mayor sensibilidad, como los ácidos nucleicos.

Además, sería conveniente incluir que debido a que el plasma lo recibirá la casa farmacéutica, el país debería pedir gratis un 10% de la producción, en recompensa del ahorro de la casa comercial por haber recibido materia prima producto de la donación del plasma.

xi. En el artículo 32: Para preparar derivados de plasma, se requieren de pruebas de ácidos nucleicos por diversos marcadores; incluir este procedimiento en el artículo.

ACUERDA

Comunicar a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica que la Universidad de Costa Rica recomienda ***no aprobar*** el ***texto sustitutivo*** del Proyecto ***Ley Nacional de Sangre,*** expediente N.° 18.330, hasta que se tomen en cuenta los aspectos señalados en los considerandos 5, 6 y 7."

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA DRA. TERESITA CORDERO pregunta por qué no se incluyó el considerando uno.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD reconoce el estudio del caso de la Facultad de Microbiología, delegado al Dr. Miguel Rodríguez, quien realizó un trabajo impecable; no obstante,

estima que debieron consultar a la Escuela de Medicina, por todas las razones que él mismo expuso; sabe que es tarde, pero es importante señalarlo.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Ph.D. Guillermo Santana.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto de *Ley Nacional de Sangre.* Expediente N.° 18.330 (oficio CAS-1209-2016, del 6 de julio de 2016). Este proyecto fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría mediante oficio R-4023-2016, del 6 de julio de 2016.**

2. **La iniciativa de texto sustitutivo del Proyecto de Ley regula el uso y disposición de la sangre donada o sus hemocomponentes, en los procesos comprendidos de obtención, almacenamiento, distribución y transfusión (uso) de sangre humana, así como la práctica de cualquier otra actividad relacionada con la manipulación y el uso de la sangre, con el fin de garantizar el acceso equitativo, oportuno, suficiente y seguro de la sangre y sus componentes, además de la preservación de la salud de los donantes, la máxima protección de los pacientes y del personal de salud.**

3. **La Oficina Jurídica[29] expresa que no encuentra artículos que resulten violatorios de la Hacienda, intereses o normativa interna institucionales.**

4. **El país requiere contar con un Sistema Nacional de Sangre que permita la organización de los centros de salud, con el objetivo de que las personas sanas donen su sangre de manera voluntaria y altruista y de esta forma satisfacer las necesidades de sangre del país.**

5. **Es imperativo conocer el criterio de la Caja Costarricense de Seguro Social al respecto, en razón de que el 44% de la donación que recibe es por reposición o familiar. La entrada en vigencia de esta ley dejaría a la Caja sin ella, lo cual la perjudicaría y expondría al sistema nacional a una crisis. Se debe establecer un plan de migración hacia la donación ciento por ciento voluntaria antes de la aplicación de esta ley.**

6. **Es muy importante establecer cuál norma regirá, ya que en ella van todos los procedimientos y estándares por seguir, así como cuáles pruebas serológicas e inmunohematológicas se deben realizar a los donantes y receptores.**

7. **Por la naturaleza de la temática del Proyecto de Ley, se efectuó consulta a la Facultad de Microbiología, la cual designó para emitir el criterio al Dr. Miguel Rodríguez Pineda,**

29 Oficina da respuesta mediante oficio OJ-672-2016, del 14 de julio de 2016.

microbiólogo especialista en Inmunohematología y Banco de Sangre, y médico hematólogo del Hospital México, quien aportó sus observaciones al texto sustitutivo de la siguiente manera:

i. **En el artículo 5: al referirse a los bancos de sangre, lo adecuado es denominarlos Banco de Sangre Hospitalario, lo que implica la presencia médica.**
   Esta modificación se debe realizar en todos los artículos propuestos.
ii. **En el artículo 7: el término servicio transfusional implica la presencia de un médico y eso no lo estipula la ley. En contraposición, el Proyecto de Ley establece que los servicios transfusionales estarán a cargo de los microbiólogos y estos velarán por las necesidades transfusionales de los pacientes; dado que la transfusión y las necesidades transfusionales son un acto médico, no es apropiado hacer responsable de estos procedimientos a los microbiólogos.**
iii. **En el artículo 14: establecer que el donante tiene derecho a tiempo libre para donar la sangre va a incidir fuertemente en la productividad de las empresas donde laboren los donantes, razón por la cual se propone cambiar la redacción, de manera que se elimine esa referencia.**
   Lo apropiado es que se cambien los horarios de los bancos de sangre, donde se amplíe el servicio para evitar pedir permiso.
iv. **En el artículo 16: se debe incluir, entre los criterios de cumplimiento por parte del Ministerio de Salud, el criterio de la hemovigilancia de los donantes y pacientes obligatoriamente.**
v. **En el artículo 18: se debe incluir en los protocolos que la muestra debe referirse a un especialista, dependiendo del marcador positivo para fines de control de la enfermedad.**
vi. **En el artículo 22: menciona de la gratuidad de la sangre y que esta no debe ser cobrada a los receptores. ¿Cómo va a hacer el sector privado para cumplir con este artículo, si, de alguna manera para capturar al donante, este sector ofrece regalías, exámenes de laboratorio?**
vii. **El artículo 25: se debe incluir como emergencia el manejo de las personas con el credo religioso Testigos de Jehová si previamente han manifestado no recibir sangre.**
viii. **En el artículo 26: se debe indicar qué pasa con las personas menores de 18 años.**
ix. **En los artículos 27, 28 y 29: se hace referencia a la norma técnica; sin embargo, no queda claro cuál norma técnica. Esta norma, ¿la va a realizar el Ministerio de Salud o es una norma dada por un organismo internacional como la Asociación Americana de Bancos de Sangre o la norma europea?**
x. **En el artículo 30: para el fraccionamiento del plasma se requiere que el tamizaje de las infecciones infectocontagiosas sea de mayor sensibilidad, como los ácidos nucleicos.**
   Además, sería conveniente incluir que debido a que el plasma lo recibirá la casa farmacéutica, el país debería pedir gratis un 10% de la producción, en recompensa del ahorro de la casa comercial por haber recibido materia prima producto de la donación del plasma.
xi. **En el artículo 32: Para preparar derivados de plasma, se requieren de pruebas de ácidos nucleicos por diversos marcadores; incluir este procedimiento en el artículo.**

ACUERDA

Comunicar a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el texto sustitutivo del Proyecto *Ley Nacional de Sangre*, expediente N.° 18.330, hasta que se tomen en cuenta los aspectos señalados en los considerandos 4, 5, 6 y 7.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto *Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica*. Expediente 19.839 (PD-17-10-067).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescenciade la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica.* Expediente N.° 19.839 (CPJN-183-2017, del 29 de junio de 2017). La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del respectivo criterio institucional (R-4627-2017, del 4 de julio de 2017).

2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-903-2017, del 7 de julio de 2017).

3. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre el Proyecto de Ley en estudio (OJ-681-2017, del 13 de julio de 2017).

4. El Consejo Universitario analizó el Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada a la Facultad de Ciencias Sociales y a laFacultad de Ciencias Económicas (sesión N.° 6117, artículo 7, del 19 de setiembre de 2017).

5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta especializada a las instancias solicitadas (CU-1237-2017 y CU-1238-2017, del 22 de setiembre de 2017).

6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Facultad de Ciencias Sociales y la Facultad de Ciencias Económicas (FCE-386-2017, del 12 de octubre de 2017, correo olga.lizano@ucr.ac.cr).

ANÁLISIS

I.- Objetivo

El Proyecto de Ley pretende modificar el artículo 2 de la *Ley de creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación* (Conape), N.° 6041, del 18 de enero de 1977, con el fin de desarrollar los mecanismos legales necesarios para que la Comisión cumpla efectivamente su obligación de realizar los estudios pertinentes sobre la demanda laboral en el país, informe a la población sobre esta circunstancia y aplique el contenido de los datos a su propia política crediticia.

II.- Criterios

Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica[30] se pronunció sobre el Proyecto de Ley en estudio en los siguientes términos:

> *En virtud de que el texto propuesto no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica ─de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política─ no se encuentra ninguna objeción de índole constitucional con su eventual aprobación.*

III.- Consultas especializadas

El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6117, artículo 7, del 19 de setiembre de 2017, analizó el Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada a la Facultad de Ciencias Sociales y la Facultad de Ciencias Económicas.

30 OJ-681-2017, del 13 de julio de 2017.

A continuación se hace una síntesis de las observaciones y recomendaciones expresadas por las instancias consultadas[31] sobre el Proyecto de Ley en estudio:

a. La caracterización que se hace del mercado laboral saturado en cuanto a las "carreras blandas", y los datos que describen necesidades del mercado de trabajo en carreras como Ciencias de la Computación o Ingenierías, presupone un sesgo, ya que no se identifican ni caracterizan en profundidad estas carreras, obviando las necesidades sociales, en las cuales "las carreras blandas"constituyen parte del desarrollo integral de la sociedad.

b. Solamente, se informará sobre las carreras saturadas y no saturadas, pero se omite el grado de calidad de las diferentes carreras, en función de la universidad en la que son impartidas, tales como: acreditación y posicionamiento en el concierto mundial según diversos criterios de medición, preferencia de empleadores públicos y privados y opinión pública acerca de las universidades, entre otras. En este sentido, es importante considerar las fuentes y énfasis de los estudios, así como, los criterios que se establecen para definir la calidad de las carreras de formación superior y las investigaciones del mercado laboral en nuestro país.

c. Conape debe destinar un porcentaje de sus recursos a difundir información sobre el mercado laboral, tomando como base los estudios del *Estado de la Nación* y, a la vez, planificar el financiamiento destinado a las carreras universitarias que garantice el acceso a esos estudios superiores.

IV.- Observaciones

Según la exposición de motivos del Proyecto de Ley, hasta la década de los setenta, la educación superior estuvo limitada a los centros educativos públicos, principalmente, a la Universidad de Costa Rica. Lo anterior dio como resultado la calidad educativa, pero,cuando no se lograba ingresar a alguno de los centros educativos públicos, no se tenía la posibilidad de acceder a un título universitario.

La apertura de centros de educación superior privada aunado a una estructura legal abierta y permisiva, generó un acelerado surgimiento de estos centros y una gran cantidad de titulados en todas las áreas profesionales existentes; esto se ha mantenido hasta el momento, y ha traído como consecuencia la saturación del mercado de trabajo.

Por otra parte, la creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape) permitió a las familias sin capacidad financiera pagar la educación superior de sus hijos y tener acceso a una carrera profesional. Sin embargo, la elección de carrera se hace sin disponer de los criterios y conocimientos necesarios sobre la realidad laboral existente.

Con el propósito de resolver la falta de información sobre el mercado laboral, se presenta el Proyecto de Ley en estudio, el cual busca modificar el artículo 2 de la *Ley de creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape),* N.° 6041, del 18 de enero de 1977, con el fin de desarrollar los mecanismos legales necesarios para que la Comisión cumpla efectivamente su obligación de realizar los estudios pertinentes sobre la demanda laboral en el país, informe a la población de esta circunstancia y aplique el contenido de los datos a su propia política crediticia.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto de Ley denominado Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica. Expediente N.° 19.839, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescenciade la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica. Expediente N.° 19.839 (CPJN-183-2017, del 29 de junio de 2017). La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del respectivo criterio institucional (R-4627-2017, del 4 de julio de 2017).

2. El Proyecto de Ley pretende modificar el artículo 2 de la Ley de creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), N.° 6041, del 18 de enero de 1977, para desarrollar los mecanismos legales necesarios, de manera que la Comisión realice los estudios pertinentes sobre la demanda laboral en el país, informe a la población de esta circunstancia y aplique el contenido de los datos a su política crediticia.

31 Las observaciones se remitieron por medio del oficio N.° FCE-386-2017, del 12 de octubre de 2017, y el correo olga.lizano@ucr.ac.cr.

3. La Dirección del Consejo Universitario solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-903-2017, del 7 de julio de 2017). La Oficina Jurídica, por medio del oficio N.° OJ-681-2017, del 13 de julio de 2017, remitió su criterio sobre el Proyecto de Ley, en el que expresó:

   En virtud de que el texto propuesto no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica ─de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política─ no se encuentra ninguna objeción de índole constitucional con su eventual aprobación.

4. El Consejo Universitario analizó el Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada a la Facultad de Ciencias Sociales y a laFacultad de Ciencias Económicas (sesión N.° 6117, artículo 7, del 19 de setiembre de 2017).

5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta especializada a las instancias solicitadas (CU-1237-2017 y CU-1238-2017, del 22 de setiembre de 2017). Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de las instancias consultadas[32], que señalaron:

   a. La caracterización que se hace del mercado laboral y los datos que describen las necesidades del mercado de trabajo en carreras como Ciencias de la Computación o Ingenierías, presupone un sesgo, ya que no se identifican ni caracterizan en profundidad éstas carreras, obviando las necesidades sociales, en las cuales "las carreras blandas"constituyen parte del desarrollo integral de la sociedad.

   b. Es importante que la información que se divulgue incluya el grado de calidad de lascarreras, en función de la universidad en la que son impartidas, tales como: acreditación y posicionamiento en el ámbito mundial, según diversos criterios de medición, preferencia de empleadores públicos y privados y opinión pública acerca de las universidades, entre otras. Además, considerar las fuentes y énfasis de los estudios y las investigaciones del mercado laboral en nuestro país.

   c. Conape debe destinar un porcentaje de sus recursos a difundir información sobre el mercado laboral, tomando como base los estudios del Estado de la Nación, y planificar el financiamiento destinado a las carreras universitarias para garantizar el acceso a los estudios superiores.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica recomienda ***aprobar*** el Proyecto de Ley denominado ***Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica.*** Expediente N.° 19.839.

Además, considerar las fuentes y énfasis de los estudios, así como los criterios que se establecen para definir la calidad de las carreras de formación superior y las investigaciones del mercado laboral en nuestro país, tales como, acreditación y posicionamiento en el ámbito mundial, preferencia de empleadores públicos y privados y opinión pública acerca de las universidades, entre otros."

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece al Lic. Gerardo Fonseca, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen. Cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO manifiesta que le preocupa que se indique que la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE) debe destinar un porcentaje de su recurso; ese es un tema de ley para difundir información sobre el mercado laboral, tomando como base los estudios del Estado de la Nación.

Recuerda que el Estado de la Nación es del Consejo Nacional de Rectores (CONARE). Se pregunta si, en algún momento, el Estado de la Nación no sigue como proyecto, qué sucedería; en otras palabras, cuál es el sustento que tiene esa ley.

32 Facultad de Ciencias Sociales y la Facultad de Ciencias Económicas por medio del oficio N.° FCE-386-2017, del 12 de octubre de 2017, y el correo olga.lizano@ucr.ac.cr.

Lo menciona, porque es como supeditar una ley a una condición que podría ser permanente a largo plazo, o quizá no. En este contexto lo entiende; no obstante, desconoce qué pasaría si ese contexto varía.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD dice que le llama la atención la propuesta, porque existe el Observatorio Laboral de Profesiones (OLAP), que es un referente nacional de consulta, en materia de mercado laboral, de las personas graduadas de la educación superior universitaria de Costa Rica y son quienes están generando todos esos datos. Repite que le parece extraña la propuesta.

*****A las diecisiete horas y trece minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

A las diecisiete horas y dieciocho minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. ****

EL DR. RODRIGO CARBONI resume que, en sesión de trabajo, acordaron devolver la propuesta de la Dirección, con el fin de que se realice un análisis más detallado, además de que se incluya tanto el artículo 2 original como el que se propone, para facilitar el estudio de ambos en la sesión en la que sea tratado nuevamente.

Al mismo tiempo, la M.Sc. Patricia Quesada sugirió elaborar un informe en torno a la morosidad en los pagos a la CONAPE con respecto a los préstamos otorgados para estudiar; asimismo, a qué áreas corresponde esa situación.

Seguidamente, somete a votación devolver la propuesta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Ph.D. Guillermo Santana.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA devolver el caso sobre el Proyecto de *ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica,* con el fin de que se tome en consideración lo expuesto en el plenario.

*****A las diecisiete horas y veinte minutos, sale el Dr. Marco Calvo.*****

ARTÍCULO 13

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social* (CCSS). Expediente 20.145 (PD-17-11-070).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.º 20.145 (oficio AL-CPAS-135-2017, del 30 de mayo de 2017).

2. Mediante oficio R-3747-2017, del 31 de mayo de 2017, la Rectoría trasladó la solicitud al Consejo Universitario para la emisión del criterio institucional.

3. La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-732-2017, del 5 de junio de 2017, procedió a solicitar el criterio a la Oficina Jurídica. Dicho criterio fue atendido en el oficio OJ-542-2017, del 8 de junio de 2017.

4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6096, artículo 5, del 1.° de agosto de 2017, analizó el proyecto de ley en mención y acordó: *Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Medicina y al Sistema de Estudios de Posgrado, Especialidades Médicas.*

5. El Consejo Universitario, con los oficios CU-1011-2017 y CU-1012-2017, del 4 de agosto de 2017, solicitó el pronunciamiento especializado, respecto al Proyecto de Ley en análisis, al Dr. Luis Carlos Pastor Pacheco, director del Posgrado en Especialidades Médicas, y a la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, respectivamente.

6. El Programa de Posgrado en Especialidades Médicas se pronunció con el oficio PPEM-1735-2017, del 16 de agosto de 2017, y la Escuela de Medicina mediante oficio EM-D-532-2017, del 18 de agosto de 2017.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se describen algunos aspectos del Proyecto de Ley en estudio, tomados de la exposición de motivos y de los textos remitidos por la Asamblea Legislativa.

1.1. Origen

El presente proyecto de ley es una iniciativa de las diputadas y diputados Luis Alberto Vásquez Castro, Gerardo Vargas Varela, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Carmen Quesada Santamaría, Henry Manuel Mora Jiménez y Abelino Esquivel Quesada, quienes pretenden adicionar un artículo 7 bis, a la *Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica,* Ley N.° 3019, de 8 de agosto de 1962.

1.2. Objetivo

Regular el procedimiento para la inscripción de profesionales en Medicina, por el mecanismo de inopia, con el fin de resolver el faltante que sufre la CCSS, en las diferentes regiones del país.

1.3. Propósito

Se pretende, además, establecer un plazo de 15 días hábiles para la inscripción de profesionales en Medicina por inopia; regular, vía excepción, la contratación de médicos extranjeros solo cuando no existan médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios a las instituciones; esto, siempre que exista la declaratoria de inopia; también, establecer que en todas las contrataciones realizadas por inopia, los atestados de los profesionales en Medicina serán sometidos a la revisión respectiva del Colegio de Médicos y Cirujanos.

1.4. Detalle del Proyecto de Ley

Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, Ley N.° 3019, de 8 de agosto de 1962
Artículo 7 bis.- Cuando exista una declaratoria de inopia, la inscripción de profesionales en Medicina por su naturaleza extraordinaria, deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días hábiles. No será aplicable lo dispuesto en los incisos b), d), e) y g) del artículo anterior, para los médicos extranjeros ni para los médicos costarricenses graduados en el extranjero, cuando sean contratados por la modalidad de inopia. Los médicos extranjeros solo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por esas instituciones, con excepción de la declaratoria de inopia. En todos los casos, mencionados en el párrafo anterior, se deberá realizar la revisión de atestados por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

2. CRITERIOS

2.1. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-542-2017, del 8 de junio de 2017, señaló que no encuentra objeciones de índole legal que afecten de manera directa o indirecta la autonomía y las distintas competencias de la Universidad de Costa Rica.

2.2. Criterios especializados

El Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, con el oficio PPEM-1735-2017, del 16 de agosto de 20107, manifestó que no le parece adecuado el planteamiento del artículo 7 bis de este proyecto de ley, por las siguientes razones:

> *La propuesta omite el cumplimiento de requisitos en el caso de la declaratoria de inopia que, parece, le restan rigurosidad al procedimiento de inscripción de los médicos ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.*
>
> *Los requisitos actuales son apenas suficientes para comprobar la idoneidad de los profesionales que ejercerán como médicos y aún con estos controles iniciales no siempre es posible abarcar de forma absoluta todas las circunstancias a este respecto, por lo cual no es conveniente que se realice esta omisión de cumplimiento de esos incisos, los cuales se refieren a requerimientos que son igual de importantes que los demás que establece el artículo 7 de la normativa vigente.*
>
> *Asimismo, respecto al párrafo tercero del proyecto, no debería establecerse excepción por encontrarse en declaratoria de inopia sino de igual forma aplicar lo que indica el artículo 7 de la ley actual al establecerse que: "Los médicos extranjeros sólo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por esas instituciones".*
>
> *Por último, es importante recordar que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos establece que:*
>
> *"Artículo 3.- El Colegio tiene por finalidad:*
>
> *a) Velar porque la profesión de la medicina se ejerza con arreglo a las normas de la ética; (...)".*
>
> *Por lo tanto, para cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Médico y Cirujanos, es necesario que se establezcan los controles apropiados, bajo los cuales deben conservarse los requisitos de inscripción tal como se presentan actualmente en el artículo 7 de la mencionada ley, así como también es importante que la declaratoria de inopia debe darse en casos muy calificados y comprobarse, evaluando todas las posibilidades, que efectivamente no existe en ese momento profesionales a disposición que además cumplan adecuadamente con los requisitos legales ya existentes.*

Asimismo, la Escuela de Medicina manifestó que el Proyecto de Ley es totalmente contraproducente y, en vez de resolver **el problema administrativo y no médico** (pues se necesita un equipo multidisciplinario e infraestructura adecuada), el problema más bien se complica (oficio EM-D-532-2017, del 18 de agosto de 2017).

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica[33], la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.º 20.145 (oficio AL-CPAS-135-2017, del 30 de mayo de 2017).

2. Este proyecto de ley pretende adicionar un artículo 7 bis, a la *Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica,* Ley N.° 3019, de 8 de agosto de 1962, con el fin de regular el procedimiento para la inscripción de profesionales en Medicina, por el mecanismo de inopia, y así resolver el faltante que sufre la CCSS, en las diferentes regiones del país.

   Además, se establece un plazo de 15 días hábiles para la inscripción de profesionales en Medicina por inopia; se regula, vía excepción, la contratación de médicos extranjeros solo cuando no existan médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios a las instituciones; esto, siempre que exista la declaratoria de inopia, y también se establece que en todas las contrataciones realizadas por inopia, los atestados de los profesionales en Medicina serán sometidos a la revisión respectiva del Colegio de Médicos y Cirujanos.

3. La inclusión que se quiere realizar es la siguiente:

Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, Ley N.° 3019, de 8 de agosto de 1962
Artículo 7 bis.- Cuando exista una declaratoria de inopia, la inscripción de profesionales en medicina por su naturaleza extraordinaria, deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días hábiles. No será aplicable lo dispuesto en los incisos b), d), e) y g) del artículo anterior, para los médicos extranjeros ni para los médicos costarricenses graduados en el extranjero, cuando sean contratados por la modalidad de inopia. Los médicos extranjeros solo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por esas instituciones, con excepción de la declaratoria de inopia. En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, se deberá realizar la revisión de atestados por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-542-2017, del 8 de junio de 2017, expresó que no encuentra objeciones de índole legal que afecten de manera directa o indirecta la autonomía y las distintas competencias de la Universidad de Costa Rica.

5. Se contó con el criterio especializado del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas y de la Escuela de Medicina (oficios PPEM-1735-2017, del 16 de agosto de 2017 y EM-D-532-2017, del 18 de agosto de 2017, respectivamente), que manifestaron su desacuerdo con el planteamiento del proyecto de ley, por las siguientes razones:

   - Existe un problema administrativo (falta de equipo multidisciplinario e infraestructura adecuada) y no médico, que no se resuelve con la inclusión de este artículo.

   - En el proyecto de ley se omite el cumplimiento de requisitos en el caso de la declaratoria de inopia, lo cual le resta rigurosidad al procedimiento de inscripción de los médicos ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

   - Los requisitos vigentes en el artículo 7 de la normativa vigente son suficientes para comprobar la idoneidad de los profesionales que ejercerán como médicos y, aun con estos controles iniciales, no siempre es posible abarcar, de forma absoluta, todas las circunstancias a este respecto, por lo cual no es conveniente que se realice la omisión de cumplimiento de los incisos mencionados en el texto del proyecto, los cuales se refieren a requerimientos igual de importantes que los demás.

   - El tercer párrafo del proyecto es innecesario, pues debería aplicarse lo establecido en el artículo 7 de la ley actual, que dice: “Los médicos extranjeros sólo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por esas instituciones”.

33 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

- Para cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, es necesario que se establezcan los controles apropiados, bajo los cuales deben conservarse los requisitos de inscripción de dicho artículo 7. Ademas, la declaratoria de inopia debe darse en casos muy calificados, y comprobarse, evaluando todas las posibilidades, que efectivamente no existen en ese momento profesionales a disposición que, además, cumplan adecuadamente con los requisitos legales vigentes.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el Proyecto: ***Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).*** Expediente N.º 20.145, por lo expresado en el considerando 5."

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece a la Licda. Gréttel Castro Céspedes, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen. A continuación, somete a discusión el dictamen. Cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD destaca la importancia de tomar en consideración, en todos sus extremos, lo expuesto tanto por la Escuela de Medicina como por el Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, dada la evaluación realizada, que es bastante exhaustiva y toma en cuenta lo establecido por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

EL LIC. WARNER CASCANTE concuerda con que el proyecto no se apruebe. Su inquietud es respecto a si lo que busca este proyecto de ley, o cualquier otro que reciban, es resolver, de alguna manera, la carencia de especialistas.

Lo menciona, porque no hace mucho conocieron sobre el faltante de anestesiólogos y ortopedistas. Igualmente, hay personas costarricenses que han ido a estudiar al extranjero, y la UCR, así como otras instituciones de educación superior, les han puesto trabas importantes.

Repite que, por las cuestiones discutidas, votará a favor de que el proyecto no se apruebe, pero le preocupa que la falta de especialistas se mantenga, así como el hecho de que no debe limitarse a estudiantes costarricenses la posibilidad del ejercicio profesional, después de haber ido a estudiar al extranjero.

Enfatiza que, de recibir otro proyecto de esta naturaleza, tendrían que analizarlo desde esa perspectiva. Hace ese llamado de atención para que sea sopesado lo descrito, en el sentido de que aun cuando recomienden no aprobar este proyecto, el problema de carencia de especialistas subsiste.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala que es la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) la que establece el número de plazas en cada especialidad; entonces, de haber una demanda de acuerdo con un estudio prospectivo de las necesidades no solo de la Gran Área Metropolitana (GAM), sino a escala nacional, deberían haber previsto la formación de profesionales que se requieren.

Detalla que, en todos los países serios, una vez que las personas han concluido sus estudios de una especialidad en el extranjero, para incorporarse, deben cumplir con una serie de requisitos; por ejemplo, así funciona en los Estados Unidos. Actualmente, los internos y las internas, por disposición de la CCSS, debe hacer el examen del IFOM y compiten, el cual deben realizar y es muy riguroso. Igualmente, en las especialidades médicas existen parámetros que establecen que la gente que ingresa lo hace por méritos académicos y no por preferencias políticas. Esos han sido los cuestionamientos que se hacen si se pasa parte de las especialidades, como aparentemente va a suceder, aunque conocen que las universidades privadas buscan el lucro a diferencia de las instituciones del Estado. La pregunta es cuáles van a ser los requisitos para mantener la equidad y la rigurosidad de los exámenes a los que son sometidos los estudiantes. Opina que es extraño lo que propone la CCSS, porque, de una u otra forma, dicha institución lo ha provocado.

LA DRA. TERESITA CORDERO relata que hace dos días, en la opinión pública, escuchó a un directivo de la CCSS decir que el problema de no contar con la cantidad de médicos especialistas necesaria es un problema de la formación, lo que hace creer, en este caso, que las universidades no quieren abrir más cupos; no obstante, tal y como lo señaló la Prof. Cat. Madeline Howard, es por el espacio del que disponen, incluso en los hospitales nacionales.

A su juicio, el problema no se resuelve con esta ley, pues no se soluciona la problemática existente. Por eso es que las personas del Área de Salud alertan, en el sentido de que esto podría no resolver los problemas de inopia, sino situaciones que no están; por ejemplo, un tipo de entrada rápida que no necesariamente va a lograr que se resuelva lo que a otros especialistas se les pide. Ante esa situación, espera conocer más del tema cuando la Prof. Cat. Madeline Howard trabaje en la Comisión Especial el tema de salud, dado que es una cuestión que deben atender.

*****A las diecisiete horas y treinta minutos, sale la Srta. Iris Navarro.*****

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD expresa que ha estado transcribiendo gran parte del expediente del hospital universitario, con el fin de presentar, no solo solicitar un pequeño pase, mostrar argumentos, debido a que este asunto es muy complejo, pues involucra todo el concepto de salud hacia afuera y hacia dentro en la misma Institución, ya que hay una propuesta de la Oficina de Bienestar y Salud, en el sentido de que se debería tener la prevención y la promoción de la salud como un eje transversal en la UCR. Reitera que el tema es complicado y ha estado trabajando en este.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausentes en el momento de la votación: Ph.D. Guillermo Santana, Ing. Marco Calvo y Srta. Iris Navarro.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*[34]6, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).* Expediente N.º 20.145 (oficio AL-CPAS-135-2017, del 30 de mayo de 2017).**

2. **Este proyecto de ley pretende adicionar un artículo 7 bis, a la *Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica*, Ley N.° 3019, de 8 de agosto de 1962, con el fin de regular el procedimiento para la inscripción de profesionales en Medicina, por el mecanismo de inopia, y así resolver el faltante que sufre la CCSS, en las diferentes regiones del país.**

34 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

Además, se establece un plazo de 15 días hábiles para la inscripción de profesionales en Medicina por inopia; se regula, vía excepción, la contratación de médicos extranjeros solo cuando no existan médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios a las instituciones; esto, siempre que exista la declaratoria de inopia, y también se establece que en todas las contrataciones realizadas por inopia, los atestados de los profesionales en Medicina serán sometidos a la revisión respectiva del Colegio de Médicos y Cirujanos.

3. La inclusión que se quiere realizar es la siguiente:

Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, Ley N.° 3019, de 8 de agosto de 1962
Artículo 7 bis.- Cuando exista una declaratoria de inopia, la inscripción de profesionales en medicina por su naturaleza extraordinaria, deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días hábiles. **No será aplicable lo dispuesto en los incisos b), d), e) y g) del artículo anterior, para los médicos extranjeros ni para los médicos costarricenses graduados en el extranjero, cuando sean contratados por la modalidad de inopia.** **Los médicos extranjeros solo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por esas instituciones, con excepción de la declaratoria de inopia.** **En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, se deberá realizar la revisión de atestados por el Colegio de Médicos y Cirujanos.**

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-542-2017, del 8 de junio de 2017, expresó que no encuentra objeciones de índole legal que afecten de manera directa o indirecta la autonomía y las distintas competencias de la Universidad de Costa Rica.

5. Se contó con el criterio especializado del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas y de la Escuela de Medicina (oficios PPEM-1735-2017, del 16 de agosto de 2017 y EM-D-532-2017, del 18 de agosto de 2017, respectivamente), que manifestaron su desacuerdo con el planteamiento del proyecto de ley, por las siguientes razones:

- **Existe un problema administrativo (falta de equipo multidisciplinario e infraestructura adecuada) y no médico, que no se resuelve con la inclusión de este artículo.**

- **En el proyecto de ley se omite el cumplimiento de requisitos en el caso de la declaratoria de inopia, lo cual le resta rigurosidad al procedimiento de inscripción de los médicos ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.**

- **Los requisitos vigentes en el artículo 7 de la normativa vigente son suficientes para comprobar la idoneidad de los profesionales que ejercerán como médicos y, aun con estos controles iniciales, no siempre es posible abarcar, de forma absoluta, todas las circunstancias a este respecto, por lo cual no es conveniente que se realice la omisión de cumplimiento de los incisos mencionados en el texto del proyecto, los cuales se refieren a requerimientos igual de importantes que los demás.**

- **El tercer párrafo del proyecto es innecesario, pues debería aplicarse lo establecido en el artículo 7 de la ley actual, que dice: "Los médicos extranjeros sólo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por esas instituciones".**

- **Para cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, es necesario que se establezcan los controles apropiados, bajo los cuales deben conservarse los requisitos de inscripción de dicho artículo 7. Además, la**

declaratoria de inopia debe darse en casos muy calificados, y comprobarse, evaluando todas las posibilidades, que efectivamente no existen en ese momento profesionales a disposición que, además, cumplan adecuadamente con los requisitos legales vigentes.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto: *Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social* (CCSS). Expediente N.º 20.145, por lo expresado en el considerando 5.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de *Ley Reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.* Expediente 20.162 (PD-17-11-072).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*[35], le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *ley Reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.* Expediente N.° 20.162 (CTE-337-2017, del 13 de junio de 2017).

2. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-858-2017, del 28 de junio de 2017).

3. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-649-2017, del 5 de julio de 2017, dictaminó sobre el particular.

4. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6117, artículo 7, del martes 19 de setiembre de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Vicerrectoría de Investigación y a la Escuela de Formación Docente.*

5. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio respectivo al Dr. Fernando García Santamaría, vicerrector de Investigación (CU-1229-2017, del 22 de setiembre de 2017), y a la M.Sc. Carmen Liddy Fallas Jiménez, directora de la Escuela de Formación Docente (CU-1230-2017, del 22 de setiembre de 2017).

6. El Dr. Fernando García Santamaría, vicerrector de Investigación, remitió el criterio respectivo (VI-7225-2017 y VI-7237-2017, del 2 de octubre de 2017).

7. La M.Sc. Carmen Liddy Fallas Jiménez, directora de la Escuela de Formación Docente, envió sus observaciones (EDF-D-1116-2017, del 12 de octubre de 2017).

ANÁLISIS

I. Objetivo

El Proyecto de Ley pretende incorporar a la población estudiantil de I y II ciclos en la de III ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada. En razón de estos proyectos, la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología tiene en común

35 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

el desarrollo de lo que se conoce como competencias del siglo XXI (habilidades cognitivas, pensamiento lógico, aprendizaje colaborativo, resolución de problemas y pensamiento crítico).

Texto Actual	Texto Propuesto
ARTICULO 55.- Con el propósito de estimular la creatividad, el espíritu investigativo, el pensamiento científico y las habilidades y destrezas en el área científica y tecnológica en los estudiantes, se organizará anualmente la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para los ciclos III y IV de la eduación media. La organización de esta feria estará a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y el Ministerio de Educación Pública, con la colaboración de las instituciones de educación superior universitaria estatal.	"**Artículo 55.-** Con el propósito de estimular la creatividad, el espíritu investigativo, el pensamiento científico y las habilidades y destrezas en el área científica y tecnológica en los estudiantes, se organizará anualmente la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para **Primero, Segundo y Tercer Ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada**. La organización de esta feria estará a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit) y el Ministerio de Educación Pública (MEP), con la colaboración de las instituciones de educación superior universitaria estatal."

II. Observaciones

Según la exposición de motivos, con este cambio se lograría fortalecer la vivencia de las ciencias y las tecnologías, de manera activa desde la educación primaria, mediante procesos de enseñanza y aprendizaje, que permitan promover el desarrollo de la comunicación, la capacidad crítica y reflexiva, mediante la aplicación de procesos propios de la ciencia que desde el primer ciclo puedan presentarse en cada etapa de las Ferias de Ciencia y Tecnología institucional, circuito escolar y regional, la participación en la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología, como un mecanismo para la detección y el desarrollo de las vocaciones científicas, el desarrollo del pensamiento científico desde edades escolares en educación primaria, lo cual representa un amplio espectro y por demás un campo fértil para potenciar un cambio cultural en favor de la ciencia y la tecnología, así como garantizar el espacio de participación estudiantil para la convivencia a lo largo del periodo de escuela y del colegio como parte del intercambio y el compartir entre las poblaciones educativas.

III. Criterios

a. Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-649-2017, del 5 de julio de 2017, dictaminó lo siguiente:

> *(...) El artículo 55 vigente que se pretende reformar regula la organización anual de la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología. La reforma consiste en extender los ciclos en los que se realizará. Tanto el texto vigente como el que se quiere modificar, señalan que dicha Feria se llevará a cabo con la colaboración de las instituciones de educación superior universitaria estatal.*
>
> *Los artículos 4 inciso i), 12, 34, 59 inciso d), 89, 91, y especialmente los artículos 94 y 95, que establecen derechos y prerrogativas a favor de las universidades públicas en materia de la actividad científica y tecnológica, se mantienen inalterados en la propuesta de reforma. Por dicha razón, esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, en sus diversos ejes: funciones, propósitos, estructura, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas(...).*

b. Criterio especializado

- **Vicerrectoría de Investigación**

El Dr. Fernando García Santamaría, vicerrector de Investigación, en los oficios VI-7225-2017 y VI-7237-2017, del 2 de octubre de 2017, expuso lo siguiente:

> *(...)*
> *De acuerdo con los antecedentes, el Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología se ha sostenido bajo la figura de los decretos ejecutivos y se tiene el objetivo de otorgar el rango de ley con el propósito, entre otros, de determinar las condiciones para la inscripción, exposición y evaluación de los proyectos, establecer los responsables de las diferentes instituciones, su financiamiento y las delegaciones que representarán al país a nivel internacional, al respecto se considera conveniente regularlo mediante el instrumento que se propone.*

(...)

- **Escuela de Formación Docente**

La M.Sc, Carmen Liddy Fallas Jiménez, directora de la Escuela de Formación Docente, se refirió a la consulta mediante el oficio EDF-D-1116-2017, del 12 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

(...)
1. Con respecto a la reforma del artículo 55 de la ley N.° 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990, y sus reformas, es conveniente y oportuno extender la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para Primero, Segundo, además del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada.

Hoy sabemos que el progreso del pensamiento científico y lógico matemático debe desarrollarse desde los primeros años de vida. Así se construye el andamiaje intelectual del alumnado y lo prepara para un pensamiento cognitivo complejo.

Así mismo, consideramos que debe diseñarse un programa de Feria Nacional que contemple la población de educación primaria y la de educación secundaria en eventos diferentes. Sólo así se puede lograr una mayor pertinencia e impacto. Esto por cuanto el desarrollo del pensamiento científico ligado a la Feria Nacional tendría que estar contemplando las particularidades del desarrollo cognitivo según los diferentes rangos de edad de la persona.
(...).

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el ***Proyecto de Ley reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.*** Expediente N.° 20.162, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el ***Proyecto de Ley Reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.*** Expediente N.° 20.162.

2. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6117, artículo 7, del martes 19 de setiembre de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Vicerrectoría de Investigación y a la Escuela de Formación Docente.*

3. El Proyecto de Ley tiene por objetivo extender la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para Primero, Segundo, además del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada. También, la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología tiene en común el desarrollo de lo que se conoce como competencias del siglo XXI (habilidades cognitivas, pensamiento lógico, aprendizaje colaborativo, resolución de problemas y pensamiento crítico).

4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-649-2017, del 5 de julio de 2017, dictaminó que (…) *Los artículos 4 inciso i), 12, 34, 59 inciso d), 89, 91, y especialmente los artículos 94 y 95, que establecen derechos y prerrogativas a favor de las universidades públicas en materia de la actividad científica y tecnológica, se mantienen inalterados en la propuesta de reforma. Por dicha razón, esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, en sus diversos ejes: funciones, propósitos, estructura, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas* (…).

5. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a la Vicerrectoría de Investigación y a la Escuela de Formación Docente, en resumen, estas instancias manifestaron lo siguiente:

- **Vicerrectoría de Investigación**

(...) Si en la práctica, la población estudiantil que ha participado, va desde el I Ciclo de la Educación General Básica hasta la Educación Diversificada, se considera conveniente que así conste en dicha normativa (...).

- **Escuela de Formación Docente**

(...)
Con respecto a la reforma del artículo 55 de la ley n.° 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990, y sus reformas, es conveniente y oportuno extender la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para Primero, Segundo, además del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada.

Hoy sabemos que el progreso del pensamiento científico y lógico matemático debe desarrollarse desde los primeros años de vida. Así se construye el andamiaje intelectual del alumnado y lo prepara para un pensamiento cognitivo complejo.

Así mismo, consideramos que debe diseñarse un programa de Ferina Nacional que contemple la población de educación primaria y la de educación secundaria en eventos diferentes. Sólo así se puede lograr una mayor pertinencia e impacto. Esto por cuanto el desarrollo del pensamiento científico ligado a la Feria Nacional tendría que estar contemplando las particularidades del desarrollo cognitivo según los diferentes rangos de edad de la persona. (...).

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el ***Proyecto de Ley Reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.*** Expediente N.° 20.162."

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece al Lic. José Rocha Bonilla, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

Inmediatamente, somete a discusión la propuesta. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausentes en el momento de la votación: Ph.D. Guillermo Santana, Ing. Marco Calvo y Srta. Iris Navarro.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *Ley Reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.* Expediente N.° 20.162.**

2. **El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6117, artículo 7, del martes 19 de setiembre de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Vicerrectoría de Investigación y a la Escuela de Formación Docente.***

3. **El Proyecto de Ley tiene por objetivo extender la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para Primero, Segundo, además del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada. También, la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología tiene en común el desarrollo de lo que se conoce como competencias del siglo XXI (habilidades cognitivas, pensamiento lógico, aprendizaje colaborativo, resolución de problemas y pensamiento crítico).**

4. **La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-649-2017, del 5 de julio de 2017, dictaminó que** ***(...) Los artículos 4 inciso i), 12, 34, 59 inciso d), 89, 91, y especialmente los artículos 94 y 95, que establecen derechos y prerrogativas a favor de las universidades públicas en materia de la actividad científica y tecnológica, se mantienen inalterados en la propuesta de reforma. Por dicha razón, esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, en sus diversos ejes: funciones, propósitos, estructura, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (…).***

5. **El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a la Vicerrectoría de Investigación y a la Escuela de Formación Docente. En resumen, estas instancias manifestaron lo siguiente:**

   - ***Vicerrectoría de Investigación***

     (…) Si en la práctica, la población estudiantil que ha participado, va desde el I Ciclo de la Educación General Básica hasta la Educación Diversificada, se considera conveniente que así conste en dicha normativa (…).

   - ***Escuela de Formación Docente***

     (...)
     Con respecto a la reforma del artículo 55 de la ley n.° 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990, y sus reformas, es conveniente y oportuno extender la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para Primero, Segundo, además del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada.

     Hoy sabemos que el progreso del pensamiento científico y lógico matemático debe desarrollarse desde los primeros años de vida. Así se construye el andamiaje intelectual del alumnado y lo prepara para un pensamiento cognitivo complejo.

     Así mismo, consideramos que debe diseñarse un programa de Ferina Nacional que contemple la población de educación primaria y la de educación secundaria en eventos diferentes. Sólo así se puede lograr una mayor pertinencia e impacto. Esto por cuanto el desarrollo del pensamiento científico ligado a la Feria Nacional tendría que estar contemplando las particularidades del desarrollo cognitivo según los diferentes rangos de edad de la persona. (…).

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley *Reforma del artículo 55 de la Ley N.° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.* Expediente N.° 20.162.

ACUERDO FIRME.

A las diecisiete horas y cuarenta minutos, se levanta la sesión.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*